

XIV Concurso de MONOGRAFÍAS



Centro Interamericano de
Administraciones Tributarias



Agencia Estatal de
Administración Tributaria



Instituto de
Estudios Fiscales

**ESTUDIO COMPARADO DE LOS REGÍMENES DE RETENCIONES
Y PERCEPCIONES DEL IVA E IMPUESTO A LA RENTA EN
AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**

Autor: Enrique Samanamud V.

**ESTUDIO COMPARADO DE LOS REGÍMENES DE
RETENCIONES Y PERCEPCIONES DEL IVA E IMPUESTO
A LA RENTA EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**

Enrique Samanamud V.

Mayo de 2013

Estudio Comparado de los Regímenes de Retenciones y Percepciones del IVA e Impuesto a la Renta en América Latina y el Caribe

**© Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT)
Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT)
Instituto de Estudios Fiscales (IEF)**

Responsabilidad del Autor

Las opiniones vertidas por el autor no representan la de la institución para la que trabaja ni las de la Secretaría Ejecutiva del CIAT.

Propiedad Intelectual

Se autoriza la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocer, siempre que se cite adecuadamente la fuente y los titulares del Copyright

RESUMEN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación proporciona una visión global de los mecanismos de pago anticipado (retenciones, percepciones y otros) de siete países latinoamericanos (Argentina, Chile, Costa Rica, Colombia, Ecuador, México y Perú) a través de su aplicación en los dos impuestos más importantes, como son el Impuesto a la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, contribuyendo de esta forma a mejorar el conocimiento de los distintos mecanismos de pago anticipado utilizados en nuestro continente para combatir el persistente incumplimiento tributario.

El objetivo de esta investigación, es así, contribuir a un mejor conocimiento de los distintos esquemas utilizados, gracias a la sistematización de la información presentada y a una mejor comparabilidad de dichos modelos. Sin embargo, es necesario recordar que este análisis responde a una circunstancia temporal de la estructura tributaria de cada país, y en particular de la forma que adoptan los mecanismos de pago anticipado, la misma que siempre se encuentra en constante reforma. Así, sólo durante el periodo de elaboración de este trabajo, se suscitaron varias reformas importantes de los sistemas tributarios y muchos más cambios normativos que afectaban directamente a los mecanismos de pago anticipado, los cuales se lograron introducir.

En la búsqueda de legislación y literatura comparada, no se ha encontrado un término que designe unívocamente a todos los mecanismos implementados por las administraciones tributarias, sin recurrir a la forma propia que tome el mecanismo en cada país. Incluso en los términos de retención y percepción, donde existe mayor claridad, los términos pueden quedar desprovistos de sustancia al incluirse figuras que no caben ciento por ciento en su definición tradicional. En esta medida, se ha convenido que en la presente investigación, en forma general denominaremos a la materia en estudio como “mecanismos de pago anticipado”, lo cual nos parece un término adecuado para agrupar todas aquellas iniciativas cuya finalidad es, asegurar el buen recaudo de los tributos por parte del sujeto activo que corresponden al sujeto pasivo, en la relación jurídico tributaria, y que se realiza en forma alternativa a los canales tradicionales de recaudación como son la liquidación final periódica, incluidos los pagos a cuenta, provisionales o adelantados. Es además anticipado, no porque se realice necesariamente en forma previa al hecho generador de la obligación tributaria, sino porque se anticipa a una disposición de los recursos por parte del sujeto pasivo, hacia otras finalidades que no son las de enterar el tributo al sujeto activo en la forma que este disponga.

El documento se sintetiza en dos partes, la primera presenta una descripción compilada de los elementos más importantes de la normativa legal, relacionada a los mecanismos de pago anticipado existentes en cada uno de los siete países analizados, partiendo de la definición jurídica y de la responsabilidad que, en general, la legislación nacional les atribuye a los agentes a cargo de la captación de los recaudos, a partir de lo que se expresa en las normas principales que contienen los procedimientos tributarios generales, para luego avocarse en el detalle de cada uno de los mecanismos de pago anticipado, partiendo de los antecedentes jurídico - históricos que tiene en cada país, para continuar con la configuración que adopta cada mecanismo, es decir estableciendo el concepto de actividades que agrupa, definiendo quienes son los obligados a efectuarla, los contribuyentes sujetos al mismo, y la forma de determinación. Por último, se presenta las infracciones y sanciones que están relacionadas a los mecanismos de pago anticipado en cada país, ante su incumplimiento.

La segunda parte, referido al análisis comparativo propiamente dicho, se inicia efectuando un análisis de identificación de los rasgos centrales en que se basan todos los mecanismos, y en una segunda vista de comparación se pasa a los aspectos más ligados a la eficiencia y a la facilitación, resaltando en los tres casos, las similitudes y diferencias más importantes encontradas en la aplicación de los mecanismos de pago anticipado en Impuesto a la Renta e IVA.

Otro gran aporte de la presente investigación, es la presentación de los cuadros anexos que dan cuenta de los mecanismos de pago anticipado existentes en cada país a la fecha de cierre de este trabajo. Se ha tratado de ser lo más exhaustivo posible, recogiendo lo que más se pueda de la información oficial de cada administración tributaria, incluso de los cuadros que ellas mismas hubieran podido confeccionar, completándolas en caso estuvieran hechas en forma parcial o modificándolas cuando estuvieran desactualizadas. Asimismo, se ofrece al final de la investigación, un resumen particular panorámico de la

estructura tributaria de cada uno de los países, como complemento a la descripción que se realiza en el cuerpo de este trabajo, referido únicamente a los mecanismos de pago anticipado.

El resultado de esta investigación muestra, que todos los países evaluados aplican mecanismos de pago anticipado tanto en Impuesto a la Renta como en IVA y que existen grandes similitudes de fondo entre los diversos mecanismos aplicados, siendo las diferencias tan sólo el producto de las distintas estructuras tributarias en que se aplica, lo cual es importante porque puede facilitar los varios procesos de integración que existen en nuestra región.

Finalmente, demuestra que si bien históricamente los mecanismos de pago anticipado se vienen aplicando en América Latina desde el siglo pasado, principalmente en el Impuesto a la Renta, su uso y aplicación masiva, sobretudo en tributos distintos del Impuesto a la renta, es una tendencia reciente, habiendo resultado ser una importante herramienta de la Administración Tributaria para cerrar la brecha de pago y ampliar la base tributaria, a través de la reducción de tiempo de disposición de los recursos fiscales en manos de los contribuyentes.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I: DESCRIPCIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO ANTICIPADO POR PAÍS	4
ARGENTINA	5
A. DEFINICIÓN JURÍDICA Y RESPONSABILIDAD.....	5
B. LAS RETENCIONES EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	5
C. LAS PERCEPCIONES EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	13
D. LAS RETENCIONES Y PERCEPCIONES EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA).....	15
E. RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE INGRESO.....	17
F. INFRACCIONES Y SANCIONES.....	17
CHILE	19
A. DEFINICIÓN JURÍDICA, RESPONSABILIDAD.....	19
B. LAS RETENCIONES EN EL IMPUESTO A LA RENTA, GLOBAL COMPLEMENTARIO Y ADICIONAL A LA RENTA.....	19
C. LAS RETENCIONES Y PERCEPCIONES EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA).....	21
D. INFRACCIONES Y SANCIONES.....	23
COLOMBIA	25
A. DEFINICIÓN JURÍDICA Y RESPONSABILIDAD.....	25
B. LAS RETENCIONES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS, AL IMPUESTO A GANANCIAS OCACIONALES E IMPUESTO ESPECIAL.....	25
C. LAS RETENCIONES EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (ISV).....	28
D. OTROS ASPECTOS DE LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA E ISV.....	29
E. INFRACCIONES Y SANCIONES.....	32
COSTA RICA	34
A. DEFINICIÓN JURÍDICA Y RESPONSABILIDAD.....	34
B. LAS RETENCIONES EN EL IMPUESTO A LA RENTA.....	34
C. LAS PERCEPCIONES EN EL IMPUESTO A LA RENTA.....	38
D. LAS RETENCIONES EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.....	39
E. INFRACCIONES Y SANCIONES.....	41
ECUADOR	42
A. DEFINICIÓN JURÍDICA Y RESPONSABILIDAD.....	42
B. LAS RETENCIONES EN EL IMPUESTO A LA RENTA.....	42
C. PERCEPCIONES EN EL IMPUESTO A LA RENTA.....	47
D. DEPOSITO EN BANCO ANTES DE DESADUANIZACIÓN.....	47
E. LAS RETENCIONES EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA).....	48
F. INFRACCIONES Y SANCIONES.....	50
MÉXICO	51
A. DEFINICIÓN JURÍDICA Y RESPONSABILIDAD.....	51
B. LAS RETENCIONES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	51
C. LAS RETENCIONES EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA).....	55
D. INFRACCIONES Y SANCIONES.....	56
PERÚ	58
A. DEFINICIÓN JURÍDICA Y RESPONSABILIDAD.....	58
B. LAS RETENCIONES EN EL IMPUESTO A LA RENTA.....	59
C. LAS DETRACCIONES EN EL IMPUESTO A LA RENTA.....	65
D. LAS RETENCIONES EN EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV).....	66
E. LAS PERCEPCIONES EN EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV).....	68
F. LAS DETRACCIONES EN EL IGV.....	72
G. INFRACCIONES Y SANCIONES.....	75
CAPÍTULO II: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS MECANISMOS DE PAGO ANTICIPADO	78
A. ANÁLISIS COMPARADO DE LA CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS MECANISMOS DE PAGO ANTICIPADO.....	79
B. ANÁLISIS COMPARADO DE LA EFICIENCIA DE LOS MECANISMOS DE PAGO ANTICIPADO.....	83
C. ANÁLISIS COMPARADO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS A LOS MECANISMOS DE PAGO ANTICIPADO.....	89
CONCLUSIONES	91
RECOMENDACIONES	93
ANEXO 1: CUADROS ANEXOS DEL N° 1 AL N° 49	
ANEXO 2: RESUMEN DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO DE RENTA E IVA POR PAÍS	
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo proporciona una panorámica ordenada de los mecanismos de pago anticipado de siete países latinoamericanos (Argentina, Chile, Costa Rica, Colombia, Ecuador, México y Perú) a través de su aplicación en los dos impuestos más importantes en América Latina, como son el Impuesto a la Renta y el Impuesto al Valor Agregado.

El objetivo de esta investigación, es así, contribuir a un mejor conocimiento de los distintos esquemas de pago anticipado utilizados en nuestro continente para combatir el persistente incumplimiento tributario, gracias a la sistematización de la información presentada y a una mejor comparabilidad de dichos modelos.

Sin embargo, es necesario recordar que este análisis responde a una circunstancia temporal de la estructura tributaria de cada país, y en particular de la forma que adoptan los mecanismos de pago anticipado, la misma que siempre se encuentra en constante reforma. Así, durante el periodo de elaboración de este trabajo se contaron reformas importantes de los sistemas tributarios en dos de los países analizados y no menos de catorce cambios normativos que afectaban a los mecanismos de pago anticipado directamente. Ahora mismo mientras se termina de escribir este documento, Perú y Colombia alistan próximos cambios de regular magnitud a sus sistemas tributarios.

En la búsqueda de legislación y literatura comparada, no se ha encontrado un término que designe unívocamente a todos los mecanismos implementados por las administraciones tributarias sin recurrir a la forma propia que tome el mecanismo en cada país. Incluso en los términos de retención y percepción, donde existe mayor claridad, los términos pueden quedar desprovistos de sustancia al incluirse figuras que no caben ciento por ciento en su definición tradicional y a pesar de eso continuarlas incluyendo.

En esta medida, se ha convenido que en la presente investigación, en forma general denominaremos a la materia en estudio como “mecanismos de pago anticipado”, lo cual nos parece un término adecuado para agrupar todas aquellas iniciativas cuya finalidad, es asegurar el buen recaudo de los tributos por parte del sujeto activo que corresponden al sujeto pasivo en la relación jurídico tributaria, que se realiza en forma alternativa a los canales tradicionales de recaudación como son la liquidación final periódica, incluidos los pagos a cuenta, provisionales o adelantados. Es además anticipado, no porque se realice necesariamente en forma previa al hecho generador de la obligación tributaria, sino porque se anticipa a una disposición de los recursos por parte del sujeto pasivo, hacia otras finalidades que no son las de enterar el tributo al sujeto activo en la forma que este disponga.

La elaboración de los cuadros que se anexan al final de esta investigación, que dan cuenta de los mecanismos de pago anticipado existentes en cada país a la fecha de cierre de este trabajo, ha tratado de ser lo más exhaustiva posible, recogiendo lo más que se pueda, la información oficial de cada administración tributaria, incluso de los cuadros que ellas mismas hubieran podido confeccionar, completándolas en caso estuvieran hechas en forma parcial o modificándolas cuando estuvieran desactualizadas, sin embargo, debe señalarse, que dada la cantidad de información y la dispersión de formas que adoptan los mecanismos, cualquier error que hubiere en la información de los cuadros o en cualquier parte de esta investigación es de entera responsabilidad del autor.

CAPÍTULO I

DESCRIPCIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO ANTICIPADO POR PAÍS

En este capítulo se presenta una descripción compilada de los elementos más importantes de la normativa legal relacionada a los mecanismos de pago anticipado existente en cada uno de los siete países analizados, a saber, Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México y Perú. La elección de estos países para el análisis no es casual, se han escogido porque son los que presentan un mayor grado de desarrollo de los sistemas tributarios y en particular de los mecanismos de pago anticipado. Al final de este documento se anexa un resumen sumamente breve de la estructura tributaria de cada uno de los países, como complemento a la descripción que se realiza en este capítulo referido únicamente a los mecanismos de pago anticipado. El orden en que se presenta cada país es alfabético.

Igualmente la descripción de cada uno de los mecanismos no se adjunta en el mismo texto de esta investigación sino que en referencia se remite los Cuadros Anexos al final de la investigación, no porque sea poco importante, ya que incluso la compilación actualizada de los mecanismos ha sido uno de los elementos más difíciles de trabajar, sino por un asunto de orden y utilidad futura de utilización.

En todos los casos se trata de ofrecer un panorama de los mecanismos de pago anticipado, partiendo de la definición jurídica y de la responsabilidad que en general la legislación nacional les atribuye a los agentes a cargo de la captación de los recaudos, a partir de lo que se expresa en las normas principales que contienen los procedimientos tributarios generales.

En seguida, nos introducimos en el detalle de cada uno de los mecanismos de pago anticipado, partiendo de los antecedentes jurídico - históricos que tiene en cada país, para continuar con la configuración que adopta cada mecanismo, es decir estableciendo el concepto de actividades que agrupa, definiendo quienes son los obligados a efectuarla, los contribuyentes sujetos al mismo, y la forma de determinación. Aunque no en todos los casos se ha seguido la misma mecánica de presentación, por razones propias de cómo se presenta la legislación de cada país, nos hemos tratado de encaminar lo más posible a lo planteado.

Por último, se presenta las infracciones y sanciones que están relacionadas a los mecanismos de pago anticipado en cada país.

ARGENTINA

A. DEFINICIÓN JURÍDICA Y RESPONSABILIDAD

La Ley Nº 11683 sobre Procedimiento Tributario, señala que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de esta ley, los agentes de retención y los de percepción de los impuestos.

Asimismo, responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, los agentes de retención por el tributo que omitieron retener o que, retenido, dejaron de pagar a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), dentro de los 15 días siguientes a aquél en que correspondía efectuar la retención, si no acreditaren que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado; y los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido dejaron de ingresar a la AFIP en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas.

La percepción de los tributos se hará en la misma fuente, cuando así lo establezcan las leyes impositivas y cuando la administración tributaria, por considerarlo conveniente, disponga qué personas y en qué casos intervendrá como agente de retención y/o percepción. El pago del tributo retenido o percibido deberá efectuarse en el lugar del domicilio del agente de retención o percepción.

La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio.

B. LAS RETENCIONES EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

1. Antecedentes

En Argentina, la aplicación de sistemas de retención en fuente, se inicia con la misma creación en 1932 del Impuesto a los Réditos (Ley 11.586) y más claramente con la ley 11.682 del mismo año que sustituyó a la anterior. Para que el nuevo impuesto cumpliera su función de reducir al mínimo la evasión, la última de las normas mencionadas dispuso el mecanismo de retención de las remuneraciones, comisión, asignación, honorario, y otros réditos por servicios personales, por parte de los comerciantes o entidades comerciales o civiles, públicas o privadas que las pagaran. Igual disposición se impuso a los empleadores sean particulares, comerciantes o entidades comerciales o civiles, públicos o privados, que pagasen a sus empleados, obreros, pensionistas, retirados o jubilados réditos bajo la denominación de sueldos, salarios, pensiones, retiros, jubilaciones, dietas, comisiones, participaciones y otros.

Actualmente, las retenciones en el Impuesto a las Ganancias se rigen por dos dispositivos centrales, el primero expedido principalmente para las rentas de la 1ra, 2da y 3ra categoría aunque incluyen también algunas rentas de la 4ta categoría. El segundo, establecido para la

mayor parte de las rentas percibidas en la 4ta categoría, es decir las rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas.

2. Configuración de las retenciones

2.1. Retención en las rentas de primera, segunda y tercera categoría

Las retenciones aplicables a las rentas de la 1ra, 2da y 3ra categoría y algunas de la 4ta categoría se rigen según lo dispuesto en la Resolución General N° 830 - AFIP del 2008 vigente, que establece el marco general y unificado para dicho régimen.

2.1.1. Obligados a practicar la retención

Los sujetos obligados a practicar la retención son los siguientes:

- a) Las entidades de derecho público.
- b) Las sociedades de economía mixta, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y demás entidades y empresas del Estado.
- c) Las sociedades comprendidas en el régimen de la Ley N° 19.550 y sus modificaciones, las sociedades y asociaciones civiles, las fundaciones, las empresas o explotaciones unipersonales, las uniones transitorias de empresas, los agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios y asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas y las demás entidades de derecho privado, cualquiera sea su denominación o especie.
- d) Las entidades regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, excepto por las operaciones corrientes (pago de cheques, giros, etc.).
- e) Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la Ley N° 24.441 y sus modificaciones, por los pagos vinculados con su administración y gestión.
- f) Los fondos comunes de inversión constituidos en el país de acuerdo con lo reglado por la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, por los pagos vinculados con su administración y gestión.
- g) Las cooperativas.
- h) Las personas físicas y las sucesiones indivisas, sólo cuando realicen pagos como consecuencia de su actividad empresarial o de servicio.
- i) Las cajas forenses, los colegios o consejos profesionales, las asociaciones de autores, compositores, escritores y demás entidades similares, inclusive cuando paguen, distribuyan o reintegren a los asociados, honorarios o derechos, como consecuencia de sus actividades profesionales, excepto que dichos asociados presenten una constancia que acredite haber sido practicada con anterioridad la retención sobre esas sumas, de acuerdo con las disposiciones de la presente Resolución General.
- j) Los administradores, agentes de bolsa, agentes de mercado abierto, mandatarios, consignatarios, rematadores, comisionistas, mercados de cereales a término y demás intermediarios, sean personas físicas o jurídicas, con relación a los pagos que efectúen por cuenta de terceros, cuando sobre los mismos no se hubiera practicado, de haber correspondido, la respectiva retención.
- k) Los sujetos radicados en el territorio aduanero general o especial, por las operaciones (compras y prestaciones) contratadas, con proveedores o prestadores radicados en zonas francas.

- l) Los sujetos radicados en zonas francas, por las operaciones contratadas con proveedores o prestadores radicados en el territorio aduanero general o especial o en distintas zonas francas.
- m) Los clubes de fútbol profesional.

2.1.2. Procedimiento de determinación de la retención

Para la determinación de las retenciones de este numeral, los intereses se aplican con carácter de pago único, el resto como crédito para el cálculo en la Declaración Jurada Anual. Las retenciones se presentan en los Cuadros Anexos N° 1 y 2, en la parte final del documento.

Cuando se paguen a beneficiarios del exterior sumas por los conceptos señalados, se presumirá ganancia neta, sin admitirse prueba en contrario determinados porcentajes sobre la renta bruta y la retención tendrá el carácter de definitivo, salvo en los casos de las sumas pagadas en concepto de alquileres o arrendamientos de inmuebles ubicados en el país o de sumas pagadas por la transferencia a título oneroso de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país, pertenecientes a empresas o sociedades constituidas, radicadas o ubicadas en el exterior, en cuyo caso podrán optar, para la determinación de la ganancia neta sujeta a retención, entre la presunción dispuesta en dichos incisos o la suma que resulte de deducir del beneficio bruto pagado o acreditado, los gastos realizados en el país necesarios para su obtención, mantenimiento y conservación, como así también las deducciones que la ley admite, según el tipo de ganancia de que se trate y que hayan sido reconocidas expresamente por la Dirección General Impositiva.

2.2. Retención en las rentas de la cuarta categoría

El Régimen de Retención de las Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas relacionadas se rige actualmente por el dispositivo vigente la Resolución General N° 1.261 del año 2002, complementada o reemplazada en parte por las Resoluciones Generales 2.437 y 2.442 del año 2008.

2.2.1. Conceptos sujetos a retención

Las ganancias de cualquier naturaleza, e independientemente de la forma de pago (en dinero o en especie), que quedan sujetas a este Régimen de Retención son:

- a) Del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares.
- b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia. Se excluyen las obtenidas por los actores que perciben sus retribuciones a través de la Asociación Argentina de Actores. En este último caso, en el 2008 se implementó un régimen especial de retención a cargo de la Asociación Argentina de Actores.
- c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.
- d) De los beneficios netos de aportes no deducibles, derivados del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.

2.2.2. Obligados a practicar la retención

Deben actuar como agentes de retención:

- a) Los sujetos que paguen por cuenta propia las ganancias referidas en el numeral anterior, ya sea en forma directa o a través de terceros.
- b) Los sujetos que paguen las aludidas ganancias por cuenta de terceros, cuando éstos últimos fueran personas físicas o jurídicas domiciliadas o radicadas en el exterior.

Cuando los beneficiarios de las ganancias referidas las perciban de varios sujetos, sólo deberá actuar como agente de retención aquél que abone las de mayor importe. A los efectos previstos en el párrafo precedente, se deberán considerar al inicio de una nueva relación laboral: las rentas que abonen cada uno de los pagadores, y al inicio de cada año fiscal: las sumas abonadas por los respectivos pagadores en el año fiscal anterior.

2.2.3. Contribuyentes sujetos a retención

Son pasibles de retención todos los sujetos beneficiarios de las ganancias que han sido definidas para esta categoría, tales como del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares, de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo, del ejercicio de profesiones liberales u oficios, etc.

2.2.4. Procedimiento de determinación de la retención

El importe de la retención se determinará conforme al siguiente procedimiento:

- a) El importe de la ganancia neta de cada mes calendario se obtiene deduciendo de la ganancia bruta de dicho mes, los montos correspondientes a los conceptos previstos en la Ley del Impuesto a las Ganancias. Al importe resultante precedente se le adicionará el correspondiente a las ganancias netas de los meses anteriores, dentro del mismo período fiscal.
- b) Para determinar la ganancia neta sujeta a impuesto, al importe resultante del inciso a), se le deducirán los importes atribuibles a las ganancias no imponibles, deducción especial y cargas de familia.
- c) Finalmente se determina el importe a retener aplicando al importe determinado conforme a lo indicado en el inciso b), la escala de la Ley de Impuesto a las Ganancias que corresponda, acumulada para el mes en el que se efectúe el pago.
- d) Al resultado determinado en el punto precedente, se le restarán los importes que de acuerdo con las normas que los establezcan, puedan computarse a cuenta del respectivo impuesto y al importe así obtenido, se disminuirá en la suma de las retenciones practicadas con anterioridad en el respectivo período fiscal y, en su caso, se incrementará con el importe correspondiente a las retenciones efectuadas en exceso y que hubieran sido reintegradas al beneficiario.

En el caso de las rentas de cuarta categoría corresponderá practicar la retención en la oportunidad en que se efectivice cada pago de las ganancias comprendidas en el régimen. En los casos de liquidación final, es decir cuando se produzca la baja o retiro del beneficiario cuando se produzca el pago a que diera origen la liquidación. De producirse la extinción de la relación laboral y acordarse el pago en cuotas de

conceptos adeudados, la retención se determinará sobre el importe total de los conceptos gravados y se practicará en oportunidad del pago de cada cuota en proporción al monto de cada una de ellas.

Cuando las retenciones a efectuarse correspondan a honorarios de directores de sociedades anónimas, síndicos o miembros de consejos de vigilancia o a retribuciones a socios administradores, las mismas se determinarán sobre el importe total del honorario o de la retribución asignados, y se practicarán en el momento del pago fijado en el marco general, sin embargo, cuando existan adelantos, cuyo total resulte inferior al honorario o a la retribución, asignados, corresponderá practicar la retención hasta el límite de la suma no adelantada. El beneficiario deberá ingresar, de corresponder, el importe no retenido respecto de la diferencia entre el honorario o la retribución asignados, y la suma no adelantada.

El agente de retención por las rentas de cuarta categoría debe efectuar una liquidación anual a los efectos de determinar la obligación definitiva, de cada beneficiario que hubiera sido pasible de retenciones, por las ganancias percibidas en el curso de cada período fiscal. Dicha liquidación deberá ser practicada hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, excepto que entre el 1º de enero y la mencionada fecha se produjera la baja o retiro del beneficiario, en cuyo caso, deberá ser practicada juntamente con la liquidación final del beneficiario.

2.3. Retención de Dividendos o utilidades distribuidas

En los pagos que efectúen las sociedades de dividendos o distribución de utilidades que superen unas ganancias determinadas, acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de dicho pago o distribución, es obligatorio que la sociedad retenga con carácter de pago único y definitivo, el 35 % sobre el referido excedente. En tal sentido, dichos dividendos que perciben las personas físicas se consideran como no computables a los efectos de la determinación de su ganancia neta, debido a que la sociedad ya ingresó el respectivo Impuesto a las Ganancias.

2.4. Retención de ganancias pagadas a sujetos del exterior

Cuando se paguen beneficios netos de cualquier categoría a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario del exterior, es decir personas físicas residentes en el exterior (salvo algunas excepciones establecidas por ley), respecto de sus ganancias de "fuente argentina" y personas Jurídicas residentes en el extranjero pero que tengan un establecimiento permanente en Argentina, y respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento; ya sea que perciban sus ganancias directamente o a través de apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país, corresponde que quien los pague retenga e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos, con carácter de pago único y definitivo, el treinta y cinco por ciento (35%) de tales beneficios.

La tasa de Retención puede ser inferior a la establecida en la Ley, si existe convenio para evitar la doble imposición internacional celebrada entre Argentina y el país de residencia de la persona física o jurídica extranjera.

La Base Imponible se determina considerando la Ganancia Neta sujeta a impuesto, para cada una de las siguientes actividades:

- Contratos que cumplimentan los requisitos de la Ley de Transferencia de Tecnología.
- Explotación en el país de derechos de autor.
- Intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza.
- Sueldos, honorarios y otras retribuciones a personas que actúen transitoriamente en el país, como intelectuales, técnicos, profesionales, artistas, deportistas y otras actividades personales.
- Locación de cosas muebles e Inmuebles ubicados en el país.
- Transferencia a título oneroso de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país.

3. Otros aspectos de la retención del Impuesto a las ganancias

El marco legal también establece los siguientes aspectos de resaltar:

- a) En las demás rentas que no son de cuarta categoría, la retención en forma general debe ser practicada en el momento en que se efectúe el pago, distribución, liquidación o reintegro del importe correspondiente al concepto sujeto a retención. Sin embargo algunos aspectos más específicos son que:
 - Cuando se utilicen pagarés, letras de cambio, facturas de crédito y cheques de pago diferido para cancelar total o parcialmente los conceptos sujetos a retención, esta procederá en el momento de la emisión o endoso del respectivo documento, con independencia de la fecha de vencimiento del mismo.
 - En los casos de cesiones de crédito, cuando los beneficiarios (cedentes) de los conceptos sujetos a retención, cedan el crédito a favor de terceros (cesionarios), la retención será practicada por éstos, en el momento en que paguen a dichos beneficiarios el importe del crédito cedido, correspondiendo considerar a estos últimos como sujetos pasibles de la retención.
 - En el caso de anticipos a cuenta de precio y con carácter de principio de ejecución del contrato, la retención procederá respecto de cada uno de los pagos que se realicen por dichos conceptos y del saldo definitivo de la operación.
- e) El importe total de las retenciones practicadas por el Impuesto a las Ganancias desde el día 1 hasta el día 15 de cada mes, deberá ser ingresado hasta el día del mismo mes que le corresponda según el cronograma de vencimientos que se establezca para cada año calendario. Sin embargo, se puede informar nominativamente las retenciones practicadas en el curso de cada mes calendario, e ingresar el saldo resultante de la declaración jurada, hasta el día del mes inmediato siguiente que fije el cronograma. Cuando se utilicen pagarés, letras de cambio, facturas de crédito y cheques de pago diferido para cancelar total o parcialmente los conceptos sujetos a retención, la información e ingreso de la retención deberán realizarse, en la medida en que no se haya producido el pago del documento que obligue a cumplir la obligación con anterioridad, hasta el cuarto mes posterior al de emisión del documento.
- f) En el caso de pluralidad de individuos la retención se practicará individualmente a cada sujeto, debiendo los beneficiarios entregar al agente de retención una nota suscrita por todos ellos.

- g) El régimen de retención de los impuestos a las ganancias también es aplicable a los pagos que se efectúen a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Mono tributo), cuyos montos de ingresos brutos correspondientes a los últimos 12 meses, superen los límites establecidos para la última categoría.
- h) El beneficiario de la ganancia debe informar al agente de retención su condición de inscrito en el impuesto a las ganancias o de sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Mono-tributo), mediante la entrega de copia del comprobante de acreditación de inscripción vigente o del que establezca este Organismo. De no formalizarse la entrega de dicho comprobante, el agente de retención considerará al respectivo sujeto como no inscrito en el impuesto a las ganancias o no adherido al Mono-tributo. La importancia de esta obligación radica en que la determinación del importe a retener es mayor para los contribuyentes no inscriptos, con lo cual indirectamente se obliga a la inscripción en alguno de los sistemas tributarios vigentes.
- i) El marco legal posibilita que el contribuyente pueda fraccionar los pagos de tal suerte que no superen el mínimo no sujeto a retención y así evitarla. En tal sentido, la norma legal expresa que de realizarse en el curso de cada mes calendario a un mismo beneficiario varios pagos por igual concepto sujeto a retención, el importe de la retención se determinará adicionando el importe de cada pago a los importes de los pagos anteriores efectuados en el mismo mes calendario, aun cuando sobre estos últimos se hubiera practicado la retención correspondiente. A la sumatoria anterior se le detraerá el correspondiente importe no sujeto a retención y al excedente que resulte se le aplicará la escala o la alícuota que corresponda. Finalmente al importe resultante se le detraerá la suma de las retenciones ya practicadas en el mismo mes calendario, a fin de determinar el monto que corresponderá retener por el respectivo concepto.
- j) Los agentes de retención deberán conservar y, en su caso, exhibir cuando así lo requiera este organismo, la documentación de respaldo de la determinación de las retenciones practicadas o aquella que avale las causales por las cuales no se practicaron las mismas.
- k) El agente de retención se encuentra obligado a practicar una liquidación anual, a los efectos de determinar la obligación definitiva de cada beneficiario que hubiera sido pasible de retenciones, por las ganancias percibidas en el curso de cada período fiscal. Dicha liquidación deberá ser practicada hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, excepto que entre el 1 de enero y la mencionada fecha se produjera la baja o retiro del beneficiario en las rentas de 4ta categoría, en cuyo caso deberá ser practicada juntamente con la liquidación final.
- l) Si el importe de la retención resultara en un importe inferior a veinte pesos, no corresponderá efectuar retención. Dicho importe se elevará a cien Pesos cuando se trate de alquileres de inmuebles urbanos percibidos por beneficiarios no inscritos en el gravamen.
- m) Cuando las retenciones a sufrir en el curso del período fiscal puedan dar lugar a un exceso en el cumplimiento de la obligación tributaria correspondiente a dicho período, los sujetos pasibles podrán solicitar un certificado de exclusión. A fin de que no se les practique la retención, los sujetos pasibles que hayan obtenido el certificado de

exclusión, deberán exhibir el mismo al agente de retención quien constatará su veracidad mediante consulta en el sitio "web" institucional de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

n) Existe la posibilidad de ser excluido de la retención si el contribuyente se encuentra dentro del "Régimen Excepcional de Ingreso". La incorporación a dicho régimen, sin embargo se ajusta a una serie de requisitos, plazos, formalidades y condiciones, como que el contribuyente no haya sido querrellado o denunciado penalmente por delitos fiscales o delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, cuando se trate de personas jurídicas cuyos titulares -directores o apoderados-, como consecuencia del ejercicio de sus funciones no hayan sido igualmente querrellado o denunciado penalmente por delitos fiscales o delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, cuando se trate de nuevos inscriptos que registren menos de tres meses calendario completos de actividad, o integren la base de contribuyentes no confiables, se trate de sociedades que obtengan ganancias de tercera categoría que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país o de empresas unipersonales, entre otras. Además se debe cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:

- Posean el alta en el Impuesto a las Ganancias
- Hayan obtenido, conforme a lo consignado en la última declaración jurada del Impuesto a las Ganancias vencida a la fecha de solicitud de incorporación al régimen, ingresos brutos operativos iguales o superiores a noventa millones de pesos, salvo que se trate de empresas con participación estatal o reorganización de sociedades, contribuyentes que hubieran iniciado actividad y no registren un período fiscal vencido.
- Posean actualizada la información respecto de la/s actividad/es económica/s que realizan, tengan actualizado el domicilio fiscal declarado,
- Hayan cumplido con presentar determinadas declaraciones juradas determinativas y nominativas correspondientes a los 12 últimos períodos fiscales, o las que corresponda presentar desde el inicio de la actividad.
- No registren deuda líquida y exigible por la Administración Federal a la fecha de solicitud por determinados impuestos.
- Registren vigente al menos un Código de Autorización de Impresión (C.A.I.), al momento de la presentación de la solicitud.

o) Si hubiera ajustes de los importes abonados por los conceptos comprendidos en la retención en mes posterior, estos estarán sujetos a retención en el mes calendario en que se produzca. Sin embargo, cuando se realicen pagos por rentas atribuibles a un período fiscal finalizado o cerrado, procede realizar retenciones sólo por los pagos efectuados hasta la fecha de vencimiento general fijada para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho período o hasta la fecha de su efectiva presentación, la que sea anterior. Si dichos pagos son realizados con posterioridad a la fecha de presentación aludida y la renta hubiera sido incluida por sus beneficiarios en la respectiva declaración jurada, no corresponde efectuar la retención siempre que los perceptores informen tal circunstancia al agente de retención.

p) Los importes a deducir en concepto de retenciones serán los que resulten de los llamados "Certificados de Retención". Cuando se utilicen pagarés, letras de cambio, facturas de crédito y cheques de pago diferido para cancelar total o parcialmente los

conceptos sujetos a retención, los agentes de retención que emitan las constancias entregarán una constancia provisional, la cual deberá ser reemplazada por la que emita el sistema en el período en que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos

- q) Los sujetos pasibles de retención que acrediten importes retenidos en exceso podrán compensar dichos saldos con otras obligaciones del mismo impuesto.
- o) Cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a su obligación de retener el impuesto de conformidad con las normas vigentes, la Dirección General Impositiva podrá, a los efectos del balance impositivo del contribuyente, impugnar el gasto efectuado por éste.
- p) Cuando en una misma factura o documento equivalente se hayan incluido dos o más conceptos sujetos a retención y del citado comprobante no resultara el precio o monto que corresponde a cada uno, todos ellos quedan sujetos a retención conforme al procedimiento de cálculo que arroje el importe mayor.
- q) Cuando los pagos se realicen en moneda extranjera, el agente de retención deberá efectuar la conversión a moneda argentina.
- r) En caso de que se reintegren retenciones practicadas en exceso al beneficiario y de ello resultare un saldo a favor del agente de retención y el mismo no pudiese compensarse dentro del mismo impuesto, podrá ser utilizado para la cancelación del saldo de declaración jurada y/o de los anticipos del impuesto a las ganancias.

C. LAS PERCEPCIONES EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

1. Antecedentes

La modificada Ley Nº 11683 Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Tributarios de 1978, hacía referencia como responsables del cumplimiento de la deuda ajena a los agentes de retención y los de percepción de los impuestos. En el 2011 la Resolución General Nº 3240/2011 establece la percepción a la venta de divisas y en el 2012 con las Resoluciones Generales Nº 3378/2012 y 3379/2012, se agregaron otros conceptos al régimen de Percepciones al Impuesto a las Ganancias.

2. Configuración de las percepciones por Impuesto a las Ganancias

2.1. Conceptos sujetos a percepción

Dicho régimen de adelantos de impuestos (anticipos) de los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales, se establece sobre:

- a) Las ventas de divisas en concepto de "pagos al exterior por compras de mercancías no ingresadas al país y vendidas a terceros países", realizadas en el marco de la Comunicación "A" 3616 del Banco Central de la República Argentina (BCRA).
- b) Las operaciones de adquisición de bienes y/o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior por sujetos residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito y/o de compra, administradas por entidades del

país, incluyendo (mediante norma modificatoria), las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen -mediante la utilización de Internet- en moneda extranjera.

- c) Las operaciones de adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas-, del país.
- d) Las operaciones de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país.

2.2. Obligados a practicar la percepción

Deben actuar con carácter de agentes de percepción, los sujetos que para cada tipo de operaciones se indican a continuación:

- a) Las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones, autorizadas a operar en el comercio exterior.
- b) Las entidades que efectúen los cobros de las liquidaciones a los usuarios de sistemas de tarjeta de crédito, débito y/o compra respecto de las operaciones establecidas en el régimen.
- c) Las agencias de viajes y turismo mayoristas y/o minoristas, que efectúen el cobro de los servicios.
- d) Las empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática, que efectúen el cobro de los mismos.

2.3. Contribuyentes sujetos a percepción

Son pasibles de la percepción los sujetos residentes en el país, personas físicas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables, que efectúen alguna o algunas de las operaciones sujetas a percepción.

2.4. Procedimiento de determinación de la percepción

- Para las operaciones de compra de divisas, en el momento en que se realice la operación.
- Para las operaciones canceladas con tarjeta de crédito y/o compra, en la fecha de cobro del resumen y/o liquidación de la tarjeta de que se trate, aun cuando el saldo resultante del mismo se abone en forma parcial.
- Para las operaciones canceladas con tarjeta de débito, en la fecha de débito en la cuenta bancaria asociada.
- Para las operaciones de adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas- del país, en la fecha de cobro del servicio contratado, aun cuando el mismo se abone en forma parcial o en cuotas, en cuyo caso el monto de la percepción deberá ser percibido en su totalidad con el primer pago.
- Para las operaciones de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país; en la fecha de cobro del servicio contratado, aun cuando el mismo se abone en forma parcial o en cuotas, en cuyo caso el monto de la percepción deberá ser percibido en su totalidad con el primer pago.

Las percepciones aplicables al Impuesto a las Ganancias se presentan en el Cuadro Anexo N° 3, en la parte final del documento.

3. Otros aspectos de la percepción del Impuesto a las ganancias

- a) El importe total de las percepciones practicadas por el Impuesto a las Ganancias desde el día 1 hasta el día 15 de cada mes, deberá ser ingresado hasta el día del mismo mes que le corresponda según el cronograma de vencimientos que se establezca para cada año calendario. Sin embargo, se puede informar nominativamente las percepciones practicadas en el curso de cada mes calendario, e ingresar el saldo resultante de la declaración jurada, hasta el día del mes inmediato siguiente que fije el cronograma.
- b) Los sujetos residentes en el país, a quienes se les hubieran practicado las percepciones y que no sean contribuyentes del impuesto a las ganancias o, en su caso, del impuesto sobre los bienes personales, y que consecuentemente se encuentren imposibilitados de computar las aludidas percepciones, podrán solicitar la devolución del gravamen percibido a través del sitio "web" de la AFIP. En todos los casos, se deberá disponer del extracto bancario, resumen y/o liquidación de la tarjeta de que se trate, en la cual conste la percepción que se está informando y, en su caso, la fecha del comprobante.

D. LAS RETENCIONES Y PERCEPCIONES EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1. Antecedentes

En Argentina las retenciones del Impuesto a las Ventas tiene su antecedente jurídico más antiguo con la Ley de Procedimiento Fiscal de 1932 (Ley 11.683), la cual establecía que cuando la ley del impuesto a las transacciones no hubiere previsto ya la intervención de agentes de retención, la Autoridad Administrativa de los Impuestos, cuando lo considere conveniente, podía obligar a actuar como tales a las personas que se designe en la reglamentación o en las instrucciones respectivas.

Sin embargo, en la práctica las retenciones en el IVA se comienzan a aplicar con el Decreto Nº 2.058 del año 1987, que crea el "Régimen Especial de Ingreso del Impuesto al Valor Agregado" a ser cumplimentada por los proveedores de las empresas que se encontraban incluidas en lista anexa de la misma norma. El régimen especial de ingreso se instaura respecto de todas las operaciones de compras de bienes muebles -incluido bienes de uso-, de todas las locaciones de obra y prestaciones de servicio que realicen las empresas proveedoras efectuados con empresas de la lista anexa, con exclusión de aquellas ejecutadas en relación de dependencia. El mencionado régimen únicamente procedía cuando el importe de la factura o documento equivalente resultaba igual o superior a la suma de veinte mil australes de la época.

Dicho Régimen en su versión inicial, constituía únicamente lo que hoy se conoce como el Régimen de Retenciones, sin embargo en el año 1991 la Resolución General DGI Nº 3337 introduce lo que hoy se conoce como el Régimen de Percepciones a las empresas proveedoras del mismo grupo de empresas de una lista anexa. A lo largo de los años dicho régimen sufrió diversas modificaciones con el ánimo de dinamizar su aplicación y darle mayor rapidez, seguridad y eficacia a la función de recaudación, de tal suerte que se establecen plazos de ingreso, se efectúan modificaciones de orden operativo y se incluyen procedimientos de excepción para la incorporación al referido régimen.

Hoy en día sólo las prestaciones de intermediación realizadas en el exterior que se utilicen o exploten en el país aún se encuentran bajo la denominación de Régimen Especial de Ingreso. El resto de operaciones se encuentra específicamente dentro de Regímenes de retención o Percepción y cada una está contenida en su régimen propio, aun cuando ambas provienen del Régimen especial de Ingreso.

2. Configuración de las retenciones y percepciones en el IVA

Los conceptos sujetos a retenciones del IVA se presentan en el Cuadro Anexo N° 4 y los conceptos sujetos a percepciones del IVA en el Cuadro Anexo N° 5, en la parte final del documento.

3. Otros aspectos de la retención del Impuesto al valor Agregado

Algunas de las características más comunes de los regímenes de retenciones y percepciones en el IVA son los siguientes:

- a) La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe la transferencia o el pago del precio de la operación, de la liquidación, de la acreditación o de las señas o anticipos que congelen precios; según el tipo de operación que se trate.
- b) En la casi totalidad de los casos los regímenes de retenciones tienen tasas diferenciadas dependiendo de si el sujeto se encuentra o no se encuentra inscripto en el registro general de la Administración Tributaria en el Impuesto del IVA e incluso en algún otro registro específico de actividad. Ello es importante porque ofrece una idea clara de la diferenciación para los sujetos que exentos o no alcanzados por el impuesto y además permite a la Administración Tributaria contar con registros sectorizados para el análisis. En el caso de las percepciones sin embargo, esta condición diferenciada por la inscripción en los registros no se presenta y más bien se observan tasas diferenciadas por el objeto de la operación.
- c) Al igual que ocurre con el Impuesto a las ganancias, el importe total de las retenciones y percepciones del IVA se debe ingresar, en casi todo los casos, de acuerdo a la Resolución General N° 738, es decir que las practicadas desde el día 1 hasta el día 15 de cada mes, deberá ser ingresado hasta el día del mismo mes que le corresponda según el cronograma de vencimientos que se establezca para cada año calendario. Sin embargo, se puede informar nominativamente en el curso de cada mes calendario, e ingresar los saldos resultantes de la declaración jurada, hasta el día del mes inmediato siguiente que fije el cronograma.
- d) En el Régimen de retenciones la mayoría de las bases imponibles se corresponde con el precio neto de venta, sin embargo en el caso de las percepciones existe mayor dispersión de las bases imponibles.
- e) En algunos de los Regímenes de Retenciones y de Percepciones, pero sobre todo en el primero de ellos, existen importes mínimos no sujetos a la retención o percepción.
- f) En la totalidad de casos la aplicación del régimen de retenciones y percepciones se realiza bajo la modalidad de porcentaje sobre la base imponible, salvo en el caso de la percepción sobre venta de cueros de hacienda bovina, que se aplica sobre un importe unitario por cuero vendido.

- g) Los sujetos que en un período mensual no hayan practicado retenciones y/o percepciones, o las hayan practicado por un importe total determinado inferior o igual a \$ 2.000, podrán optar por presentar una declaración jurada determinativa e informativa de las retenciones y/o percepciones de ese período y los siguientes dentro de cada semestre calendario –enero a junio y julio a diciembre, de cada año– abarcando la información de todos los meses comprendidos.

E. RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE INGRESO

Los agentes de retención quedarán exceptuados de practicar las retenciones del impuesto a las Ganancias, cuando el contribuyente haya obtenido la autorización de incorporación al régimen excepcional y se encuentre publicado en el sitio "web" institucional. A tal efecto, el agente de retención deberá verificar los datos identificatorios del sujeto pasible y la vigencia de la dicha autorización.

Los sujetos incorporados al presente régimen, deberán ingresar un monto equivalente al de la retención que hubiera correspondido practicárseles. Dicho monto se determinará observando los procedimientos, escala, alícuotas e importes no sujetos a retención, previstos en la Resolución General.

Asimismo, los beneficiarios de las rentas deberán efectuar el ingreso de un importe equivalente a las sumas no retenidas, cuando el agente pagador se encuentre excluido de actuar como agente de retención (caso de los organismos internacionales, de los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Mono tributo), etc.

Los conceptos sujetos al régimen Especial de Ingreso del IVA se presentan en el Cuadro Anexo Nº 6 en la parte final del documento.

F. INFRACCIONES Y SANCIONES

El que omitiere actuar como agente de retención o percepción, será reprimido con multa de dos a seis veces del impuesto que omitió retener, según la ley Penal Tributaria.

Sin embargo según la Ley 11.683 Ley Sobre Procedimiento Tributario, el agente de retención o percepción que omitiere el pago de impuestos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa graduable entre el 50% y el 100% del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente. La omisión será sancionada con una multa de 1 hasta 4 veces el impuesto dejado de retener cuando éste se origine en transacciones celebradas entre sociedades locales, empresas, fideicomisos o establecimientos estables ubicados en el país con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior.

Serán reprimidos con multa de 2 hasta 10 veces el tributo retenido o percibido, los agentes de retención o percepción que los mantengan en su poder, después de vencidos los plazos en que debieran ingresarlo. No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención o percepción, cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

En los casos que se considere que hubo delito tributario, será reprimido con prisión de dos a seis años, el agente de retención o de percepción que no depositare o mantuviere en su poder, total o parcialmente el tributo percibido o retenido, o los aportes y contribuciones, retenidos, a los organismos nacionales de seguridad social conforme con lo previsto en el artículo 3 después de vencidos los plazos en que debió ingresarlos. No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención o percepción cuando ésta se encuentre documentada, registrada, contabilizada, comprobada o formalizada de cualquier modo. Como condición objetiva de punibilidad, a los efectos de la aplicación de la ley de Delito Tributario, se establece que el monto de la retención sea igual o superior a \$10.000.

CHILE

A. DEFINICIÓN JURÍDICA, RESPONSABILIDAD

La definición de los agentes de retención y percepción se encuentran definidas únicamente en la Ley del Impuesto sobre las Ventas y Servicios, señalándose que el tributo afectará al adquirente, beneficiario del servicio o persona que deba soportar el recargo o inclusión en los casos que lo determine dicha ley o por normas generales que imparta la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo. Igualmente, la Dirección podrá determinar que las obligaciones que afecten a los contribuyentes correspondan a un vendedor o prestador del servicio, o al mandatario, también respecto del impuesto que debe recargar el adquirente o beneficiario, por las ventas o servicios que estos últimos a su vez efectúe o presten a terceros cuando se trate de contribuyentes de difícil fiscalización. En virtud de esta facultad, la Dirección podrá disponer de derecho el cambio de sujeto pasivo del tributo.

La Ley de Impuesto a la Renta establece que la responsabilidad por el pago de los impuestos sujetos a retención recaerá únicamente sobre las personas obligadas a efectuar la retención, siempre que el contribuyente a quien se le haya debido retener el impuesto acredite que dicha retención se efectuó. Si no se efectúa la retención, la responsabilidad por el pago recaerá también sobre las personas obligadas a efectuarla, sin perjuicio de que el Servicio de Impuestos Internos pueda girar el impuesto al beneficiario de la renta afecta.

B. LAS RETENCIONES EN EL IMPUESTO A LA RENTA, ADICIONAL A LA RENTA Y GLOBAL COMPLEMENTARIO.

1. Antecedentes

Las retenciones en el Impuesto a la renta se plantearon desde la primigenia Ley N° 3.906 del año 1924, que estableció un Impuesto a la Renta dividido en seis categorías, de las cuales se hacía expresa mención de retenciones en la fuente, a las rentas de la segunda categoría que eran las Rentas de capitales mobiliarios, debiendo el impuesto ser retenido por la persona que efectuara su pago; y en la quinta categoría referida a sueldos, salarios, pensiones y montepíos, donde el impuesto debía ser retenido por las tesorerías u oficinas públicas, y por los gerentes o administradores de las sociedades pagadoras.

2. Configuración de las retenciones

2.1. Retención en las rentas de primera categoría

2.1.1. Obligados a practicar la retención

Las oficinas públicas y las personas naturales o jurídicas que paguen por cuenta propia o ajena, rentas mobiliarias gravadas en la primera categoría y los contribuyentes que remesen al exterior, retiren, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al Impuesto Adicional.

2.1.2. Procedimiento de determinación de la retención

Hoy en día la Ley sobre Impuesto a la Renta en Chile Decreto Ley N° 824, permite en algunos casos, en especial aquellos que tienen carácter de pago único, sean retenidas

por quienes pagan las rentas. Las retenciones existentes en el Impuesto a la Renta se pueden dividir entre los las retenciones a los domiciliados y a los no domiciliados dado que en cada caso existen distintas tasas por diferentes conceptos. En la mayoría de las retenciones a domiciliados están constituyen crédito contra el Impuesto Global Complementario, en cambio en los no domiciliados o no residentes se trata de impuesto sujeto a tasa única (impuesto adicional) por lo que la mayor parte son de carácter definitivo. Dichas retenciones se presentan en los Cuadros Anexos N° 7 y N° 8, en la parte final del documento.

2.2. Retención en las rentas de la segunda categoría

2.2.1. Obligados a practicar la retención

Todos aquellos que paguen rentas del trabajo incluyéndose sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, e Ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría.

2.2.2. Procedimiento de determinación de la retención

Las rentas que excedan de 13,5 unidades tributarias mensuales estarán gravadas con el impuesto y la retención tendrá carácter de único respecto de las cantidades a las cuales se aplique progresivamente las alícuotas marginales correspondientes en base de la Unidad Tributaria mensual (UTM) del mes del importe percibido. Las tasas de cálculo para las retenciones mensuales se presentan en el Cuadro Anexo N° 9, en la parte final del documento.

En el caso de los ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría ni en el párrafo anterior, incluyéndose los obtenidos por los auxiliares de la administración de justicia por los derechos que conforme a la ley obtienen del público, los obtenidos por los corredores que sean personas naturales y cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo o actuación personal, sin que empleen capital, y los obtenidos por sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales, se aplicará una tasa de retención del 10%, a cuenta de su Impuesto Global Complementario.

2.3. Retención de Pequeños y Medianos Mineros

Los pequeños y medianos mineros artesanales estarán sujetos a la retención por un impuesto único, que se aplicará sobre el valor neto de las ventas de productos mineros con arreglo a las tasas que figuran en el Cuadro Anexo N° 10, en la parte final del documento.

3. Otros aspectos de la retención del Impuesto a la Renta, Global Complementario y Adicional a la renta

- a) Las personas obligadas a efectuar las retenciones deberán declarar y pagar todos los tributos que hayan retenido durante el mes anterior, dentro de los primeros doce días del mes siguiente. En todo caso, podrá no efectuarse la retención si se acredita, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que los impuestos de retención

o definitivos aplicables a la operación han sido declarados y pagados directamente por el contribuyente de Impuesto Adicional.

- b) Las retenciones de intereses por instrumentos de deuda de oferta pública, se declaran y pagan dentro del mes de enero siguiente al término del ejercicio en que se devengaron los intereses respectivos.
- c) El impuesto sobre los premios de lotería será retenido por la oficina principal de la empresa o sociedad que los distribuya y enterado en la Tesorería fiscal correspondiente, dentro de los quince días siguientes al sorteo.
- d) Si el monto total de la cantidad que se debe retener por concepto de un impuesto de categoría de aquellos que deben enterarse mensualmente, resultare inferior a la décima parte de una unidad tributaria, la persona que deba retener o pagar dicho impuesto podrá hacer la declaración de seis meses conjuntamente.
- e) En todos los casos se permite que el contribuyente pueda solicitar se efectúe una retención por un importe mayor al que se está obligado, cuando sea a crédito de su impuesto global complementario de renta.
- f) Los impuestos sujetos a retención se adeudarán desde que las rentas se paguen, se abonen en cuenta, se contabilicen como gastos, se distribuyan, retiren, remesen o se pongan a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término, cualquiera que sea la forma de percepción.
- g) Las personas naturales o jurídicas obligadas a retener el impuesto deberán llevar un registro especial en el cual se anotará el impuesto retenido y el nombre y la dirección de la persona por cuya cuenta se retenga. La Dirección determinará la forma de llevar el registro. En los libros de contabilidad y en los balances se dejará también constancia de las sumas retenidas. El Servicio podrá examinar, para estos efectos, dichos registros y libros. La obligación de llevar el registro especial mencionado no regirá para las personas obligadas a retener el impuesto para los suplementeros.

C. LAS RETENCIONES Y PERCEPCIONES EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

1. Antecedentes

En Chile el antecedente jurídico más antiguo de las retenciones en IVA data de la Resolución Exenta N°1496 de 1976. En ella por primera vez se realiza el cambio de sujeto de derecho en el IVA a determinados contribuyentes de difícil fiscalización, de artículos de escaso valor (recolectores de chatarra, huesos, trapos, papeles, etc.), agricultores, artesanos, pescadores artesanales y cazadores, productores primarios de minería, entre otros los que transfieran minerales, hasta los procesos de chancado y molido, ripio y arena; y designa como sujetos de derecho (agentes de retención) a los comerciantes e industriales establecidos, cooperativas o empresas del Estado, semifiscales o de administración autónoma que adquieran dichos bienes de los contribuyentes anteriores que sean personas naturales y no emitan facturas de ventas. En estos casos el adquirente deberá emitir una "factura de compra" la cual ya se encontraba normada por la Resolución Exenta N° 551 de 1975.

2. Configuración de las retenciones y percepciones en el IVA

Los cambios de sujeto son aquellas disposiciones legales en las que con objeto de cautelar los intereses fiscales, se establecen otros sujetos de derecho del cumplimiento de las obligaciones tributarias. Así mediante este mecanismo se establece a los agentes de retención parcial o total del IVA asociado a las compras (retenciones propiamente dichas) o a las ventas (percepciones) de determinados productos o a la prestación de determinados servicios. Dichas retenciones y percepciones son las que se presentan en los Cuadros Anexos Nº 11 y Nº 12, en la parte final del documento.

3. Otros aspectos de las retenciones y percepciones en el IVA

- a) En todos los casos, sin perjuicio de lo señalado expresamente en cada uno, también procede el cambio total del sujeto pasivo de derecho del Impuesto al IVA, cuando opere lo dispuesto en la Res. Ex. Nº 1.496 de 1976, respecto de cambio de sujeto del IVA por transferencias realizadas por contribuyentes de difícil fiscalización¹.
- b) En casi todos los casos, procede el cambio total del sujeto pasivo de derecho del Impuesto al IVA, para los adquirentes que sin dedicarse preferentemente a la venta/compra del producto que se trate, se encuentre vinculado con otro contribuyente que si se dedique a la venta/adquisición del producto. El concepto de empresa vinculada debe entenderse en los términos de la Ley Nº 18.045 sobre Mercado de Valores. En el mismo sentido, procede el cambio total del sujeto pasivo de derecho del Impuesto al IVA, para los adquirentes que tengan como dueño, socio, comunero o accionista de sociedad anónima cerrada adquirentes obligados a retener el tributo.
- c) En algunos casos, puede eximirse el cambio total del sujeto pasivo de derecho del Impuesto al IVA, cuando el vendedor se haya excepcionado del cambio de sujeto, y cumpla determinados requisitos, ligados al cumplimiento tributario, importes de ventas y afectación a la primera categoría de Impuesto a la Renta.
- d) En todas las transacciones de todos los productos efectuadas entre contribuyentes a los cuales procede el cambio total del sujeto pasivo de derecho del Impuesto al IVA, no estarán sujetas a retención.
- e) En el caso del IVA retenido total o parcialmente, podrá ser utilizado por los adquirentes sobre los cuales ha recaído el cambio de sujeto, como crédito fiscal. Por otro lado, los sujetos a quienes se les aplicó la retención total o parcial, tendrán derecho a recuperar el respectivo crédito fiscal, al igual que el remanente que se origine, imputándolo al débito fiscal o pedir su devolución hasta el monto del débito fiscal retenido.
- f) Asimismo, los agentes sobre los cuales ha recaído el cambio de sujeto constituirá un impuesto de retención que deberán declarar y pagar íntegramente, no operando contra él ninguna imputación o crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado. El sujeto que haya soportado el IVA adelantado (percepción) lo podrá imputar al total del IVA que deba pagar por el periodo en el cual soportó dicha

¹ Hoy es confeccionada por el SII sobre la base de antecedentes de comportamiento tributario, por verificaciones respecto a cumplimiento tributario y considerando determinadas causales.

retención y en el caso que la retención exceda del impuesto a pagar, el remanente podrá imputarse al mencionado impuesto de los periodos siguientes, o si efectuadas las imputaciones contempladas durante dos meses consecutivos subsistiere un remanente en el caso de la carne y de seis meses en el caso de la harina, podrá pedir su devolución dentro del segundo o sexto mes en que subsista el remanente.

- g) Como consecuencia del cambio de sujeto del impuesto, los agentes señalados como retenedores deberán emitir "facturas de compra" y recargar, separadamente en ellas el IVA a retener y el IVA restante sobre esta misma base, que deberá declarar y pagar el vendedor como débito fiscal, no teniendo este último obligación de emitir factura por dicho débito. Asimismo, como consecuencia del cambio de sujeto del impuesto, los sujetos obligados a retener el IVA como adelanto (percepción), deberán emitir "facturas de compra" y recargar separadamente en ellas el Impuesto al Valor Agregado a retener, que deberá declarar y pagar el contratante como impuesto de retención, no teniendo el sujeto retenido la obligación de emitir factura por dicho débito.
- h) El Impuesto de IVA retenido por el agente de retención aplicable a las compras o ventas, deberá ser pagado y declarado hasta el día quince de cada mes conteniendo el monto del Impuesto al Valor Agregado retenido y otros datos específicos de cada producto retenido.
- i) Las operaciones de ventas respaldadas con documentos tributarios electrónicos, por los contribuyentes que se encuentren autorizados por el Servicio de Impuestos Internos para ser emisores electrónicos, quedan excepcionados del régimen de cambio de sujeto de derecho del IVA. Sin embargo, los contribuyentes excepcionados y que en razón de ello adquirieron la calidad de agentes retenedores, de acuerdo a lo establecido en las resoluciones que regulan cada uno de los respectivos cambios de sujeto, mantendrán la calidad de retenedores otorgada en dichas instrucciones, aun cuando sean emisores electrónicos, salvo que dicha excepción les sea revocada por resolución del Director Regional competente. No podrán acogerse a la excepción establecida, aquellos contribuyentes que se encuentren incorporados en la nómina de contribuyentes de difícil fiscalización publicada por el Servicio de Impuestos Internos y operará mientras el contribuyente permanezca en la nómina de contribuyentes de difícil fiscalización, pudiendo acogerse por tanto, una vez que haya sido excluido de la nómina señalada.
- j) Actualmente se permite al agente retenedor que presente la información mensual mediante la transmisión electrónica de datos vía Internet, según instrucciones de grabación y formato de registro proporcionado por el SII, en los cambios de sujetos operados en construcción, papel y cartón para reciclar, Berries, medios de pago de telefonía e internet y prestación de servicios de televisión satelital.

D. INFRACCIONES Y SANCIONES

El Código Tributario en su Artículo N° 97 establece que el retardo en enterar los impuestos sujetos a retención o recargo, tiene una sanción con multa equivalente a un diez por ciento de los impuestos adeudados. La multa indicada se aumentará en un dos por ciento por cada mes

o fracción de mes de retardo, no pudiendo exceder el total de ella del treinta por ciento de los impuestos adeudados. Sin embargo, en los casos en que la omisión de la declaración en todo o en parte de los impuestos que se encuentren retenidos o recargados haya sido detectada por el Servicio en procesos de fiscalización, la multa prevista y su límite máximo, serán de veinte y sesenta por ciento, respectivamente. No se efectúa mención expresa en el código Tributario de sanciones penales para el incumplimiento de las retenciones.

COLOMBIA

A. DEFINICIÓN JURÍDICA Y RESPONSABILIDAD

Son agentes de retención o de percepción, las entidades que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. Además, el Gobierno podrá designar como tales a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al impuesto objeto de la retención.

Radica en el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como auto-retenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores auto-retenidos.

No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma no retenida o percibida, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad. Sin embargo, se establece que existe responsabilidad solidaria:

- a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
- b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica;
- c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.
- d) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente.
- e) Cuando el contribuyente no presente a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

B. LAS RETENCIONES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS, AL IMPUESTO A GANANCIAS OCACIONALES E IMPUESTO ESPECIAL

1. Antecedentes

En Colombia la retención en la fuente en el Impuesto a la Renta surge en 1961 con el Decreto Extraordinario N° 1651, como forma de recaudar el impuesto por concepto de dividendos a los inversionistas extranjeros sin domicilio en el país, lo que en 1964 se amplió al impuesto a la renta de los salarios. Sin embargo, es en 1969 que mediante la Ley N° 38 se señaló un estatuto legal para las retenciones en la fuente, donde se señala la retención de los salarios y dividendos. Hoy en día se aplica a muchos conceptos sometidos al Impuesto Sobre la Renta, y tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, encontrándose todas compiladas en el Libro Segundo del Estatuto Tributario.

2. Configuración de las retenciones

2.1. Obligados a practicar la retención

Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales y las demás personas jurídicas y naturales (que en el año inmediatamente anterior tuvieron un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a 30.000 UVT), sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho; que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. Además de los mencionados, se podrá designar como agentes de retención o percepción a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al impuesto objeto de la retención.

También existen algunos agentes de retención especiales como los siguientes:

- Los notarios en la enajenación de un bien raíz.
- La Secretaría de Tránsito en la enajenación de un vehículo
- La Bolsa de Valores en el caso de comisiones por concepto de transacciones realizadas en la misma.
- Las empresas operadoras o distribuidoras de juegos de suerte y azar, en los ingresos recibidos por colocadores independientes.
- Los pagadores de premios de loterías, rifas, apuestas y similares y en la enajenación de otro tipo de activos fijos.

Una figura interesante en la legislación Colombiana es el del auto-retenedor, que consiste en que el mismo sujeto pasivo de la Retención en la fuente (el vendedor del producto o servicio) es quien se practica la respectiva retención asimismo. Esta figura se planteó para aquellos sujetos pasivos que tienen un sinnúmero de clientes que son agentes de retención y a los cuales se les hace difícil solicitar certificados de retención a todos ellos. Son auto-retenedores los contribuyentes que hayan sido autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como tales. Por lo general, por sus características los auto-retenedores son los grandes contribuyentes, aunque no necesariamente. Para ser auto-retenedor se deben cumplir las condiciones siguientes:

- Ser Persona Jurídica
- Haber obtenido ingresos superiores a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las ventas brutas relacionadas del año inmediatamente anterior, o el de fracción da año, o a la fecha de la solicitud.
- Tener un número superior a 50 clientes que le practiquen retención a la sociedad, discriminados entre personas jurídicas, sociedades de hecho y personas naturales comerciantes que reúnan las exigencias previstas en el artículo 368-2 del Estatuto Tributario.
- Estar inscrita en el RUT.
- No encontrarse en proceso de liquidación, concordato o en acuerdo de reestructuración.
- Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

- No haber sido sancionado en el último año por incumplimiento de los deberes de facturar e Informar, o por hechos irregulares en la contabilidad, mediante acto debidamente ejecutoriado.

2.2. Procedimiento de determinación de la retención

En forma general, para el año 2013 los que tiene la calidad de agentes de retención deben aplicar retención en la fuente a título de renta por el concepto de compras a partir de compras por un valor igual o superior a 27 UVT (\$ 26.841 para el 2013) y la tarifa es del 3.5%. Sin embargo, existen variadas retenciones aplicables con múltiples tarifas, las cuales se presentan en el Cuadro Anexo N° 13, en la parte final del documento.

2.3. Retención en las rentas de empleados

2.3.1. Conceptos sujetos a retención

Aplicable a los pagos gravables, efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria; efectuados a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados; o los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales.

2.3.2. Contribuyentes sujetos a retención

Todo sujeto que paguen renta gravable con el Impuesto Sobre la Renta de la categoría de empleados.

2.3.3. Procedimiento de determinación de la retención

Cuando el agente de retención le deba practicar retenciones a un empleado por concepto de salarios, lo hará solo en el momento del pago, y lo efectuará depurándole de los pagos provenientes de la relación laboral las rentas exentas y otras deducciones tales como la contribución a fondos de pensión de jubilación e invalidez y fondo de cesantía, la suma que deposite en las cuentas de “Ahorro para el Fomento a la Construcción” (AFC), pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina pre-pagada o efectuados por seguros de salud; y luego al pago gravable que quede le aplicará las tarifas anteriores. Dichas tarifa será la que resulte de aplicar a dichos pagos, según la tabla de retención en la fuente que se presenta en el Cuadro Anexo N° 14, en la parte final del documento.

No obstante el cálculo de retención en la fuente anterior, cuando el agente de retención deba pagar a un mismo sujeto salarios y honorarios por la prestación de servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales, esos honorarios se someterán a retención en el momento del abono en cuenta o en el momento del pago (lo que ocurra primero), y para obtener el pago gravable se efectuará una depuración diferente a la del asalariado, pues en este caso sólo se permitirá restar aportes obligatorios a salud y pensiones, aportes voluntarios a los fondos de pensiones y cuentas AFC.

Adicionalmente, para ambos tipos de beneficiarios (el asalariado y el prestador de servicios), si esos beneficiarios cumplen con ser residentes y estuvieran obligados a

declarar renta del año gravable anterior, entonces los agentes de retención deberán calcular adicionalmente la retención mínima que se presenta en el Cuadro Anexo N° 15 en la parte final del documento, la cual se practicará sobre la misma depuración básica especial que se le hará a ambos tipos de beneficiarios y se dejará como retención definitiva del mes, la mayor entre los dos resultados.

En Colombia existen además, dos procedimientos para aplicar las retenciones a las personas naturales en la categoría de “empleados”, cuya diferencias principales radican primero en el concepto de base para la determinación del “valor a retener” que puede incorporar o no la prima mínima legal de servicios del sector privado o de navidad del sector público, y segundo en la fórmula aplicable al “valor a retener” de referencia sobre dichos pagos, que puede ser directa sobre el intervalo que se indica en tablas o sobre un porcentaje fijo de retención semestral que le corresponda al trabajador, calculado de conformidad con determinadas reglas y que también figura en tablas.

2.4. Retención en las rentas de No Domiciliados

2.4.1. Obligados a practicar la retención

Las personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que realicen pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este no sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento fuera de Colombia, incluidos los que se constituyen en paraísos fiscales, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional. Los paraísos fiscales serán determinados por el Gobierno Nacional.

2.4.2. Contribuyentes sujetos a retención

Las sociedades y entidades extranjeras no domiciliadas y las personas naturales no residentes, gravadas únicamente sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional.

2.4.3. Procedimiento de determinación de la retención

Las retenciones por rentas y ganancias “ocasionales” se presentan en el Cuadro Anexo N° 16, sin embargo, cuando las sociedades y entidades se constituyan o las personas naturales sean residentes en países con el que Colombia tenga Convenio de doble imposición se presentan en el Cuadro Anexo N° 17, ambos en la parte final del documento.

C. LAS RETENCIONES EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (ISV)

1. Antecedentes

Las retenciones del Impuesto Sobre las Ventas en Colombia recién comienzan a aplicarse con la Ley 223 de 1995 que estableció la retención en la fuente del gravamen, a cargo de las entidades oficiales, grandes contribuyentes y responsables del impuesto que adquieran bienes y servicios de personas domiciliadas en el exterior o pertenecientes al régimen simplificado.

2. Configuración de las retenciones y percepciones en el ISV

Actualmente, las retenciones en el Impuesto sobre las ventas en Colombia son también conocidas como RETEIVA. La retención en la fuente por el impuesto se practica siempre y cuando el hecho u operación económica supere la base mínima, que para compras es de 27 UVT y para servicios es de 4 UVT.

2.1. Obligados a practicar la retención

Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:

- La Nación, los departamentos, el distrito capital, y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sean o no responsables del IVA, y los que mediante resolución de la DIAN se designen como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas.
- Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio Nacional, con relación a los mismos.
- Los responsables del régimen común, cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que pertenezcan al régimen simplificado.
- Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito y sus asociaciones, en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados. Cuando los pagos o abonos se realicen por intermedio de las entidades adquirentes o pagadoras, la retención en la fuente deberá ser practicada por dichas entidades.
- La Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, por el 100% del impuesto sobre las ventas que se cause en la venta de aerodinos.
- Los responsables del régimen común proveedores de sociedades de comercialización internacional cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados de personas que pertenezcan al régimen común o cuando el pago se realice a través de sistemas de tarjeta débito o crédito, o a través de entidades financieras.

2.2. Procedimiento de determinación de la retención

Las retenciones por Impuesto Sobre las Ventas se presentan en el Cuadro Anexo N° 18, en la parte final del documento.

D. OTROS ASPECTOS DE LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA E ISV

El Estatuto Tributario en Colombia establece los elementos de aplicación de las retenciones en la Fuente para el Impuesto a la Renta y complementarios en los artículos del N° 365 al N° 419, sin embargo muchas de estas disposiciones también son aplicables para el Impuesto a las Ventas, por ello se analizan sus aspectos generales en forma

conjunta, aunque algunos elementos se aplican propiamente a cada impuesto, lo cual será señalado específicamente.

- a) En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total del impuesto sobre la renta y complementarios el valor del impuesto que les haya sido retenido, acreditándolo con el certificado que le haya expedido el retenedor. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada. De la misma forma, los responsables del impuesto sobre las ventas sujetos a la retención del impuesto, podrán llevar el monto del impuesto que les hubiere sido retenido, como menor valor del saldo a pagar o mayor valor del saldo a favor, en la declaración del período durante el cual se efectuó la retención, o en la correspondiente a cualquiera de los dos períodos fiscales inmediatamente siguientes.
- b) Para los asalariados no declarantes, el certificado de ingresos y retenciones por el Impuesto Sobre la Renta, con el cumplimiento de los requisitos señalados en las normas legales, reemplaza para todos los efectos, la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.
- c) Las retenciones que efectúen los agentes de retención, por los Impuestos sobre la renta y sobre las ventas serán practicadas y consignadas directamente al Tesoro Nacional a través de las entidades financieras, para lo cual el sujeto que ordena el pago deberá identificar las cuentas a través de las cuales se realicen de forma exclusiva los pagos sometidos a retención en la fuente e indicar todo los elementos necesarios para garantizar que las retenciones se practiquen en debida forma. Si el sujeto no suministra dicha información la entidad financiera aplicará la tarifa de retención del 10% sobre el valor total del pago.
- d) Los agentes retenedores sea del Impuesto a la Renta y Complementarios deberán expedir anualmente un certificado de retenciones bajo determinados requisitos. De la misma forma, quienes tengan la calidad de agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán expedir un certificado bimestralmente, o a solicitud del beneficiario del pago, por cada retención efectuada.
- e) Los agentes de retención de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto sobre las Ventas, deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo mes.
- f) Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de Renta están sujetos a retención en la fuente, sobre los ingresos por rendimientos financieros que perciban durante el respectivo ejercicio gravable, pudiendo descontar la retención sobre el impuesto a cargo cuando resulten gravadas sobre su beneficio neto o excedente. Cuando resulten saldos a favor por exceso en las retenciones practicadas, podrán solicitar la devolución de dichas retenciones, conforme al procedimiento especial establecido.
- g) El impuesto sobre las ventas retenido por los sujetos responsables del régimen común cuando realicen compras o adquieran servicios gravados con personas pertenecientes al régimen simplificado, también podrá ser descontado del Impuesto sobre las ventas que le corresponda.

- h) Los agentes de retención del Impuesto sobre las Ventas, deberán llevar una cuenta denominada "impuesto a las ventas retenido" en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.
- i) Las entidades que pertenecen al Régimen Especial en el Impuesto a la Renta no están sometidas a retención en la fuente por renta, pero sí por el Impuesto sobre las Ventas.
- j) El Estatuto Tributario establece que los porcentajes de retención en la fuente por Impuesto a la Renta y Complementarios no podrán exceder del 3% del respectivo pago o abono en cuenta, y cuando se trate de ingresos constitutivos de renta o ganancia ocasional, provenientes del exterior en moneda extranjera, independientemente de la clase de beneficiario de los mismos, la retención en la fuente no podrá establecerse superior al 30% del respectivo pago o abono en cuenta. Igualmente, en el caso del Impuesto sobre las Ventas la tarifa de retención correspondiente en ningún caso podrá ser superior al 50% del impuesto liquidado.
- k) Las declaraciones de retención en la fuente sin que se efectúe el pago total de la retención (a través de la misma declaración o mediante recibo oficial de pago) no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, salvo cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a 82.000 UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente y el agente retenedor lo hubiera solicite dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.
- l) La Administración de Impuestos deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas, salvo, cuando se trate de auto-retenciones, retenciones del IVA, o retenciones de empresas en proceso de concordación o de acuerdo de restructuración y anticipos, frente a los cuales deberá acreditarse su pago.
- m) Casos en que no se practica retención en la fuente por Impuesto sobre las Ventas:
- Cuando la operación económica no supera los topes mínimos de 27 UVT para compras y de 4 UVT para servicios.
 - Cuando la operación sujeta a retención se realiza entre responsables del Régimen común.
 - Cuando el que compra es Régimen común y el que vende es un Gran contribuyente o una Entidad estatal.
 - Cuando la operación sujeta a retención se realiza entre una Entidad estatal y un Gran contribuyente.
 - Cuando la operación sujeta a retención se realiza entre Grandes contribuyentes.
 - Cuando la operación sujeta a retención se realiza entre Entidades estatales.

E. INFRACCIONES Y SANCIONES

La omisión a la declaración de retenciones, acarrea una sanción igual al 10% de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al 100% de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

La presentación de las declaraciones tributarias de retenciones en forma extemporánea, genera una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al 5% del total de la retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del 100% de la retención. Sin embargo, con posterioridad al emplazamiento de la administración de impuestos, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al 10% del total de la retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del 200% de la retención.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso. En tal sentido, las sanciones por corrección de las declaraciones tributarias de los agentes retenedores será equivalente a:

- 10% del mayor valor a pagar que se genere entre la declaración corregida y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 20% del mayor valor a pagar que se genere entre la declaración corregida y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Cuando la Administración de Impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de retenciones a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar.

Los agentes de retención, que no cancelen oportunamente las retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, salvo que se demuestre que hubo causales de fuerza mayor².

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al 160% del valor de la retención no efectuada o no declarada.

Además, el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas o de retención en la fuente que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales (4.100 UVT), incurrirá en inhabilidad para ejercer el

² La Corte Constitucional mediante sentencia C-231 del 18 de marzo del 2003 declaró que el agente retenedor por las retenciones no efectuadas, puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que hubo causales de fuerza mayor.

comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales (410 a 2.000 UVT). Además, se exponen a una responsabilidad penal sancionable con privación de la libertad, de acuerdo al artículo 402 del Código Penal.

Cuando el agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

COSTA RICA

A. DEFINICIÓN JURÍDICA Y RESPONSABILIDAD

El Código de Normas y Procedimientos Tributarios de Costa Rica establece que son agentes de retención o de percepción, las personas designadas por la ley, que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

Una vez efectuada la retención o percepción del tributo, el agente de retención o percepción es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido; y si no realiza la retención o percepción, responde solidariamente, salvo que pruebe ante la Administración Tributaria que el contribuyente ha pagado el tributo. Si el agente, en cumplimiento de esta solidaridad, satisface el tributo, puede repetir del contribuyente el monto pagado al Fisco.

B. LAS RETENCIONES EN EL IMPUESTO A LA RENTA

1. Antecedentes

Las retenciones en Costa Rica se aplican desde la misma Ley N° 837 del Impuesto Sobre la Renta de 1946. En ella se establece que en las remuneraciones o sueldos pagados a personas del exterior por asesoramiento técnico financiero, lo mismo que lo pagado por patentes, marcas, franquicias, etc. a personas del exterior, se establecía un impuesto de tasa fija con carácter único y definitivo, imponiéndose al pagador la obligación de retener y enterar el impuesto correspondiente. Sin embargo, no fue sino hasta la Ley N° 3063 de 1962, que el sistema de pago del tributo en forma de Retenciones se robusteció realmente.

2. Configuración de las retenciones

2.1. Obligados a practicar retención

En general toda empresa pública o privada, sujeta o no al pago de este impuesto, incluidos el Estado, los bancos del Sistema Bancario Nacional, el Instituto Nacional de Seguros y las demás instituciones autónomas o semiautónomas, las municipalidades y las asociaciones e instituciones no sujetas al impuesto, están obligados a actuar como agentes de retención (o de percepción) del impuesto, cuando paguen o acrediten rentas afectas al impuesto establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.

2. 2. Retenciones por ingresos del trabajo en relación de dependencia o remuneraciones por otros servicios personales

2. 2.1. Contribuyentes sujetos a retención

Las personas físicas domiciliadas con ingresos cuya fuente sea el trabajo personal dependiente o la jubilación o pensión; incluyendo sobresueldos, premios, bonificaciones, gratificaciones, pagos por horas extraordinarias de trabajo, aguinaldos, y cualquier otra remuneración por servicios personales efectivamente prestados (bajo algunos límites).

2. 2.2. Procedimiento de determinación de la retención

Los patronos o pagadores les calcularán el impuesto y retendrán el porcentaje de impuesto mensual, de conformidad con la escala de tarifas señalados para las personas físicas sobre las rentas del trabajo dependiente, aplicando la tabla para el cálculo de las retenciones de este grupo que se presenta en el Cuadro Anexo N° 19, en la parte final del documento.

Las retenciones que se efectúen a personas domiciliadas por dietas, gratificaciones y participaciones que reciban los ejecutivos, directores, consejeros y miembros de sociedades anónimas y otros entes jurídicos, aun cuando no medie relación de dependencia y cualquiera otros ingresos o beneficios similares a los mencionados, incluyendo el salario en especie, será del 15% sobre el ingreso bruto, sin deducción alguna.

El contribuyente además puede rebajar del impuesto, los créditos fiscales por cónyuge, cuando no exista separación legal y por hijos menores de edad, o por hijos imposibilitados para proveerse su propio sustento por incapacidad física o mental, o que realicen estudios superiores (siempre y cuando sean menores de 25 años). Cuando ambos cónyuges sean contribuyentes, los créditos podrá deducirlos solo uno de ellos.

Tratándose de personas no domiciliadas en Costa Rica receptores de las rentas descritas, se retendrán las sumas que corresponda como resultado de aplicar los porcentajes como remesas al exterior, los cuales se exponen en el subcapítulo 2.5.

El impuesto retenido que afecta a las personas que solamente obtengan ingresos por los conceptos definidos en este subtítulo, tendrá el carácter de único, respecto a las cantidades a las cuales se aplica.

2. 3. Retenciones por ingresos de renta disponible distribuida

2. 3.1. Contribuyentes sujetos a retención

Accionistas, socios, fideicomisarios o beneficiarios que sean personas físicas domiciliadas en el país, que reciban ingresos de las sociedades de capital y sociedades de personas por renta o ingreso disponible, entendiéndose como tal al remanente de que se pueda disponer y que resulte de deducir de la renta imponible el impuesto resultante, cuando estas últimas la distribuyan ya sea en dinero o en especie o en acciones de la propia sociedad.

2. 3.2. Procedimiento de determinación de la retención

Las sociedades de capital o de personas domiciliadas deberán retener y pagar al fisco el impuesto que corresponda a dichos excedentes o utilidades distribuidos. Asimismo, tratándose de sucursales, agencias y otros establecimientos permanentes de personas no domiciliadas en el país que actúen en él, los representantes deberán retener y pagar al Fisco, por cuenta de la casa matriz, el impuesto antes indicado, siempre que no se trate de renta disponible de las personas físicas.

Todas las retenciones de este título se presentan en los Cuadros Anexos N° 20 y N° 21, en la parte final del documento, salvo la de sucursales, agencias y otros

establecimientos señalados en el párrafo anterior que se exponen con las demás remesas al exterior en el subcapítulo 2.5.

2. 4. Retenciones por intereses de títulos valores (u otros) y avales de letras de cambio, operaciones de recompras o reportos de valores

2. 4.1. Contribuyentes sujetos a retención

Estas retenciones se efectúan sobre las rentas (intereses o descuentos) que se paguen o acrediten a personas domiciliadas sobre pagarés y toda clase de títulos valores, por captaciones en el mercado financiero, así como los rendimientos generados en las operaciones de recompras o reportos de valores realizados por medio de una bolsa de valores. Las sumas retenidas se considerarán como impuesto único y definitivo.

2. 4.2. Procedimiento de determinación de la retención

Los agentes de retención emisores, agentes pagadores, sociedades anónimas y otras entidades públicas o privadas que paguen o acrediten intereses o concedan descuentos sobre pagarés y toda clase de títulos valores deberán efectuar la retención establecida aplicando la tasa que corresponda. Asimismo, en las operaciones de recompras o reportos de valores, la retención se efectuará por la bolsa de valores en que se realizó dicha operación.

No están sujetas a este impuesto las rentas derivadas de los títulos valores emitidos en moneda nacional por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, así como las inversiones del fideicomiso sin fines de lucro creado mediante la Ley de Creación de la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda. Asimismo, no están sujetos a esta retención el Estado, las municipalidades, instituciones autónomas y semiautónomas, universidades estatales y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, cuando inviertan en títulos valores emitidos por el Ministerio de Hacienda. Adicionalmente, no corresponderá practicar la retención cuando el inversionista sea la Tesorería Nacional. Las retenciones de este título se presentan en el Cuadro Anexo Nº 22, en la parte final del documento.

2. 5. Retenciones por remesas al exterior

2. 5.1. Contribuyentes sujetos a retención

Se genera cuando la renta o beneficio de fuente costarricense se pague, acredite o de cualquier forma se ponga a disposición de personas domiciliadas en el exterior. Las únicas exclusiones que se realizan en este sentido, son las referidas al no pago de impuestos por los intereses, comisiones y otros gastos financieros pagados por empresas domiciliadas en el país a bancos en el exterior -o a las entidades financieras de éstos-, reconocidos por el Banco Central de Costa Rica como instituciones que normalmente se dedican a efectuar operaciones internacionales, incluidos los pagos efectuados por tales conceptos a proveedores del exterior por la importación de mercancías; y por los arrendamientos de bienes de capital y por los intereses sobre préstamos, siempre que éstos sean utilizados en actividades industriales o agropecuarias por empresas domiciliadas en el país, pagados a instituciones del exterior reconocidas por el Banco Central de Costa Rica como instituciones de primer orden, dedicadas a este tipo de operaciones.

2. 5.2. Procedimiento de determinación de la retención

Los agentes de retención por remesas al exterior las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, domiciliadas en Costa Rica que paguen, acrediten o de cualquier forma pongan a disposición de personas no domiciliadas, las rentas o beneficios de fuente costarricense deberán efectuar la retención.

La base de la imposición será el monto total de las rentas remesadas, acreditadas, transferidas, compensadas o puestas a disposición del beneficiario domiciliado en el exterior. La descripción de cada retención y de la tasa vigente de todas las retenciones de este título se presentan en el Cuadro Anexo N° 23, en la parte final del documento.

Los contribuyentes a que se refiere este título son subrogados en el cumplimiento de todas las obligaciones que establece la ley, por las personas domiciliadas en el país que efectúen los pagos o créditos correspondientes.

2. 6. Retenciones por otras rentas

2. 6.1. Contribuyentes sujetos a retención

Existen otras retenciones que se efectúan por lo siguiente:

- Por pagos a cuenta del impuesto en los casos de licitaciones públicas o privadas, contrataciones, negocios u otras operaciones que contrate el Estado o sus instituciones autónomas o semiautónomas, las municipalidades, las empresas públicas y otros entes públicos.
- Sobre los pagos o créditos efectuados a personas no domiciliadas con representante permanente en el país, por la prestación de servicios de transporte, comunicaciones, reaseguros, películas cinematográficas y noticias internacionales por empresas usuarias de los servicios.
- Por concepto de devolución de incentivos, cuando los afiliados al régimen voluntario de pensiones complementarias efectúen retiros anticipados totales o parciales de los recursos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario, perdiendo de esta forma el beneficio de exención del impuesto.

2. 6.2. Procedimiento de determinación de la retención

Los responsables en cada caso, vale decir el Estado o sus instituciones autónomas o semiautónomas, las municipalidades, las empresas públicas y otros entes públicos por las licitaciones públicas o privadas, las empresas usuarias de los servicios, o las operadoras de Pensiones, deberán retener el impuesto aplicando directamente la tasa que corresponda o según la tarifa para personas físicas. Dichas retenciones se presentan en el Cuadro Anexo N° 24, en la parte final del documento.

3. Otros aspectos de la retención del Impuesto a la Renta

- a) El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen; y en tal caso el contribuyente puede repetir del agente las sumas retenidas indebidamente.
- b) Las retenciones de los impuestos referidos a salarios y cualquier otra remuneración que se pague en ocasión de trabajos personales ejecutados en relación de

dependencia, dietas, provengan o no de una relación laboral dependiente, gratificaciones y otras prestaciones por servicios personales, en ocasión del trabajo en relación de dependencia a personas domiciliadas, deberán practicarse en la fecha en la que se efectúe el pago, se acredite o se otorgue el crédito, según el acto que se realice primero. Las sumas retenidas se considerarán como impuesto único y definitivo y deberán depositarse dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente a aquella fecha. El importe retenido deberá depositarse, aunque hubieren omitido hacer la retención.

- c) En cada período fiscal, el empleador, el patrono o el pagador deberá entregar a sus empleados, pensionados o jubilados, un estado donde conste el total de las remuneraciones pagadas y de los impuestos retenidos y pagados
- d) Los agentes de retención que no retengan el impuesto se harán responsables solidarios de su pago y, además, no se les aceptará deducir como gastos del ejercicio las sumas pagadas por los conceptos que originaron las retenciones establecidas. Sin embargo, cuando el agente de retención que cumpla con sus obligaciones, aun cuando lo haga tarde, tiene la posibilidad de deducir como gastos del ejercicio las sumas pagadas por los conceptos que originaron las retenciones establecidas en la Ley.
- e) En la distribución de renta disponible, la declaración y pago del impuesto retenido deberá ser enterado al Fisco, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectuó el pago, retiro o acreditación de la renta disponible.
- f) En los Intereses o descuentos sobre pagarés y toda clase de títulos valores, la retención deberá practicarse en la fecha en la que se efectúe el pago, se acredite o se otorgue el crédito, según el acto que se realice primero. Las sumas retenidas deberán depositarse dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente a aquella fecha.
- g) En las remesas al exterior deberá liquidarse en el momento en que ocurra el hecho generador, y su pago deberá verificarse dentro de los quince primeros días naturales del mes siguiente de sucedido aquél. Los agentes de retención o de percepción, o los representantes de los contribuyentes a que se refiere este título, son solidariamente responsables del pago del impuesto y de los recargos, multas e intereses que correspondan. El impuesto a que se refiere este título constituye pago único y definitivo a cargo de los beneficiarios en el exterior.

C. LAS PERCEPCIONES EN EL IMPUESTO A LA RENTA

En el Impuesto Especial a los bancos y entidades Financieras (Artículo 61 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado por el artículo 21 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, Nº 8114 de 4 de julio del 2001) para las no domiciliadas vinculadas a una entidad financiera domiciliada en Costa Rica, la sociedad controladora del grupo financiero nacional o las sociedades vinculadas a la entidad no domiciliada serán agentes de percepción del impuesto, en régimen de solidaridad.

En estos casos deberán pagar, en sustitución del impuesto sobre las remesas al exterior, un impuesto en moneda nacional, equivalente a US \$125,000 anuales.

El retraso en la declaración y pago del respectivo impuesto por un plazo mayor de quince días naturales, dará lugar, según la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, a la desinscripción de la entidad financiera o el banco no domiciliado en Costa Rica como parte del grupo financiero, originalmente autorizado o la cancelación de la acreditación como entidad financiera de primer orden para efectos de los beneficios establecidos de exención del gravamen sobre remesas al exterior.

D. LAS RETENCIONES EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

1. Antecedentes

En el Impuesto Sobre las Ventas se comienzan a aplicar las retenciones, a partir de la Ley de Contingencia Fiscal, Ley N° 8343 de 2002, que adicionó a la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, N° 6826 y sus reformas, el artículo 15 bis, denominado “Pagos a cuenta de impuesto sobre las ventas”.

2. Configuración de las retenciones

2.1. Obligados a practicar retención

Las entidades, públicas o privadas, que procesen los pagos de tarjetas de crédito o débito, definidas como adquirentes, deberán actuar como agentes de retención, cuando paguen, acrediten o, en cualquier otra forma, pongan a disposición de las personas físicas, jurídicas o cualquier ente colectivo, independientemente de la forma jurídica que adopten estos para la realización de sus actividades, afiliados al sistema de pagos por tarjeta de crédito o débito, las sumas correspondientes a los ingresos provenientes de las ventas de bienes y servicios, gravados, que adquieran los tarjetahabientes en el mercado local, a cuenta del impuesto sobre las ventas, que en definitiva les corresponda pagar a los sujetos indicados.

2.2. Procedimiento de determinación de la retención

El porcentaje máximo de retenciones será hasta de 6% sobre el importe neto de venta pagado, acreditado o en cualquier otra forma puesto a disposición del afiliado. Para el cálculo de la retención el adquirente aplicará a cada afiliado, la tasa de retención que se presenta en el Cuadro Anexo N° 25 en la parte final del documento, considerando la relación porcentual existente entre las ventas de mercancía y servicios gravados y el monto total de ventas locales declaradas por el contribuyente³.

La determinación de la referida proporción o factor será suministrada por la Administración Tributaria y se efectuará con base en los datos de las declaraciones del Impuesto General Sobre las Ventas de los meses del semestre tras-anterior, sobre el total de ventas realizadas con tarjetas de crédito o débito.

3. Otros aspectos de la retención en el ISV

- a) En caso que no conste información del afiliado en la Administración Tributaria, se asumirá que procede la retención del 6%, considerando que el monto total tramitado

³ Dicha proporción o factor se determinará excluyendo el impuesto general sobre las ventas del porcentaje de retención y tendrá como mínimo cinco decimales.

con tarjetas de débito y crédito por el afiliado, corresponde en su totalidad a ventas de mercancías o servicios gravados.

- b) La proporción o factor para el cálculo de las retenciones de cada afiliado deberá ser actualizado por la Administración Tributaria semestralmente y deberá comunicarlo al adquirente, en los primeros quince días naturales del mes inmediato anterior al inicio de cada semestre. Para tal efecto, se entiende por semestres los períodos comprendidos entre el 1º de enero y el 30 de junio, y del 1º de julio y el 31 de diciembre de cada año.
- c) Los adquirentes no aplicarán la retención a los afiliados sometidos al Régimen de Tributación Simplificada del Impuesto sobre la renta, ni cuando todas las ventas de mercancías y servicios del afiliado no estén sujetas al impuesto de ventas o se encuentren exentas de ese impuesto, o cuando estén sometidas al régimen de cobro a nivel de fábrica o aduanas, o sobre las ventas efectuadas en las tiendas libres del IMAS.
- d) El suministro inexacto o incompleto de la información referida se sancionará de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios tal como se explicó para el Impuesto Sobre la Renta⁴. El retenedor no es responsable por la información inexacta suministrada por el afiliado.
- e) Cuando la diferencia entre el débito y el crédito fiscales, incluidos los montos retenidos, sea a favor del contribuyente, el saldo existente se transferirá al mes o meses siguientes y se sumará al crédito fiscal originado por las adquisiciones efectuadas en esos meses. Si por circunstancias especiales, el contribuyente prevé que no ha de originar, en los tres meses siguientes, un débito fiscal suficiente para absorber la totalidad del saldo de su crédito fiscal, tendrá derecho a compensarlo de oficio o a petición de parte con las deudas tributarias determinadas por él y no pagadas, o con las determinadas de oficio, referentes a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos, siempre que sean administrados por el mismo órgano administrativo, o a solicitar la devolución siguiendo los trámites y procedimientos que se establezcan reglamentariamente.
- f) Los agentes de retención del Impuesto sobre las Ventas deberán depositar las sumas retenidas, el día hábil siguiente de haber efectuado la retención y se considerará un pago a cuenta del impuesto sobre las ventas que en definitiva le corresponda pagar al contribuyente, el cual la aplicará sobre el impuesto que se devengue en el mes en que se efectúe la retención. Para el cálculo de la retención, deberá excluirse el impuesto general sobre las ventas.
- g) El adquirente, en forma mensual, a más tardar en los primeros 10 días naturales del siguiente mes, deberá de suministrar a la Administración Tributaria, en formato electrónico, un resumen de las retenciones efectuadas a los afiliados durante el mes anterior. El monto deberá coincidir con las sumas depositadas en el transcurso de ese mismo mes, a fin de que la Administración Tributaria pueda verificar los créditos al impuesto declarado por esos contribuyentes, en sus declaraciones.

⁴ Véase al respecto el título de infracciones y sanciones.

E. INFRACCIONES Y SANCIONES

En las retenciones como pago a cuenta, la Administración Tributaria está facultada para ordenar el cierre por un plazo de quince días, de los establecimientos de los contribuyentes que incurran, o cuyos representantes o dependientes, según el caso, no perciban el tributo correspondiente o no lo retengan o no lo enteren al Fisco.

En general, el hecho de no incluir, en la declaración, la totalidad de las retenciones que debieron haberse efectuado o las efectuadas y no declararlas, o las declaradas por un valor inferior al que correspondía, constituye inexactitud en la declaración de retención en la fuente. En estos casos, la sanción será equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

Sin embargo, el agente retenedor o perceptor de tributos o el contribuyente del impuesto general sobre las ventas y del impuesto selectivo de consumo que, tras haberlos retenido o percibido o cobrado no los entregue al Fisco dentro del plazo debido, será sancionado con prisión de cinco a diez años, siempre que las sumas percibidas, retenidas o cobradas, pero no enteradas en el lapso del año calendario supere doscientos salarios base.

Se considera excusa legal absolutoria el hecho de que el sujeto pasivo repare su incumplimiento sin que medie requerimiento ni acción alguna de la Administración Tributaria para obtener la reparación.

ECUADOR

A. DEFINICIÓN JURÍDICA Y RESPONSABILIDAD

El Código Tributario establece que son también responsables los agentes de retención, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad, función o empleo, estén en posibilidad de retener tributos y que, por mandato legal, disposición reglamentaria u orden administrativa, estén obligadas a ello. Serán también agentes de retención los herederos y, en su caso, el albacea, por el impuesto que corresponda a los legados; pero cesará la obligación del albacea cuando termine el encargo sin que se hayan pagado los legados.

Igualmente los agentes de percepción, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, por razón de su actividad, función o empleo, y por mandato de la ley o del reglamento, estén obligados a recaudar tributos y entregarlos al sujeto activo.

La responsabilidad de los agentes de retención o de percepción es directa en relación al sujeto activo y por consiguiente son los únicos obligados ante éste en la medida en que se haya verificado la retención o percepción de los tributos; y es solidaria con el contribuyente frente al mismo sujeto activo, cuando no se haya efectuado total o parcialmente la retención o percepción.

Sin perjuicio de la sanción administrativa o penal a que hubiere lugar, los agentes de retención o percepción serán responsables ante el contribuyente por los valores retenidos o cobrados contraviniendo las normas tributarias correspondientes, cuando no los hubieren entregado al ente por quien o a cuyo nombre los verificaron.

B. LAS RETENCIONES EN EL IMPUESTO A LA RENTA

1. Antecedentes

El primer antecedente jurídico de las retenciones la encontramos en la Ley de Impuestos Internos promulgada en 1925 que en su artículo sexto sobre las rentas del trabajo sin concurso del capital, señalaba que el que pague la renta será responsable del impuesto ante el Fisco, para lo cual hará las retenciones mensuales respectivas al empleado o empleados. Igualmente, en su artículo séptimo señalaba que el que pague dividendos o verifique los repartos de utilidades será responsable del impuesto de que trata este artículo, para lo cual hará la retención del valor respectivo.

Posteriormente, la Ley Sustitutiva del Impuesto a la Renta de 1928 generaliza las retenciones y establece que en todo lo posible, la recaudación del impuesto debe hacerse en la fuente de la renta.

2. Configuración de las retenciones

2.1. Obligados a practicar la retención

Son sujetos pasivos del impuesto a la renta en calidad de agentes de retención los siguientes:

- a) Las entidades del sector público, según la definición de la Constitución Política del Ecuador, las sociedades, las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, que realicen pagos o acrediten en cuenta valores que constituyan ingresos gravados para quien los perciba.
- b) Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad solamente realizarán retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta por los pagos o acreditaciones en cuenta que realicen por sus adquisiciones de bienes y servicios que sean relacionados con la actividad generadora de renta.
- c) Todos los empleadores, personas naturales o sociedades, por los pagos que realicen en concepto de remuneraciones, bonificaciones, comisiones y más emolumentos a favor de los contribuyentes en relación de dependencia.
- d) Los contribuyentes dedicados a actividades de exportación por todos los pagos que efectúen a sus proveedores de cualquier bien o producto exportable, incluso aquellos de origen agropecuario. Siempre que dichos valores constituyan renta gravada para quien los perciba.
- e) Los contribuyentes que realicen pagos al exterior a través de la figura de reembolso de gastos.

2.2. Contribuyentes sujetos a retención

Son sujetos a retención en la fuente, las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades, inclusive las empresas públicas no reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas. No procede la retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta respecto de aquellos pagos o créditos en cuenta que constituyen ingresos exentos para quien los percibe.

2.3. Retención en las rentas del trabajo en relación de dependencia

2.3.1. Contribuyentes sujetos a retención

Los ecuatorianos y extranjeros que perciban ingresos por actividades laborales y profesionales con relación de dependencia.

2.3.2. Procedimiento de determinación de la retención

Los empleadores efectuarán la retención en la fuente por el Impuesto a la Renta de sus trabajadores en forma mensual, para lo cual deberán sumar todas las remuneraciones que corresponden al trabajador, excepto la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, proyectadas para todo el ejercicio económico, y deducirán los valores a pagar por concepto del aporte individual al Seguro Social, así como los gastos personales proyectados susceptibles de deducción de sus ingresos, que los contribuyentes que laboran bajo relación de dependencia presentarán a su empleador dentro del mes de enero de cada año.

Sobre la base imponible así obtenida, se aplicará la tarifa contenida en la tabla de Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas, con lo que se obtendrá el impuesto proyectado a causarse en el ejercicio económico. El resultado obtenido se dividirá para 12, para determinar la alícuota mensual a retener por concepto de Impuesto a la Renta.

Si por cualquier circunstancia se hubiere producido una retención en exceso para cualquier trabajador, el agente de retención no podrá efectuar ninguna compensación o liquidación con las retenciones efectuadas a otros trabajadores.

La retención para los ingresos laborales en general, se presenta en los Cuadros Anexos N° 26 y N° 27, en la parte final del documento.

2.4. Retención en otras rentas

2.4.1. Contribuyentes sujetos a retención

Toda persona natural o jurídica que reciba o tenga acreditado en cuenta cualquier tipo de rendimiento financiero, de sociedades y que constituyan rentas gravadas. Además, en general toda persona jurídica, pública o privada, las sociedades y las empresas o personas naturales obligadas a llevar contabilidad que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan rentas gravadas para quien los reciba, actuará como agente de retención del impuesto a la renta.

2.4.2. Procedimiento de determinación de la retención

Toda sociedad que pague o acredite en cuenta cualquier tipo de rendimiento financiero, deberá efectuar la retención en la fuente por el porcentaje fijado por la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, mediante resolución. Dichas retenciones se presentan en los Cuadros Anexos N° 28 y N° 29, en la parte final del documento.

Cabe señalar que si bien la mayor parte de las obligaciones de retener y ser retenido parten de la Ley de Régimen Tributario Interno (LORTI) y su reglamento, algunas otras normas como la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de Ingresos del Estado, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones o Ley Orgánica de Redistribución de los Ingresos para el Gasto Social, han ido aportando en el camino nuevas retenciones y disposiciones por el Impuesto a la Renta, por la vía de reforma de la LORTI.

2.5. Retención por rentas a no domiciliados

2.5.1. Contribuyentes sujetos a retención

Sociedades extranjeras y personas naturales no residentes en el país que perciban rentas por servicios ocasionales prestados en el Ecuador.

2.5.2. Procedimiento de determinación de la retención

Quienes realicen pagos o créditos en cuenta al exterior, que constituyan rentas de fuente ecuatoriana gravadas por esta Ley, directamente, mediante compensaciones o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, actuarán como agentes de retención en la fuente del impuesto establecido en esta Ley y retendrán los porcentajes del importe a pagar según el tipo de fuente de la renta. Estas retenciones se presentan en el Cuadro Anexo N° 30, en la parte final del documento.

Si el pago o crédito en cuenta realizado no constituye un ingreso gravado en el Ecuador, el gasto deberá encontrarse certificado por informes expedidos por auditores

independientes que tengan sucursales, filiales o representación en el país. La certificación se referirá a la pertinencia del gasto para el desarrollo de la respectiva actividad y a su cuantía y adicionalmente deberá explicarse claramente por que el pago no constituiría un ingreso gravado en el Ecuador.

Esta certificación también será exigida a las compañías auditoras, a efectos de que justifiquen los gastos realizados por las mismas en el exterior. Estas certificaciones se legalizarán ante el cónsul ecuatoriano más cercano al lugar de su emisión.

3. Otros aspectos de la retención del Impuesto a la Renta

- a) El monto mínimo para realizar retenciones es de US\$ 50. De realizarse pagos a proveedores permanentes (dos o más compras en un mismo mes calendario) se efectuará la retención sin importar el monto. Tratándose de cualquier otra retención en la fuente distinta de las especificadas expresamente en la Ley del Régimen Tributario, el Servicio de Rentas Internas señalará periódicamente los porcentajes de retención, que no podrán ser superiores al 10% del pago o crédito realizado.
- b) Los agentes de retención deberán realizar la retención en la fuente al momento del pago o crédito en cuenta, lo que suceda primero y están obligados a declarar y depositar mensualmente los valores retenidos en el siguiente mes, hasta las fechas que se establecen en el reglamento, atendiendo al noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes (RUC). Las Instituciones del Estado y empresas del sector público exentas del pago del impuesto a la renta reguladas por la Ley de Empresas Públicas, declararán y pagarán las retenciones del Impuesto a la Renta que hayan efectuado en un mes determinado, hasta el día 28 del mes inmediato siguiente a aquel en que se practicó la retención.
- c) Aunque un agente de retención no realice retenciones en la fuente durante uno o varios períodos mensuales, estará obligado a presentar las declaraciones correspondientes a dichos períodos, salvo para aquellos empleadores que únicamente tengan trabajadores cuyos ingresos anuales no superan la fracción gravada con tarifa cero (0) según la tabla referente al pago de impuesto a la renta de personas naturales.
- d) En el caso de las retenciones de sus trabajadores los agentes de retención deberán entregar un comprobante en el que se haga constar los ingresos totales percibidos por el trabajador en el ejercicio, así como el valor del Impuesto a la Renta retenido, durante el mes de enero del año siguiente al que correspondan los ingresos y las retenciones. Cuando el trabajador deje de prestar servicios en relación de dependencia en una fecha anterior al cierre del ejercicio económico, el agente de retención entregará el respectivo comprobante dentro de los treinta días siguientes a la terminación de la relación laboral.
- e) En las otras rentas los agentes de retención de impuestos deberán extender un comprobante de retención, dentro del plazo máximo de cinco días de recibido el comprobante de venta.
- a) El anticipo efectuado mediante retención en la fuente, constituye crédito tributario para el pago del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso. El saldo de dicho anticipo, en la parte que exceda al valor de las retenciones que le hayan practicado al contribuyente en el año anterior al de su pago, se pagará conjuntamente con la

declaración anual dentro de los plazos establecidos para la presentación de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso y conjuntamente con esta declaración. Sin embargo, si en el ejercicio fiscal, el contribuyente reporta un Impuesto causado superior a los valores cancelados por concepto de retenciones en la fuente más anticipo; deberá cancelar la diferencia.

- b) En el caso de los contribuyentes personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, si no existiese impuesto a la renta causado o si este fuese inferior al anticipo pagado más las retenciones, los contribuyentes tendrán derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso, por el total de lo que sobrepase el impuesto a la renta causado.
- c) Las personas naturales y sucesiones indivisas que si se encontrasen obligadas a llevar contabilidad, tendrán derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso, según corresponda, así:
 - Por el total de las retenciones que se le hubieren efectuado, si no causare impuesto a la renta en el ejercicio corriente o si el impuesto causado fuere inferior al anticipo pagado.
 - Por las retenciones que le hubieren sido efectuadas, en la parte en la que no hayan sido aplicadas al pago del impuesto a la renta, en el caso de que el impuesto a la renta causado fuere mayor al anticipo pagado.
- d) El Servicio de Rentas Internas dispondrá la devolución de lo indebido o excesivamente pagado ordenando la emisión de la nota de crédito, cheque o acreditación respectiva.
- e) Los contribuyentes justificarán como crédito tributario los importes retenidos, que utilizarán para compensar con el Impuesto a la Renta causado según su declaración anual, de los comprobantes de retención emitidos conforme las normas de la Ley y el reglamento del Régimen Tributario Interno y el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.
- f) Los agentes de retención están obligados a llevar los correspondientes registros contables por las retenciones en la fuente realizadas y de los pagos por tales retenciones, además mantendrán un archivo cronológico, de los comprobantes de retención emitidos por ellos y de las respectivas declaraciones. El empleador entregará al Servicio de Rentas Internas en dispositivos magnéticos u otros medios y en la forma y fechas que dicha entidad determine, toda la información contenida en los comprobantes de retención antes aludidos.
- g) Los contribuyentes inscritos en el Régimen Impositivo Simplificado, no pagarán anticipo de impuesto a la Renta y en sus ventas o prestaciones de servicios, no serán objeto de retenciones en la fuente por Impuesto a la Renta. Los contribuyentes incorporados a dicho Régimen únicamente serán sujetos a la retención en la fuente del Impuesto a la Renta por concepto de rendimientos financieros y premios de rifas, loterías y apuestas y únicamente serán agentes de retención en la fuente del Impuesto a la Renta por concepto de pagos efectuados al exterior.

C. PERCEPCIONES EN EL IMPUESTO A LA RENTA

1. Antecedentes

Las percepciones se introducen en el 2009 cuando se realiza un agregado al Art. 63 de la Ley del Régimen Tributario Interno por Ley s/n publicado en el R.O. 94-S del 23-12-2009.

2. Configuración de las percepciones por Impuesto a la Renta

2.1. Obligados a practicar la percepción

Son Agentes de Percepción los importadores, Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles, en su caso, en las ventas de derivados de petróleo a las distribuidoras, deberán retener el Impuesto al Valor Agregado calculado sobre el margen de comercialización que corresponde al distribuidor, y lo declararán y pagarán mensualmente como Impuesto al Valor Agregado presuntivo retenido por ventas al detal.

2.2. Procedimiento de determinación de la retención

Aunque la norma legal siempre se refiera a las retenciones e incluso los incluya en los listados de retenciones, es necesario establecer la existencia de Percepciones en la comercialización de combustibles derivados del petróleo.

El reglamento de la LORTI en su artículo N° 127 establece que el importador o Petrocomercial (empresa estatal), según el caso, percibirá de las empresas comercializadoras el 2 por mil del precio de venta facturado, excluido el IVA; y a su vez, las comercializadoras percibirán de los distribuidores el 3 por mil del respectivo precio de venta, excluido el IVA. Dichas percepciones se presentan en el Cuadro Anexo N° 31, en la parte final del documento.

La comercialización de combustibles derivados del petróleo no estará sujeta a retenciones en la fuente, las mismas que están sustituidas por el mecanismo previsto en este artículo.

Estos valores constarán en las correspondientes facturas emitidas por Petrocomercial o por las empresas comercializadoras, en su caso, quienes presentarán las correspondientes declaraciones en el mes siguiente al de la percepción, hasta las fechas previstas en este reglamento. Además, los valores percibidos constituirán crédito tributario para quienes lo pagaron, debiendo estar respaldados por las correspondientes facturas.

D. DEPOSITO EN BANCO ANTES DE DESADUANIZACIÓN

Además de las percepciones existe una figura que no es llamada de ninguna forma especial, pero que se asemeja a las detracciones desarrolladas en Perú. Así, en el mismo artículo N° 127 (agregado por la Disposición reformativa segunda, numeral 2.10, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010) se establece que en forma previa a la desaduanización de los combustibles importados por personas naturales o jurídicas privadas, éstas depositarán en uno de los bancos autorizados para la recaudación de tributos, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Rentas Internas, la tasa aplicable sobre el precio de venta de los combustibles, excluido el IVA, valor este que constituirá crédito tributario para el importador. La tasa aplicable a dicho sistema se presenta en el Cuadro Anexo N° 32, en la parte final del documento.

E. LAS RETENCIONES EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

1. Antecedentes

El antecedente jurídico más antiguo de las retenciones en el IVA, es la Ley N° 93 del año 1995 que nombra a los contribuyentes especiales como agentes de retención del IVA, la cual en el año 1996 se amplía a las empresas emisoras de tarjetas de crédito.

2. Configuración de las retenciones en el IVA

2.1. Obligados a practicar la percepción

Son Agentes de retenciones en el IVA los siguientes:

- Entidades y organismos del sector público y empresas públicas
- Los designados como Contribuyentes Especiales
- Sociedades y Personas Naturales obligadas a llevar contabilidad
- Contratantes de servicios de construcción
- Compañías de seguros y reaseguros
- Exportadores, únicamente en la adquisición de bienes que se exporten, o en la compra de bienes o servicios para la fabricación y comercialización del bien exportado.

2.2. Procedimiento de determinación de la retención

Los agentes de retención, aplicarán el porcentaje de retención del Impuesto al valor Agregado que corresponda ya se trate de bienes o servicios, las que se presentan en el Cuadro Anexo N° 33, en la parte final del documento.

No deberán efectuar retenciones en la adquisición de periódicos y/o revistas a los voceadores de periódicos y revistas y a los distribuidores de estos productos, toda vez que el mismo es objeto de retención con el carácter de Impuesto al Valor Agregado presuntivo por ventas al detal. Asimismo, no se realizarán retenciones de IVA a las instituciones del Estado, a las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, a las compañías de aviación, agencias de viaje en la venta de pasajes aéreos, a contribuyentes especiales ni a distribuidores de combustible derivados de petróleo, toda vez que son también agentes de retención.

Los contribuyentes inscritos en el Régimen Impositivo Simplificado, en sus ventas o prestaciones de servicios, no serán objeto de retenciones por el Impuesto al Valor Agregado IVA, salvo de la retención en la fuente del Impuesto a la Renta por concepto de rendimientos financieros y premios de rifas, loterías y apuestas. Además, únicamente serán agentes de retención en la fuente del Impuesto a la Renta por concepto de pagos efectuados al exterior.

Quienes transfieran bienes o presten servicios gravados únicamente con tarifa 0%, así como aquellos que estén sujetos a la retención total del IVA causado, presentarán declaraciones semestrales; sin embargo, si tales sujetos pasivos deben actuar también como agentes de retención del IVA, obligatoriamente sus declaraciones serán mensuales.

En el caso de importación de servicios el usuario o destinatario del servicio tendrá la condición de contribuyente; en tal virtud, los importadores de servicios declararán y pagarán el impuesto retenido dentro de su declaración de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al período fiscal en el cual se hubiese realizado la importación de dicho servicio.

3. Otros aspectos de la retención en el IVA

- a) La retención deberá realizarse en el momento en el que se pague o acredite en cuenta el valor por concepto de IVA contenido en el respectivo comprobante de venta, lo que ocurra primero, en el mismo término previsto para la retención en la fuente de Impuesto a la Renta.
- b) Se expedirá un comprobante de retención por cada comprobante de venta que incluya transacciones sujetas a retención del Impuesto al Valor Agregado, el mismo que contendrá los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención. Sin embargo, las instituciones financieras podrán emitir un solo comprobante de retención por las operaciones realizadas durante un mes, respecto de un mismo cliente, igualmente los contribuyentes especiales, Instituciones del Estado, y las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, también podrán emitir un solo comprobante de retención por las operaciones realizadas durante cinco días consecutivos, respecto de un mismo cliente.
- c) Los agentes de retención (y percepción) del IVA, efectuarán la retención (o percepción), declararán y pagarán el impuesto retenido mensualmente y entregarán a los establecimientos afiliados el correspondiente comprobante de retención, que les servirán como crédito tributario en las declaraciones del mes que corresponda.
- d) El proveedor de bienes y servicios a quien se le haya retenido el IVA, cuando corresponda, tiene derecho a crédito tributario, únicamente por los comprobantes de retención emitidos conforme con las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno y del Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.
- e) El sujeto pasivo contribuyente deberá mantener en sus archivos los comprobantes de retención que otorgue derecho a crédito fiscal, al menos por el plazo máximo de prescripción de la obligación tributaria establecido en el Código Tributario y registrarán en su contabilidad, los respectivos auxiliares que formen parte de la cuenta de mayor, para el registro de crédito tributario por retenciones del IVA, así como también del detalle completo de las retenciones efectuadas.
- f) El sujeto pasivo contribuyente que hubiera estado sujeto a retención cuya declaración arroje saldo a favor, podrá utilizar dicho saldo como crédito tributario, que se hará efectivo en la declaración del mes siguiente. Cuando por cualquier circunstancia evidente se presuma que el crédito tributario resultante no podrá ser compensado con el IVA causado dentro de los seis meses inmediatos siguientes, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución o la compensación del crédito tributario originado por retenciones que le hayan sido practicadas. La devolución o compensación de los saldos del IVA a favor del contribuyente no constituyen pagos indebidos y, consiguientemente, no causarán intereses.

- g) No se concederán facilidades de pago sobre los tributos percibidos y retenidos por agentes de percepción y retención, hayan sido estas liquidadas por el deudor o por la Administración.

F. INFRACCIONES Y SANCIONES

El incumplimiento de las obligaciones de efectuar la retención, presentar la declaración de retenciones, depositar los valores retenidos y entregar los comprobantes en favor del retenido, será sancionado con las siguientes penas:

- a) De no efectuarse la retención o de hacerla en forma parcial, el agente de retención será sancionado con multa equivalente al valor total de las retenciones que debiendo hacérselas no se efectuaron, más el valor que correspondería a los intereses de mora. Esta sanción no exime la obligación solidaria del agente de retención definida en el Código Tributario
- b) El retraso en la presentación de la declaración de retención será sancionado sin necesidad de resolución administrativa con una multa equivalente al 3% por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración, la cual se calculará sobre el valor total de la retención según la respectiva declaración, multa que no excederá del 100% de dicho impuesto.
- c) La falta de entrega del comprobante de retención al contribuyente será sancionada con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del monto de la retención, y en caso de reincidencia se considerará como defraudación de acuerdo con lo previsto en el Código Tributario.

En caso de concurrencia de infracciones, se aplicarán las sanciones que procedan según lo previsto por el Libro Cuarto del Código Tributario. Además, el retraso en la entrega o falta de entrega de los tributos retenidos conlleva la obligación de entregarlos con los intereses de mora respectivos y será sancionado de conformidad con lo previsto en el Código Tributario.

Sin embargo, la falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción, de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez días de vencido el plazo establecido en la norma para hacerlo se considera caso de defraudación, a lo cual corresponde, reclusión menor ordinaria de 3 a 6 años y multa equivalente al doble de los valores retenidos o percibidos que no hayan sido declarados y/o pagados o los valores que le hayan sido devueltos indebidamente. Además, la pena de reclusión no podrá ser sustituida con penas pecuniarias.

En el caso de personas jurídicas, sociedades o cualquier otra entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de la de sus miembros, la responsabilidad recae en su representante legal, contador, director financiero y demás personas que tengan a su cargo el control de la actividad económica de la empresa, sí se establece que su conducta ha sido dolosa.

En los casos en los que el agente de retención o agente de percepción sea una institución del Estado, los funcionarios encargados de la recaudación, declaración y entrega de los impuestos percibidos o retenidos al sujeto activo además de la pena de reclusión por la defraudación, sin perjuicio de que se configure un delito más grave, serán sancionados con la destitución y quedarán inhabilitados, de por vida, para ocupar cargos públicos.

MÉXICO

A. DEFINICIÓN JURÍDICA Y RESPONSABILIDAD

El Código Fiscal de la Federación no define expresamente que son los agentes de retención y percepción, sin embargo con las modificaciones incorporadas en el año 2009 si se establece que son responsables solidarios con los contribuyentes, los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones, y las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

B. LAS RETENCIONES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1. Antecedentes

El antecedente más remoto de las retenciones en México la encontramos en el reglamento de la misma Ley para la Recaudación de los Impuesto Establecidos en la Ley de Ingresos vigente sobre sueldos, salarios, emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas, de 1924, donde se establecía que para el caso de las sociedades y empresas extranjeras que no funcionaran legalmente en el territorio nacional, el impuesto debía pagarse por la persona que efectivamente realizara las actividades de la empresa. Sin embargo es recién en marzo de 1925 con la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, que se establece que los patronos y quienes pagaran sueldos estaban obligados a retener el impuesto, descontándolo de los sueldos, igualmente los deudores de intereses.

2. Obligados a practicar la retención

Hoy en día la ley del Impuesto sobre la Renta, establece múltiples retenciones del impuesto de acuerdo al tipo de renta que se trate, y establece como agentes de retención a aquellos que realicen el pago (generalmente personas morales y físicas) y/o aquellos que por su situación de intermediario visible puede efectuar la retención, tales como:

- a) Instituciones que componen el sistema financiero.
- b) Instituciones especializadas de fondos de retiro.
- c) Instituciones fiduciarias.
- d) Notarios, corredores, jueces y demás fedatarios.
- e) Instituciones de Seguros.
- f) Quien administre el bien inmueble en condómino.
- g) Casas de Bolsa o instituciones de crédito.
- h) Depositarios de Valor.

3. Configuración de las retenciones

3.1. Retención en las rentas por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado

3.1.1. Contribuyentes sujetos a retención

Las personas físicas por los ingresos que perciban en la prestación de un servicio personal subordinado, incluyendo remuneraciones y demás prestaciones, rendimientos y anticipos, honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales y de aquellas personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

3.1.2. Procedimiento de determinación de la retención

En el Régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado el pago del impuesto se efectúa plenamente mediante retención que efectúan los que las paguen.

Para ello, la retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario la siguiente tabla, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Los ingresos por salarios de personas físicas no residentes se exponen en el capítulo 3.3.

La tarifa aplicable para los pagos provisionales mensuales de impuesto sobre la renta se presentan en el Cuadro Anexo N° 34, en la parte final del documento.

3.2. Retención en las rentas por actividades empresariales y servicios profesionales

3.2.1. Contribuyentes sujetos a retención

Las personas físicas que perciban ingresos del Régimen de las personas físicas por actividades empresariales y por servicios profesionales.

3.2.2. Procedimiento de determinación de la retención

Las personas morales que paguen dichos ingresos, deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención.

Sin embargo, para quienes en el ejercicio obtengan en forma esporádica ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales y no obtengan otros ingresos gravados, se les retendrá, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre los ingresos percibidos, sin deducción alguna. Estos últimos contribuyentes quedarán relevados de la obligación

de llevar libros y registros, así como de presentar declaraciones provisionales distintas de las antes señaladas. Los ingresos por salarios de personas físicas no residentes se exponen en el capítulo 3.3.

3.3. Retención en otras rentas de domiciliados y no domiciliados

3.3.1. Contribuyentes sujetos a retención

Las personas físicas y morales residentes en México, que obtengan ingresos gravados con el impuesto sobre la renta cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan y los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

3.3.2. Procedimiento de determinación de la retención

La mayoría de las retenciones a residentes se efectúan como pago provisional de su Impuesto a la Renta de liquidación anual, debiendo luego el contribuyente calcular su impuesto conforme a lo establecido en la Ley aplicando la tarifa por su renta global, en cambio en la totalidad de retenciones a no residentes, como era de esperarse, se aplica la retención con carácter de único o definitivo. Asimismo, en la mayoría de las retenciones de residentes y no residentes se aplica una tasa fija.

Las tasas de retención aplicable y otras características, para todas las otras rentas gravadas sujetas a retención de personas residentes, que no sea por la prestación de un servicio personal subordinado, ni sujetas al régimen de las personas físicas por actividades empresariales y por servicios profesionales, se presenta en el Cuadro Anexo N° 35, en la parte final del documento.

Las tasas de retención aplicable y otras características, para las rentas gravadas de fuente Mexicana obtenida por residente en el extranjero sujetas a retención, se presenta en el Cuadro Anexo N° 36, en la parte final del documento.

En el caso de las retenciones a no residentes el retenedor estará obligado a enterar el impuesto en la fecha de la exigibilidad o al momento en que efectúe el pago, lo que suceda primero. Además, tratándose de contraprestaciones efectuadas en moneda extranjera, el impuesto se enterará haciendo la conversión a moneda nacional en el momento en que sea exigible la contraprestación o se pague.

Cuando los residentes en el extranjero obtengan los ingresos a través de un fideicomiso constituido de conformidad con las leyes mexicanas, en el que sean fideicomisarios o fideicomitentes, la fiduciaria determinará el monto gravable de dichos ingresos de cada residente en el extranjero y deberá efectuar las retenciones del impuesto que hubiesen procedido de haber obtenido ellos directamente dichos ingresos. Tratándose de fideicomisos emisores de títulos colocados entre el gran público inversionista, serán los depositarios de valores quienes deberán retener el impuesto por los ingresos que deriven de dichos títulos.

Observe que cuando se trate de ingresos de no residentes por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, el impuesto se determinará aplicando al ingreso obtenido las tasas que se presentan en el Cuadro Anexo N° 37, en la parte final del documento.

La persona que efectúe los pagos deberá también efectuar la retención del impuesto si es residente en el país o residente en el extranjero con un establecimiento permanente en México con el que se relacione el servicio. En los demás casos, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

En el caso de ingresos percibidos por personas, entidades que se consideren personas morales para fines impositivos en su lugar de residencia o que se consideren transparentes en los mismos o cualquier otra figura jurídica creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, cuyos ingresos estén sujetos a un régimen fiscal preferente, en general estarán sujetos a una retención a la tasa del 40% sobre dichos ingresos.

4. Otros aspectos de la retención del Impuesto Sobre la Renta

- a) En la totalidad de retenciones el entero de la retención deberá efectuarse ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al en que se realicen, salvo en los intereses pagados por instituciones financieras que se enterará dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se hubiese efectuado la misma.
- b) Las personas morales tienen la obligación de presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante las autoridades fiscales, la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones de impuesto sobre la renta en el año de calendario inmediato anterior, incluyendo la de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos.
- c) Todas las personas morales incluidas las que tengan fines no lucrativos, deberán retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligadas a ello en los términos que establece la Ley de Impuesto Sobre la Renta, además de expedir las constancias correspondientes. Sin embargo, tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, que efectúen los contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes, la obligación de retener y enterar el impuesto podrá no ser aplicada, hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.
- d) Los agentes de retención por salarios deberán proporcionar constancias de las remuneraciones cubiertas, de las retenciones efectuadas y del monto del impuesto local que les hubieran deducido en el año de calendario de que se trate. Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador, se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.

- e) Cuando para un agente de retención no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado en el último mes del ejercicio o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia de retención, el monto que le hubiere compensado.
- f) En los casos en los que el impuesto global a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en su liquidación anual aplicando la tarifa para personas físicas, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.
- g) Asimismo, los fedatarios (agentes) que deban efectuar retenciones, en el mes de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

C. LAS RETENCIONES EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

1. Antecedentes

El antecedente más antiguo de las retenciones del IVA en México la encontramos en el anteproyecto de la Ley del Impuesto Federal sobre Egresos en 1969. Dicha norma introducía como sujetos con responsabilidad solidaria a los “causantes mayores” quienes debían retener el impuesto correspondiente. La Ley del Impuesto al Valor Agregado, expedida en 1978, y que entró en vigor en 1980 introducía claramente la figura de la retención.

2. Obligados a practicar la retención

Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.
- b) Sean personas morales que:
 - Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.
 - Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.
 - Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.
 - Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.
- c) Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.
- d) Sean personas morales que estén en un programa autorizado de Importación Temporal para Producir artículos de exportación u operen una Industria Maquiladora de Exportación, o tengan un régimen similar en los términos de la legislación aduanera, o

sean empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuando adquieran bienes autorizados en sus programas de proveedores nacionales.

3. Configuración de las retenciones en el IVA

En general la retención del IVA se da por el valor total del impuesto que se cause, sin embargo a través del reglamento se autorizan retenciones menores al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable. En tal sentido, el reglamento establece las retenciones que se presentan en el Cuadro Anexo N° 38, en la parte final del documento.

4. Otros aspectos de la retención en el IVA

- a) Las personas morales que hayan efectuado la retención del impuesto, y que a su vez se les retenga dicho impuesto o realicen la exportación de bienes tangibles, podrán considerar como impuesto acreditable, el impuesto que les trasladaron y retuvieron, aun cuando no hayan enterado el impuesto retenido.
- b) El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.
- c) No efectúan retención las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.
- d) El impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención.
- e) El Agente de retención deberá expedir constancias por las retenciones del impuesto que se efectúen, al momento de recibir el comprobante.
- f) Los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto deberán expedir comprobantes con la leyenda "Impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado" y consignar por separado el monto del impuesto retenido.

D. INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones y multas relacionadas por la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 20% al 25% de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa.

Las infracciones y multas relacionadas directamente con la obligación de pago de las contribuciones (importes retenidos), así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:

1. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.
 - De \$1,100.00 a \$13,720.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas.
 - De \$11,240.00 a \$22,500.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.
2. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente. De \$1,100.00 a \$27,440.00, tratándose de la señalada en la fracción III, por cada requerimiento.
3. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución. De \$13,720.00 a \$27,440.00, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$1,370.00 a \$8,230.00.
4. No proporcionar la información mensual, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores. De \$9,920.00 a \$19,840.00.
5. No proporcionar la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores. De \$9,430.00 a \$18,860.00.
6. No proporcionar la información sobre las personas a las que en el mes inmediato anterior les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos y de los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores. De \$9,430.00 a \$18,860.00.

PERÚ

A. DEFINICIÓN JURÍDICA Y RESPONSABILIDAD

En Perú el Código Tributario establece que en defecto de la Ley, mediante Decreto Supremo, pueden ser designados agentes de retención o percepción los sujetos que, por razón de su actividad, función o posición contractual estén en posibilidad de retener o percibir tributos y entregarlos al acreedor tributario. Adicionalmente la Administración Tributaria podrá designar como agente de retención o percepción a los sujetos que considere que se encuentran en disposición para efectuar la retención o percepción de tributos.

Determina además, que son responsables solidarios con el contribuyente, los agentes de retención o percepción, cuando hubieren omitido la retención o percepción a que estaban obligados. Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante la Administración Tributaria.

B. LAS RETENCIONES EN EL IMPUESTO A LA RENTA

1. Antecedentes

Las retenciones en el Impuesto a la Renta en Perú se comienzan a aplicar desde la temprana Ley N° 5574 del Impuesto progresivo sobre la renta que rigió desde 1927, en la cual se establecía en la parte correspondiente al capital movable que el impuesto era de cargo del acreedor o persona que recibía la renta, y especificaba “salvo que en contrato se hubiese convenido que lo pague el deudor y siempre que sumados los intereses pactados no excediese del interés mínimo legal o cuando no se hubiese pactado intereses”. También en la parte del impuesto a los sueldos se establecía que los gerentes, administradores, pagadores, etc., que pagasen sueldos y pensiones afectos al impuesto estaban obligados a descontarlo y entregarlo al fisco.

Actualmente, las obligaciones de efectuar retenciones se encuentran todas especificadas en la propia Ley del Impuesto a la Renta, salvo las establecidas mediante Resolución N° 234-2005/SUNAT y modificatoria que aprobó el Régimen de Retenciones del Impuesto a la Renta sobre Operaciones por las cuales se emitan liquidaciones de compra.

2. Configuración de las retenciones

2.1. Obligados a practicar la retención

Son sujetos obligados a efectuar la retención por el Impuesto a la Renta las siguientes:

- a) Las personas que paguen o acrediten rentas consideradas de segunda y quinta categoría.
- b) Las personas, empresas y entidades obligadas a llevar contabilidad, cuando paguen o acrediten honorarios u otras remuneraciones que constituyan rentas de cuarta categoría.
- c) Las personas o entidades que paguen o acrediten rentas de cualquier naturaleza a beneficiarios no domiciliados.
- d) Las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores o quienes ejerzan funciones similares, constituidas en el país, cuando efectúen la liquidación en efectivo

- en operaciones con instrumentos o valores mobiliarios; y las personas jurídicas que paguen o acrediten rentas de obligaciones al portador u otros valores al portador.
- e) Las Sociedades Administradoras de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de los Fondos de Inversión, así como las Sociedades Tituladoras de Patrimonios Fideicometidos, los Fiduciarios de Fideicomisos Bancarios y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (por los aportes voluntarios sin fines previsionales) respecto de las utilidades, rentas o ganancias de capital que paguen o generen en favor de los poseedores de los valores emitidos a nombre de estos fondos o patrimonios, de los fideicomitentes en el Fideicomiso Bancario, o de los afiliados en el Fondo de Pensiones.
 - f) Las personas, empresas o entidades que paguen o acrediten rentas de tercera categoría a sujetos domiciliados, designadas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia. Las retenciones se efectuarán por el monto, en la oportunidad, forma, plazos y condiciones que establezca dicha entidad.
 - g) Las personas domiciliadas en el país cuando paguen o acrediten rentas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica domiciliada en el país.
 - h) Sociedades de Gestión Colectiva cuando tuviera la calidad de mandataria de los Titulares de las Obras.

2.2. Retención en las rentas de quinta categoría

2.2.1. Contribuyentes sujetos a retención

Todos aquellos que presten su trabajo personal en relación de dependencia, con contrato de trabajo a tiempo determinado o indeterminado, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

2.2.2. Procedimiento de determinación de la retención

- a) Para determinar las retenciones por rentas de la quinta categoría en términos generales se procede de la siguiente manera:
 - La remuneración ordinaria mensual del trabajador en el mes se multiplica por el número de meses que falte para terminar el ejercicio, incluyendo el mes al que corresponda la retención. Al resultado se le suma las gratificaciones ordinarias del ejercicio y otros conceptos puestos a disposición del trabajador en los meses anteriores del mismo ejercicio.
 - Al resultado anterior se le restará el monto equivalente a las 7 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y donaciones cuando corresponda.
 - Al resultado obtenido conforme al inciso anterior se le aplicará las tasas progresivas acumulativas previstas, determinándose así el impuesto anual.
- b) El impuesto anual determinado en cada mes se fraccionará de la siguiente manera:
 - De enero a marzo, el impuesto anual se divide entre doce.
 - En abril, al impuesto anual se le deduce las retenciones efectuadas de enero a marzo del mismo ejercicio y el resultado se divide entre nueve.

- De mayo a julio, al impuesto anual se le deduce las retenciones efectuadas de enero a abril del mismo ejercicio y el resultado se divide entre ocho.
- En agosto, al impuesto anual se le deduce las retenciones efectuadas de enero a julio del mismo ejercicio y el resultado se divide entre cinco.
- De setiembre a noviembre, al impuesto anual se le deduce las retenciones efectuadas de enero a agosto del mismo ejercicio y el resultado se divide entre cuatro.
- En diciembre, se efectúa la regularización del Impuesto anual, para cuyo efecto se deducirán las retenciones efectuadas de enero a noviembre.

Las tasas previstas acumulativas para el cálculo de la retención de las rentas de quinta categoría son las que se presentan en el Cuadro Anexo N° 39, en la parte final del documento.

Esta metodología se modifica ligeramente cuando se pone a disposición del trabajador cualquier monto distinto a la remuneración y gratificación ordinaria. Además, en los casos en que la remuneración no se abone en forma mensual, sino semanal o quincenal, el impuesto a retener por dicho mes se fraccionará proporcionalmente en las fechas de pago.

El empleador deberá incluir toda compensación en especie que constituya renta gravable y deberá computarla por el valor de mercado que corresponda atribuirles.

Si hubiere retenciones en exceso que resulten de la liquidación correspondiente al mes en que opere la terminación del contrato de trabajo o cese del vínculo laboral, antes del cierre del ejercicio, el empleador devolverá al trabajador el exceso retenido y lo compensará con las retenciones que practique a otros trabajadores por el referido mes o a los siguientes si la compensación es parcial, o solicitará su devolución a la SUNAT.

Tratándose de personas que presten servicios para más de un empleador, la retención la efectuará aquél que abone mayor renta.

2.3. Retención en las rentas distintas de la quinta categoría

2.3.1. Contribuyentes sujetos a retención

Todos aquellos que obtengan rentas consideradas de fuente peruana que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, excepto los comprendidos en la quinta categoría, las ganancias de capital, los resultados de la venta, cambio o disposición habitual de bienes, las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, u otros ingresos que provengan de terceros establecidos por Ley, sean personas jurídicas o naturales domiciliadas o no domiciliadas, que la Ley establezca sujetas a retención en la fuente.

2.3.2. Procedimiento de determinación de la retención

En el resto de categorías distintas a las de quinta categoría la retención se determina aplicando una tasa única acorde con la característica cedular del impuesto, así por ejemplo, tratándose de rentas de cuarta categoría, se deberá retener con carácter de

pago a cuenta del Impuesto a la Renta el 10% de las rentas brutas que abonen o acrediten.

Cuando las rentas se paguen en especie y resulte imposible practicar la retención, la persona o entidad que efectúe el pago deberá informar a la SUNAT, dentro de los 12 días de producido el mismo, el nombre y domicilio del beneficiario, el importe abonado y el concepto por el cual se efectuó el pago.

En los casos de enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos efectuada por sujetos no domiciliados, el adquirente deberá abonar al fisco la retención con carácter definitivo y deberá presentar la constancia de pago que acredite el abono de la retención con carácter definitivo a que se refiere el presente artículo al notario público, como una de las condiciones previas a la elevación de la Escritura Pública de la minuta respectiva.

La LIR también establece que mediante norma legal se podrá establecer supuestos en los que no procederán las retenciones del Impuesto o en los que se suspenderán las retenciones que dispone esta Ley. Sin embargo, en ningún caso, se establecerá la no procedencia de las retenciones o la suspensión de retención a personas que obtengan rentas de tercera categoría que no tengan pérdidas que puedan arrastrar, generadas en ejercicios anteriores al ejercicio gravable por el cual se deba efectuar la retención, o que no tengan saldo a favor.

No procederá la retención del Impuesto, en los siguientes supuestos:

- Cuando el pagador de la renta sea un sujeto no domiciliado.
- Cuando las rentas se paguen en especie y resulte imposible practicar la retención. En caso que la contraprestación se pague parcialmente en especie y en dinero u otro medio que implique su disposición en efectivo, la retención del Impuesto procederá hasta por el importe de la contraprestación en efectivo. No está comprendida en este inciso la distribución de utilidades en especie, en cuyo caso el pago del impuesto deberá ser efectuado por ella y reembolsado por el beneficiario de la distribución.
- En el caso de las siguientes rentas de segunda categoría percibidas por contribuyentes domiciliados en el país:
 - Ganancias de capital por enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos.
 - Rentas provenientes de la enajenación de valores mobiliarios, excepto las abonadas por fondos de inversión, sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos, los fiduciarios de fideicomisos bancarios y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones e Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores a personas naturales.
- En el caso de rentas de la segunda categoría percibidas por contribuyentes domiciliados en el país, cuando el pagador de la renta sea una persona natural, sociedad conyugal que optó por tributar como tal o sucesión indivisa, a la que no resulte de aplicación la obligación de llevar contabilidad.

- En el caso de las rentas que se paguen a fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, fideicomisos bancarios y fondos de pensiones.
- Tratándose de rentas percibidas por sujetos no domiciliados en el país:
 - Rentas provenientes de la enajenación de valores mobiliarios
 - Rentas de tercera categoría originadas por operaciones efectuadas a través de mecanismos centralizados de negociación en el Perú.
- En el caso de las rentas de cuarta categoría cuando los contribuyentes exhiban la Constancia de Autorización de suspensión vigente a su agente de retención y/o cuando los recibos por honorarios que paguen o acrediten sean de un importe que no exceda el monto de S/. 1,500. Los importes y condiciones por los que procede la suspensión de rentas de cuarta categoría será determinado por la SUNAT para cada ejercicio fiscal.

En estos casos el contribuyente deberá efectuar directamente el pago del Impuesto en los plazos en que hubiese correspondido pagar la retención respectiva.

Los sujetos a los que no corresponda efectuar el pago del Impuesto a la Renta en el Perú, por estar domiciliados en un país con el cual se hubiera celebrado un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal, deberán comunicar este hecho a las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, a fin que no efectúen la retención. La referida comunicación deberá efectuarse a través de las sociedades agentes de bolsa u otros participantes, dentro del plazo establecido para la liquidación de la operación, entregando copia del certificado de residencia correspondiente.

Se suspende la retención del impuesto en los siguientes casos:

- Tratándose de la retención por rentas de la tercera categoría, ésta se suspenderá si el contribuyente tiene pérdidas de ejercicios anteriores cuyo importe compensable en el ejercicio al que corresponde la renta neta gravada atribuible, sea igual o mayor a esta última. En caso la pérdida compensable sea inferior a la renta neta gravada atribuible, la retención se suspenderá por la parte de la renta que equivalga al importe de la pérdida neta compensable. Para lo cual el contribuyente deberá comunicar esta situación a las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión, sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos y fiduciarios de fideicomisos bancarios, según corresponda, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada ejercicio.
- En tal caso, Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos.
- Las Administradoras de Fondos de Pensiones, Sociedades Administradoras de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y/o Fondos de Inversión, suspenderán las retenciones por las rentas de segunda categoría distintas de las originadas por la enajenación, redención o rescate de valores mobiliarios, cuando el perceptor de rentas de segunda categoría haya sido autorizado por la SUNAT.

- Los contribuyentes podrán solicitar a la SUNAT la referida suspensión a partir del mes de enero de cada ejercicio gravable, previa presentación de la declaración jurada anual del ejercicio anterior, que podrá ser otorgada bajo determinados requisitos.
- La suspensión operará a partir de la notificación de la autorización respectiva al contribuyente. Si con posterioridad a esa fecha, la situación que generó la suspensión varía sustancialmente, de conformidad con el procedimiento que establezca la SUNAT para esos efectos, el contribuyente deberá comunicar este hecho a las Administradoras de Fondos de Pensiones, Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y/o Fondos de Inversión, a fin que efectúen las retenciones correspondientes.
- Tratándose de las retenciones por rentas de la cuarta categoría, cuando sus ingresos por las rentas de dicha categoría o las rentas de cuarta y quinta categoría, proyectadas; menos la deducción por concepto de todo gasto del 20% de la misma (con un límite de 24 UIT), no supere el importe de las 7 UIT vigente en el ejercicio fiscal, siempre que el contribuyente lo hubiere solicitado. Cuando el perceptor de la renta tengan funciones de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares y perciban rentas por dichas funciones y además otras rentas de cuarta y/o quinta categorías, se tomará en cuenta la cifra de 7 UIT sin la deducción mencionada.

Si en un determinado mes las rentas de cuarta o las rentas de cuarta y quinta categorías superan los montos que establezca la SUNAT, los contribuyentes deberán declarar y efectuar el pago a cuenta que corresponda por la totalidad de los ingresos de cuarta categoría que obtengan en el referido mes.

En general todas las retenciones se aplican sobre una tasa fija a una renta bruta o neta determinada previamente de distintas formas. En el único caso que la retención se aplica realizando un cálculo aproximado mensual hasta completar la que corresponda en el ejercicio fiscal es en quinta categoría que se basa en las tasas marginales acumulativas que tiene el impuesto a la renta.

En el caso de las rentas obtenidas por personas domiciliadas algunas son efectuadas con carácter de pago a cuenta a cuenta, en cambio en el caso de las retenciones de rentas de no domiciliados todas son con carácter definitivo. Las retenciones aplicables por el impuesto a la renta de fuente peruana de las personas domiciliadas se presentan en el Cuadro Anexo N° 40, en la parte final del documento. Las retenciones aplicables de impuesto a la renta de las personas naturales no domiciliadas se presentan en el Cuadro Anexo N° 41 y las de las personas jurídicas en el Cuadro Anexo N° 42, en la parte final del documento.

3. Otros aspectos de la retención del Impuesto a la Renta

- a) Todas las retenciones existentes deberán abonarse al Fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.
- b) En el Perú la posibilidad de aplicar percepciones por el Impuesto a la renta se encuentra abierta tal como se establece en el artículo 78-A de la LIR, en la oportunidad, forma, plazos y condiciones que establezca la SUNAT, sin embargo hasta hoy no se aplicado ninguna.

- c) Las retenciones y las percepciones que deben practicarse serán consideradas como pagos a cuenta del impuesto o como crédito contra los pagos a cuenta, de corresponder, salvo los casos en que esta Ley les acuerde el carácter de definitivo.
- d) Los sujetos que se acojan al Régimen Especial deberán cumplir con efectuar las retenciones correspondientes a las rentas de segunda y quinta categorías, así como las correspondientes a contribuyentes no domiciliados.
- e) Para la aplicación de las retenciones, los agentes de retención considerarán a las personas naturales como domiciliadas si éstas se encuentran inscritas en el Registro Único de Contribuyentes o si les comunican por escrito tal hecho, salvo que dispusieran de la evidencia de su condición de no domiciliadas.
- f) Los Agentes de retención están obligados a la entrega de los certificados de rentas y retenciones, y certificado de percepciones, en la siguiente forma:
- Tratándose de retenciones por rentas del trabajo
 - Los agentes de retención de rentas de cuarta y quinta categorías, deberán entregar al perceptor de dichas rentas, antes del 1 de marzo de cada año, un certificado de rentas y retenciones, en el que se deje constancia, entre otros, del importe abonado y del Impuesto retenido correspondiente al año anterior.
 - Tratándose de rentas de quinta categoría, cuando el contrato de trabajo se extinga antes de finalizado el ejercicio, el empleador extenderá de inmediato, por duplicado, el certificado a que se hace referencia en el párrafo anterior, por el período trabajado en el año calendario. La copia del certificado deberá ser entregada por el trabajador al nuevo empleador.
 - Tratándose de retenciones por rentas del capital:
 - Los agentes de retención de rentas de segunda categoría deberán entregar al perceptor de dichas rentas, al momento de efectuar el pago, un certificado de rentas y retenciones, en el que se deje constancia, entre otros, del importe abonado y del Impuesto retenido.
 - Las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores o quienes ejercen funciones similares, en el caso de intereses, deberán emitir los certificados de retención de rentas de segunda categoría en el momento del pago. En el caso de ganancias de capital provenientes de la enajenación de valores mobiliarios deberán emitir los citados certificados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para declarar y pagar las obligaciones tributarias de periodicidad mensual.
 - Tratándose de retenciones a contribuyentes no domiciliados en el país cuando el contribuyente no domiciliado lo solicite.
 - Tratándose de retenciones o percepciones por rentas de tercera categoría es regulada mediante Resolución de Superintendencia.

- Tratándose de retenciones efectuadas por las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores o quienes ejercen funciones similares que actúen como agentes de retención:
 - Respecto de los intereses provenientes de valores mobiliarios a contribuyentes domiciliados en el país, en el momento de la liquidación en efectivo.
 - Respecto de las ganancias de capital por la enajenación de valores mobiliarios a contribuyentes domiciliados en el país, dentro de los 5 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para declarar y pagar las obligaciones tributarias de periodicidad mensual.

En caso el perceptor de las rentas sea un contribuyente no domiciliado en el país, el certificado de rentas y retenciones deberá ser entregado cuando el contribuyente lo solicite.

Deberán entregar los referidos certificados a quienes realicen la operación por cuenta del perceptor de la renta, como las Sociedades Agentes de Bolsa o demás participantes de las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, o entidad del exterior, las cuales a su vez deberán entregarlos a los perceptores de las rentas. Dichos certificados podrán ser entregados directamente al perceptor de la renta, en caso éste solicite la entrega directa.

- En el caso de rentas provenientes de fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión, fondos de pensiones, fideicomisos de titulización y fideicomisos bancarios, los certificados de atribución de rentas y los certificados de retenciones serán entregados cuando los contribuyentes no domiciliados lo soliciten.
- g) Cuando los agentes de retención no hubiesen cumplido con la obligación de retener el impuesto serán sancionados de acuerdo con el Código Tributario. En tal caso, los contribuyentes deberán informar a la SUNAT, dentro de los primeros 12 días del mes siguiente al de percepción de la renta, el nombre y domicilio de la persona o entidad que les efectuó el pago, haciéndose acreedores a las sanciones previstas en el Código Tributario en caso de incumplimiento.

C. LAS DETRACCIONES EN EL IMPUESTO A LA RENTA

Mediante Resolución N° 249 de octubre del 2012 la SUNAT ha incorporado determinados bienes al sistema de deducciones. Dicho sistema que será mejor explicado en el contexto del IGV, es similar a una retención pero donde el importe del pago no será ingresado al fisco por el comprador, sino que deberá ser depositado por este o por quien la ley establezca en forma inmediata en una cuenta en el Banco del Estado.

Dicho sistema de deducciones a los casos de Impuesto a la Renta, se ha propuesto para cubrir el vacío que dejaba la aplicación de dicho sistema en el IGV en sectores que se encuentran exonerados de este impuesto, como el sector minero, agropecuario y otros ligados al agro, sin embargo, abre la puerta para la aplicación de otros sistemas administrativos a otras operaciones gravadas con el Impuesto a la Renta.

Las deducciones aplicables por el impuesto a la renta de fuente peruana se presentan en el Cuadro Anexo N° 43, en la parte final del documento.

D. LAS RETENCIONES EN EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV)

1. Antecedentes

La primera mención a las retenciones en el IGV se encuentra en el Decreto Ley N° 19620 de 1972, donde se establece que cuando las exportaciones se realicen por intermedio de empresas públicas de comercialización, el impuesto sería retenido y abonado directamente por estas a través de las Aduanas de la República. Sin embargo, es recién con el Decreto Legislativo N° 656 del año 1991 que en su artículo N° 9 se establece que son sujetos del impuesto en calidad de responsables los compradores o usuarios designados por el Ministerio de economía y Finanzas a propuesta de la SUNAT, como agentes de retención cuando el vendedor o prestador es sujeto del Régimen Especial.

En el año 2003 la Ley N° 28053 establece disposiciones con relación a percepciones y retenciones y modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, con lo cual se formaliza y se inicia la masiva utilización de dicho sistema.

2. Configuración de las retenciones en el IGV

2.1. Obligados a practicar la retención

La designación de Agentes de Retención, así como la exclusión de alguno de ellos, se efectúa mediante Resolución de la SUNAT, habiendo sido designados los primeros agentes de retención en el año 2002.

2.2. Contribuyentes sujetos a retención

El régimen de retenciones del IGV, es aplicable a los proveedores cuyas operaciones gravadas en la venta de bienes, primera venta de bienes inmuebles, prestación de servicios y contratos de construcción, sean realizadas con contribuyentes designados como Agente de Retención.

2.3. Procedimiento de determinación de la retención

El régimen de retenciones se aplica exclusivamente en operaciones gravadas con el IGV; en este sentido, no es de aplicación en operaciones que estén exoneradas e inafectas, por ejemplo como cuando se realiza operaciones con proveedores ubicados en la Amazonía de acuerdo a la Ley N° 27037. Si éste se realiza para su consumo en la zona, no se retiene por el pago de esta operación, pero si este mismo bien es llevado para su consumo fuera de la zona, si se retiene.

El Agente de Retención no efectuará la retención del IGV, en los siguientes casos:

- a) Operaciones realizadas con Proveedores que tengan la calidad de Buenos Contribuyentes.
- b) Operaciones realizadas con otros sujetos que tengan la condición de Agente de Retención.
- c) Operaciones realizadas con proveedores que tengan la condición de Agentes de Percepción del IGV.
- d) Operaciones en las cuales se aplique el Sistema de detracciones.
- e) Operaciones en las cuales se emitan Boletos de aviación, recibos por servicios públicos de luz, agua, boletas de ventas, tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras, a

- consumidores Finales, en la venta y prestación de servicios, respecto de las cuales no exista la obligación de otorgar comprobantes de pago.
- f) Cuando el pago efectuado sea igual o menor a S/. 700 y la suma de los importes de los comprobantes involucrados, ajustados por las notas de contabilidad que correspondan, no supere dicho importe.
 - g) Operaciones sustentadas con las liquidaciones de compra y pólizas de adjudicación.
 - h) Operaciones realizadas por Unidades Ejecutoras del Sector Público que tengan la condición de Agentes de Retención, cuando dichas operaciones las efectúen a través de un tercero bajo la modalidad de encargo, sea éste otra Unidad Ejecutora, entidad u organismo público o privado.
 - i) Venta interna de bienes donados cuyo monto, incluyendo el IGV, es depositado en las cuentas especiales de los Fondos Contravalor.

La tasa de la retención es el del 6 % del importe total de la operación gravada, que incluye los tributos que graven la operación, inclusive el IGV.

2.4. Otros aspectos de la retención en el IGV

- a) Las retenciones o percepciones que se hubieran efectuado por concepto del Impuesto General a las Ventas y/o del Impuesto de Promoción Municipal, se deducirán del Impuesto a pagar. En caso que no existieran operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber las retenciones o percepciones, el contribuyente podrá:
 - Arrastrar las retenciones o percepciones no aplicadas a los meses siguientes.
 - Si las retenciones o percepciones no pudieran ser aplicadas en un plazo no menor de 3 periodos consecutivos, el contribuyente podrá optar por solicitar la devolución de las mismas. En este caso, la solicitud solo procederá hasta por el saldo acumulado no aplicado o compensado al último periodo vencido a la fecha de presentación de la solicitud, siempre que en la declaración de dicho periodo conste el saldo cuya devolución se solicita.
 - Solicitar la compensación a pedido de parte, siempre que el saldo acumulado no aplicado haya sido determinado producto de verificación o fiscalización de la SUNAT y que los agentes de retención y percepción hayan efectuado las retenciones o percepciones que forman parte del saldo acumulado no aplicado.
- b) El Agente de Retención no podrá compensar el saldo a favor del exportador contra los pagos que tenga que efectuar por retenciones realizadas.
- c) Para efectos del cálculo del monto de la retención, en las operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión a moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de pago. En los días en que no se publique el tipo de cambio referido se utilizará el último publicado.
- d) El Proveedor podrá deducir del impuesto a pagar las retenciones que le hubieran efectuado hasta el último día del período al que corresponda la declaración. Si no existieran operaciones gravadas o si éstas resultaran insuficientes para absorber las retenciones que le hubieran practicado, el exceso se arrastrará a los períodos siguientes hasta agotarlo, no pudiendo ser materia de compensación con otra deuda tributaria. Sin embargo, podrá solicitar la devolución de las retenciones no aplicadas que consten en la declaración del IGV, siempre que hubiera mantenido un monto no aplicado por dicho concepto en un plazo no menor de 3 períodos consecutivos, salvo que, se le haya practicado también Percepciones del IGV aplicable a la adquisición de combustible, en

cuyo caso podrá deducir de su impuesto a pagar en primer lugar las percepciones y luego las retenciones que le hubieran efectuado; o siempre que hubiera mantenido un monto no aplicado por dicho concepto en un plazo no menor de 2 periodos consecutivos

E. LAS PERCEPCIONES EN EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV)

1. Antecedentes

Las percepciones se comienzan a aplicar en el año 2002 cuando la SUNAT publica la Resolución de Superintendencia N° 128 sobre el Régimen de percepciones del IGV aplicable a la adquisición de combustible y designa agentes de percepción.

2. Configuración de las percepciones en el IGV

2.1. Conceptos sujetos a percepción

El Régimen de percepciones del IGV es aplicable a tres grupos de operaciones:

- a) Régimen de Percepciones de IGV - Consumidores Finales, aplicable a las operaciones de venta gravadas con el IGV de los bienes señalados en el Apéndice 1 de la Ley N° 29173 del año 2007 y modificaciones posteriores.
- b) Régimen de Percepciones de IGV – Combustible, aplicable a las operaciones de adquisición de combustibles líquidos y derivados del petróleo, gravados con el IGV.
- c) Régimen de Percepciones de IGV – Importaciones, aplicable a las operaciones de importación definitiva de bienes gravadas con el IGV.

2.2. Procedimiento de determinación de la percepción

El importe de la percepción del IGV a consumidores finales será el que resulta de aplicar el 2% sobre el precio de venta, incluido el IGV. Sin embargo, existe un porcentaje de la percepción rebajado a 1% respecto a las operaciones de venta de materiales de construcción, en el supuesto que dichos bienes sean entregados o remitidos a la zona declarada en emergencia como consecuencia del sismo ocurrido el 15 de agosto del 2007. Adicionalmente cuando en la operación sujeta a percepción se emita una factura o ticket que otorgue derecho a crédito fiscal y el cliente sea también un sujeto designado como agente de percepción, se aplicará un porcentaje del 0.5%.

El Agente de Percepción del IGV a consumidores finales, no efectuará la percepción en los siguientes casos:

- a) Operaciones que cumplan, en forma concurrente, con los siguientes requisitos:
 - Se emita un comprobante de pago que otorgue derecho a crédito fiscal;
 - El cliente tenga la condición de agente de retención del IGV
 - El cliente figure en el listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV, confeccionado sobre la base de las entidades del Sector Público Nacional, fundaciones legalmente establecidas, entidades de auxilio mutuo, comunidades campesinas y nativas, entidades e instituciones de Cooperación Técnica Internacional (Eniex), Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo Nacionales (ONGD-PERÚ), instituciones privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) del Ministerio de

Relaciones Exteriores, Embajadas, Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Organismos Internacionales, Entidades Religiosas e instituciones educativas públicas o particulares.

- b) Las ventas realizadas con clientes que tengan la condición de consumidores finales, salvo en Harina de trigo o de morcajo (tranquillón), Agua, incluida el agua mineral, natural o artificial y demás bebidas no alcohólicas, Cerveza de malta, Gas licuado de petróleo, y Dióxido de carbono.
- c) Las ventas de gas licuado de petróleo, despachado a vehículos de circulación por vía terrestre a través de dispensadores de combustible en establecimientos debidamente autorizados por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.
- d) En el retiro de bienes considerado como venta.
- e) Las operaciones de venta efectuadas a través de la Bolsa de Productos de Lima.
- f) En las ventas en las cuales opere el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (Sistema de Deduciones).

Para efectos de la percepción del IGV a consumidores finales, se considera como consumidor final:

- a) La persona natural que adquiera bienes comprendidos en el Régimen por un importe igual o inferior a S/. 700.00.
- b) Tratándose de bienes como la Harina, gaseosas o agua mineral, cerveza, jugos, discos ópticos y estuches porta discos, siempre que el importe de los bienes adquiridos no exceda de S/. 100, por comprobante de pago.
- c) Tratándose del Gas Licuado de Petróleo, cuando se adquiera hasta 2 unidades de cilindros (balones) por comprobante de pago, en los casos en que la comercialización se realice en cilindros; o cuando el importe no exceda de S/. 1,500 por comprobante de pago, cuando la comercialización se realice a granel.

Sin embargo, no se considerará realizada una operación con un consumidor final, aun cuando se cumpla con lo señalado anteriormente, en los siguientes casos:

- a) Cuando se emita un comprobante de pago que permita sustentar crédito fiscal del IGV.
- b) Tratándose de operaciones de venta originadas en la entrega de bienes en consignación.
- c) Cuando los bienes sean entregados o puestos a disposición por el vendedor en algún establecimiento destinado a la realización de operaciones y/o actividades económicas generadoras de renta de tercera categoría del cliente y a través del cual se brinde atención al público, tales como bodegas, restaurantes, tiendas comerciales, boticas o farmacias, grifos y/o estaciones de servicio, entre otros.

El importe de la percepción de IGV por combustibles será determinado aplicando la alícuota del 1% sobre el precio de venta (suma que incluye el valor de venta y los tributos que graven la operación). Dicho importe debe consignarse de manera referencial y en la moneda de origen en el comprobante de pago que acredita la operación.

El agente de percepción por combustibles efectuará la percepción del impuesto en el momento que realice el cobro total o parcial, con prescindencia de la fecha en que se efectuó la operación gravada con el IGV, siempre que a la fecha de cobro mantenga la condición de tal.

Los comprobantes de pago que se emitan por operaciones gravadas con el IGV que se encuentran comprendidas dentro del Régimen de Percepción por combustibles no podrán incluir operaciones por las cuales no opere la percepción.

El Agente de Percepción de IGV por combustibles no podrá compensar los créditos tributarios que tenga a su favor contra los pagos que tenga que efectuar por percepciones realizadas.

El importe de la percepción de IGV en las importaciones será determinado aplicando el porcentaje de 5%, cuando el importador nacionalice bienes usados y de 3.5%, cuando el importador no nacionalice bienes usados. Sin embargo, será de 10% cuando el importador se encuentre, a la fecha en que se efectúa la numeración de la Declaración Aduanera, en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Tenga la condición de domicilio fiscal no habido.
- b) La SUNAT le hubiera comunicado o notificado la baja de su inscripción en el RUC.
- c) Hubiera suspendido temporalmente sus actividades.
- d) No cuente con número de RUC o teniéndolo no lo consigne en su declaración aduanera.
- e) Realice por primera vez una operación y/o régimen aduanero.

Además, tratándose de la importación de bienes definidos en las normas aduaneras como mercancías consideradas sensibles al fraude por concepto de valoración, el monto de la percepción del IGV se determinará considerando el mayor monto que resulte de comparar el resultado obtenido de:

- a) Aplicar el porcentaje establecido en los párrafos anteriores según corresponda, sobre el importe de la operación.
- b) Multiplicar un monto fijo, el cual deberá estar expresado en moneda nacional, por el número de unidades del bien importado, según sea la unidad de medida, consignado en la Declaración de Aduanas.

La SUNAT actuara como Agente de Percepción en las importaciones, para emitirá una Liquidación de Cobranza – Constancia de Percepción por el monto de la percepción que corresponda, expresada en moneda nacional, al momento de la numeración de la Declaración de Aduanas.

Las liquidaciones deben ser canceladas con anterioridad a la entrega de las mercancías, en los bancos que han celebrado convenio de recaudación con la SUNAT para el pago de los tributos aduaneros. Dicha cancelación se podrá realizaren efectivo, débito en cuenta, cheque certificado, cheque de gerencia o cheque simple del mismo banco ante el cual se efectúa el pago.

El Agente de Percepción del IGV en las importaciones, no efectuará la percepción en las operaciones de importación definitiva:

- a) Derivadas de regímenes de importación temporal para reexportación en el mismo estado o de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
- b) De muestras sin valor comercial y obsequios cuyo valor FOB no exceda los US \$ 1,000.00, de bienes considerados envíos postales o ingresados al amparo del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, así como de bienes sujetos al tráfico fronterizo.
- c) Realizada por agentes de retención del IGV designados por la SUNAT.
- d) Efectuada por el Sector Público Nacional.

- e) De determinados bienes comprendidos en las subpartidas nacionales establecidos en la propia norma legal.
- f) Realizada al amparo de la Ley N° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.
- g) De mercancías consideradas envíos de socorro.

La SUNAT efectúa la percepción del IGV con anterioridad a la entrega de las mercancías para que se realice el despacho aduanero, con prescindencia de la fecha de nacimiento de la obligación tributaria en la importación.

Los bienes comprendidos en el sistema de percepciones aplicables por el impuesto General a las Ventas se presentan en el Cuadro Anexo N° 44 en la venta interna a consumidores finales, en el Cuadro Anexo N° 45 para combustibles y en el Cuadro Anexo N° 46 para importaciones, todos en la parte final del documento.

2.3. Otros aspectos de la percepción en el IGV

- a) La designación de agentes de percepción, así como la exclusión de alguno de ellos, se efectuará mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT, los mismos que actuarán o dejarán de actuar como tales, según el caso, a partir del momento indicado en el Decreto Supremo de designación o exclusión, por lo que sólo la podrán efectuar aquellos sujetos que han sido designados como Agentes de Percepción.
- b) El cliente podrá deducir del impuesto a pagar, las percepciones que le hubieran efectuado hasta el último día del periodo al que corresponda la declaración. Si no existieran operaciones gravadas o estas resultaran insuficientes para absorber las percepciones que le hubieran practicado, el exceso se arrastrara a los periodos siguientes hasta agotarlo.
- c) El cliente podrá solicitar la devolución de las percepciones no aplicadas que consten en su declaración del IGV, siempre que hubiera mantenido un monto no aplicado por dicho concepto en un plazo no menor a 3 periodos consecutivos.
- d) La declaración y el pago de las retenciones de IGV se realizarán inclusive cuando en el período no se hubieran practicado retenciones, y de acuerdo al cronograma aprobado por la SUNAT para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias regulares.
- e) El agente de percepción abrirá en su contabilidad una cuenta denominada "IGV - Percepciones por Pagar". En dicha cuenta controlará mensualmente las percepciones efectuadas a los Clientes y se contabilizarán los pagos efectuados a SUNAT. El Cliente abrirá una subcuenta denominada "IGV - Percepciones por aplicar" dentro de la cuenta "Impuesto General a las Ventas".
- f) El Agente de Percepción además, deberá llevar un "Registro de Régimen de Percepciones" en el cual controlará los débitos y créditos con respecto a la cuenta por cobrar de cada cliente.
- g) Para efectos del cálculo del monto de la percepción al momento del cobro, en el caso de operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión a moneda nacional se efectuara al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por

la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha en que se realice el cobro o en la fecha de emisión de la DUA o DSI tratándose de las percepciones por importaciones. En los días en que no se publique el tipo de cambio referido se utilizará el último publicado.

- h) En los tres regímenes de percepción del IGV en Perú se establece un rango de tasas aplicables, lo cual ofrece margen para la modificación de las tasas cuando la SUNAT considere que la actividad lo amerita.

F. LAS DETRACCIONES EN EL IGV

1. Antecedentes

En el año 2001 se emite el Decreto Legislativo N° 917 que establece el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT), y se inicia todo el desarrollo de lo que se denominan los “sistemas administrativos” del sistema tributario peruano, cuyo fin es garantizar el pago de las operaciones gravadas con el IGV, IPM, Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) o cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para el Impuesto a la Renta; en sectores que presenten un alto grado de informalidad.

En el Perú existen tres sistemas administrativos, el sistema de retenciones, el sistema de percepciones y el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias o “detracciones” como también se le conoce. Este último sistema que se asemeja a una retención e incluso teóricamente podría ser considerada parte de ella, se diferencia en que el sujeto comprador de bienes comprendidos en el sistema y todo aquel sujeto que retire los referidos bienes de los locales del proveedor o quien la ley designe, deberá detraer un porcentaje del precio de venta de los bienes comprendidos en el sistema y depositar dicho monto en una cuenta del Banco de la Nación a nombre del vendedor o quien preste el servicio especialmente abierta para dicho fin. Los depósitos efectuados servirán exclusivamente para el pago de las deudas tributarias. Además, el cierre de las cuentas sólo procederá previa comunicación de la SUNAT al Banco de la Nación; en ningún caso podrá efectuarse a solicitud del Proveedor.

2. Configuración de las detracciones por IGV

2.1. Conceptos sujetos a detracción

Las operaciones sujetas al sistema de detracciones difieren de acuerdo a como se han incorporado en alguno de los tres anexos de la Ley. Así tenemos que:

Tratándose de los siguientes bienes: azúcar, alcohol etílico y algodón (bienes del anexo 1), y siempre que el importe de las operaciones sujetas a la detracción sean mayores a media (1/2) UIT, son las siguientes:

- a) La venta gravada con el IGV.
- b) El retiro considerado venta referido en la Ley del IGV.
- c) El traslado de estos bienes fuera del centro de producción, así como desde cualquier zona geográfica que goce de beneficios tributarios hacia el resto del país, cuando dicho traslado no se origine en una operación de venta gravada con el IGV, con las siguientes excepciones:
 - El traslado fuera de centros de producción ubicados en zonas geográficas que gocen de beneficios tributarios, siempre que no implique su salida hacia el resto del país.

- Los traslados realizados entre centros de producción ubicados en una misma provincia, y los realizados hacia la Zona Primaria aduanera, siempre que respecto de los bienes trasladados el sujeto que realiza el traslado hubiera efectuado el depósito producto de cualquier operación sujeta al sistema realizada con anterioridad:
- Los realizados dentro de la Zona Primaria, entre Zonas Primarias o desde dicha zona hacia el Centro de Producción.

Tratándose del resto de bienes sujetos a detracción (bienes del anexo 2), las operaciones sujetas al Sistema son las siguientes:

- a) La venta gravada con el IGV
- b) El retiro considerado venta al que se refiere el inciso a) del artículo 3º de la Ley del IGV

Tratándose de los servicios (anexo 3), las operaciones sujetas al sistema son los servicios gravados con el IGV.

2.2. Obligados a practicar la detracción

Los sujetos obligados a efectuar el depósito de la detracción son:

Para los bienes del Anexo 1:

- a) En la venta gravada con el IGV:
 - El adquirente.
 - El proveedor, cuando tenga a su cargo el traslado y la entrega de bienes cuyo importe de la operación sea igual o menor a media (1/2) UIT, siempre que resulte de aplicación el Sistema, o cuando reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito respectivo, o cuando la venta sea realizada a través de la Bolsa de Productos.
- b) En el retiro considerado venta, el sujeto del IGV.
- c) En los traslados, el propietario de los bienes que realice o encargue el traslado.

Para los bienes del Anexo 2:

- a) En la venta gravada con el IGV:
 - El adquirente.
 - El proveedor, cuando reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito respectivo, o cuando la venta sea realizada a través de la Bolsa de Productos.
- b) En el retiro considerado venta: El sujeto del IGV.

Para los servicios del Anexo 3:

- a) El usuario del servicio
- b) El prestador del servicio, cuando reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito respectivo.

Para la venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos:

- a) El adquirente del bien inmueble cuando se emita un comprobante de pago que permita ejercer el derecho a crédito fiscal o sustentar gasto o costo para efecto tributario.
- b) El proveedor del bien inmueble cuando:

- El comprobante de pago que deba emitirse y entregarse por la operación, no permita ejercer el derecho a crédito fiscal ni sustentar gasto o costo para efecto tributario (boleta de venta).
- Reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito respectivo.

2.3. Procedimiento de determinación de la detracción

Las operaciones exceptuadas de la aplicación de la detracción a las ventas gravadas con IGV, serán las siguientes:

Para los bienes del Anexo 1, el sistema no se aplicará cuando se emita:

- a) Póliza de adjudicación, con ocasión del remate o adjudicación efectuada por martillero público o cualquier entidad que remata o subasta bienes por cuenta de terceros.
- b) Liquidación de Compra, en los casos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Para los bienes del Anexo 2, el sistema no se aplicará cuando se emita:

- a) Comprobante de pago que no permite sustentar crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, así como gasto o costo para efectos tributarios, salvo cuando el adquiriente es una entidad del Sector Público Nacional.
- b) Cualquiera de los documentos autorizados expresamente por el reglamento de Comprobantes de Pago, tales como boletos de transporte aéreo, documentos de entidades financieras, recibos de servicios públicos de suministro de energía eléctrica, agua, telecomunicaciones, etc., excepto las pólizas emitidas por las bolsas de productos.
- c) Liquidación de compra, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Para los servicios del Anexo 3, el sistema no se aplicará cuando:

- a) Se emita comprobante de pago que no permite sustentar crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, así como gasto o costo para efectos tributarios, salvo cuando el usuario es una entidad del Sector Público Nacional.
- b) Se emita cualquiera de los documentos autorizados expresamente por el reglamento de Comprobantes de Pago, tales como boletos de transporte aéreo, documentos de entidades financieras, recibos de servicios públicos de suministro de energía eléctrica, agua, telecomunicaciones, etc.
- c) El usuario del servicio tenga la condición de No Domiciliado.

Además, el sistema no se aplicará para los bienes y servicios contenidos en los Anexos N° 2 y N° 3 cuando el importe de la operación sea igual o menor a S/. 700.00.

Los bienes comprendidos en el sistema de deducciones aplicables por el impuesto General a las Ventas del anexo N° 1 se presentan en el Cuadro Anexo N° 47, los del anexo N° 2 en el Cuadro Anexo N° 48 y los del anexo N° 3 que incluye la venta de inmuebles que realicen los constructores, en el Cuadro Anexo N° 49, todos en la parte final del documento.

2.4. Otros aspectos de la detracción del IGV

- a) El proveedor puede efectuar el depósito en su cuenta de detracciones en nombre del adquirente (sujeto obligado) sin que éste incurra en infracción, siempre y cuando el depósito sea efectuado en el momento establecido para el adquirente. Cabe señalar que en la constancia de depósito debe consignarse los datos del proveedor y del adquirente, a fin de que éste último pueda sustentar su derecho al crédito fiscal.
- b) Con los fondos depositados, el titular de la cuenta de detracciones puede cancelar sus deudas tributarias por concepto de tributos, multas e intereses moratorios, derechos y tributos de importación, que constituyan ingresos del Tesoro Público, administradas o recaudadas por SUNAT, incluso las costas y gastos en que la SUNAT hubiera incurrido en los procesos de comiso y las originadas por las aportaciones a los sistemas de Seguridad Social.
- c) Los montos depositados en las cuentas que no se agoten durante 4 meses consecutivos como mínimo, luego que hubieran sido destinados al pago de los conceptos señalados en el primer párrafo, serán considerados de libre disposición. Tratándose de sujetos que tengan la calidad de Buenos Contribuyentes y Agentes de Retención del IGV, el plazo señalado será de 2 meses consecutivos como mínimo.
- d) Para solicitar la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación el titular de la cuenta deberá presentar la solicitud ante la SUNAT, la cual evaluará que el solicitante no tenga deuda pendiente de pago, ni la condición de domicilio No habido de acuerdo a las normas vigentes, y/o haya incurrido en la infracción de no presentar la declaración que contenga la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.
- e) Hecha la verificación, la SUNAT emitirá una resolución aprobando la solicitud, lo cual será comunicado al Banco de la Nación con la finalidad de que haga efectiva la libre disposición de fondos solicitada.
- f) La solicitud de libre disposición podrá presentarse como máximo 3 veces al año dentro de los primeros 5 días hábiles de los meses de enero, mayo y setiembre, excepto para los sujetos que tengan la calidad de Buenos contribuyentes o Agentes de Retención del IGV, los cuales podrán presentarla como máximo 6 veces al año dentro los primeros 5 días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre.

G. INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones y sanciones relacionadas con los sistemas administrativos son las siguientes:

Personas y entidades generadoras de Renta de tercera categoría:

- a) No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por Ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos: Multa equivalente al 50% del tributo no retenido o no percibido.
- b) No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que ésta establezca, las informaciones relativas a hechos susceptibles de generar obligaciones

tributarias que tenga en conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública:
Multa equivalente a 50% de la UIT.

- c) No entregar los Certificados o Constancias de retención o percepción de tributos así como el certificado de rentas y retenciones, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en las normas tributarias: Multa equivalente al 30% de la UIT.
- d) No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, corresponde multa equivalente al 50% del tributo no pagado.
- e) No incluir en las declaraciones tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares: Multa equivalente a 50% de la retención omitida.

Personas Naturales, que perciban renta de cuarta categoría, personas acogidas al régimen especial de renta y otras personas y entidades no incluidas en las otras tablas de infracciones en lo que sea aplicable:

- a) No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por Ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos. Multa equivalente al 50% del tributo no retenido o no percibido.
- b) No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que ésta establezca, las informaciones relativas a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que tenga en conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública: Multa equivalente a 25% de la UIT.
- c) No entregar los Certificados o Constancias de retención o percepción de tributos así como el certificado de rentas y retenciones, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en las normas tributarias: Multa equivalente al 15% de la UIT.
- d) No incluir en las declaraciones tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares: Multa equivalente a 50% de la retención omitida.
- e) No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, corresponde multa equivalente al 50% del tributo no pagado.

Personas y entidades que se encuentran en el nuevo régimen único simplificado:

- a) No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por Ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos: Multa equivalente al 50% del tributo no retenido o no percibido.
- b) No entregar los Certificados o Constancias de retención o percepción de tributos así como el certificado de rentas y retenciones, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en las normas tributarias: 0.2% de los Ingresos o cierre. Para dicha infracción se aplicará la sanción de cierre, salvo que el contribuyente efectúe el pago de la multa correspondiente antes de la notificación de la resolución de cierre. La multa que sustituye el cierre señalada no podrá ser menor a 50% de la UIT.
- c) No incluir en las declaraciones tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los

pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares: Multa equivalente a 50% de la retención omitida.

- d) No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, corresponde multa equivalente al 50% del tributo no pagado.

Además se contempla en el Decreto Legislativo N° 813, Ley Penal Tributaria que el que en provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar todo o en parte los tributos que establecen las leyes comete delito de defraudación tributaria donde una de las modalidades es el no entregar al acreedor tributario el monto de las retenciones o percepciones de tributos que se hubieren efectuado, dentro del plazo que para hacerlo fijan las leyes y reglamentos pertinentes, tipificada con pena de 5 a 8 años de pena privativa de la libertad y con 365 a 730 días multa.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS MECANISMOS DE PAGO ANTICIPADO

Este capítulo se divide en tres partes, la primera efectúa un análisis de identificación de los rasgos centrales en que se basan todos los mecanismos. En un segundo parte se analizarán aspectos más ligados a la eficiencia y en la tercera aspectos ligados a la facilitación, resaltando en ambos casos las similitudes y diferencias más importantes encontradas en la aplicación de los mecanismos de pago anticipado en Impuesto a la Renta e IVA.

En este capítulo, a diferencia del anterior, se manejará el termino IVA para referirse a cualquier impuesto con nombre distinto que se tenga en cada país aplicadas a las Ventas. Lo mismo se usará el término impuesto a la renta, aun cuando sabemos que pueden tener distintos nombres.

La descripción realizada de los esquemas en cada uno de los siete países, en esencia refleja las múltiples coincidencias de los mecanismos de pago anticipado existentes en este grupo de países, la cual no debe ser muy distinta de la del resto de América Latina. De hecho, las diferencias mayores se evidencian en el valioso esfuerzo de acomodo que las administraciones tributarias latinoamericanas han hecho para adecuarse a la estructura tributaria propia que tiene cada uno de ellos, sin soslayar que este análisis sólo se limita a los impuestos de renta y de valor agregado, pero que resulta más útil aún si entendemos que dichos mecanismos se aplican hoy en día a múltiples tributos.

A. ANÁLISIS COMPARADO DE LA CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS MECANISMOS DE PAGO ANTICIPADO

Lo primero de resaltar es que en todos los países analizados, la figura del agente de retención y percepción se encuentra consagrada dentro de alguna de las normas que regulan la relación jurídico – tributaria, siendo esta la que vincula al sujeto activo con el sujeto pasivo o responsable, a partir de factores subjetivos y objetivos por los cuales el sujeto activo tiene derecho a la pretensión tributaria frente al sujeto pasivo. En este sentido, es importante resaltar dicha preocupación de los legisladores nacionales. El único caso en el cual dichas definiciones aún no se encuentran consagradas en una norma de ese nivel es Chile, donde las definiciones se encuentran principalmente en la Ley del Impuesto sobre las Ventas, lo cual se aprecia en el Cuadro Comparativo N° 1. Es quizá por ello, que este es el único país donde la denominación de agente de retención y percepción ha sido reemplazada por la más doctrinaria definición de “cambio de sujeto”.

CUADRO COMPARATIVO N° 1

SUSTENTO LEGAL DE LOS AGENTES O SUJETOS PASIVOS DE DERECHO			
PAÍS	BASE LEGAL		CALIDAD DEL AGENTE
ARGENTINA	LEY SOBRE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	LEY N° 11683	RESPONSABLE SOLIDARIO
CHILE	LEY DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS Y SERVICIOS	DECRETO LEY N° 825	RESPONSABLE SOLIDARIO
COLOMBIA	ESTATUTO TRIBUTARIO	DECRETO N° 624	RESPONSABLE SOLIDARIO
COSTA RICA	CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	LEY N° 4755	RESPONSABLE SOLIDARIO
ECUADOR	CÓDIGO TRIBUTARIO	CODIFICACIÓN 9, REGISTRO OFICIAL SUP.38 DE 14 DE JUNIO DEL 2005	RESPONSABLE SOLIDARIO
MÉXICO	CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	S/N	RESPONSABLE SOLIDARIO
PERÚ	CÓDIGO TRIBUTARIO	DECRETO SUPREMO 135-99-EF	RESPONSABLE SOLIDARIO

Fuente: AFIP, SII, DIAN, DGT, SRI, SAT, SUNAT
Elaboración Propia

En este mismo escenario, otro aspecto que llama la atención es la unanimidad casi directa de los legisladores en designar a los agentes de retención y percepción como sujetos pasivos en carácter de responsables solidarios. Como sabemos, la definición de responsable puede abarcar múltiples definiciones pero al menos existen tres variantes de la modificación del sujeto pasivo, que garantizan la prestación tributaria. El primero es que el legislador coloque un sujeto “al lado de” el sujeto pasivo original o responsable por cuenta propia, otra que lo coloque “detrás de” y la tercera que lo coloque “en lugar de” él. En el primero de los casos, el sujeto responsable es solidario respecto de las obligaciones del contribuyente, siendo en esencia ajeno al hecho imponible causado. El segundo caso es el del responsable subsidiario, y el último caso es el del responsable sustituto, siendo que este último, también es ajeno al hecho imponible pero desplaza, por imperativo legal, al contribuyente de la relación tributaria.

La ubicación de los agentes de retención y de percepción en uno u otro tipo de responsable, de hecho tiene consecuencias jurídicas distintas que no son simples de analizar y no es materia de esta investigación, pero si es importante señalar que no existe uniformidad en la doctrina jurídica respecto de la clasificación de los sujetos pasivos de la relación obligacional tributaria. Para algunos la fórmula usada por las legislaciones de este

grupo de países es la correcta y para otros sería mejor enmarcarlos como responsables sustitutos, aunque valgan verdades en más de una lectura de las normas tributarias complementarias recogidas, se ha observado disposiciones que en la práctica entienden al agente de retención o percepción como sustituto, aun cuando su propio código diga lo contrario.

En segundo lugar, debemos observar de la aplicación de los mecanismos por países que se presenta en el Cuadro Comparativo N° 2 que en todos los países del grupo analizado se utiliza masivamente las retenciones, tanto para Renta como para IVA, en cambio las percepciones no son aplicadas aún por todos. Finalmente, que la existencia de otros mecanismos creativos de pago anticipado recién ha comenzado y presenta un buen potencial de desarrollo.

CUADRO COMPARATIVO N° 2

MECANISMOS DE PAGO ANTICIPADO APLICADOS POR PAÍSES				
PAÍS	IMPUESTO	MECANISMO		
		RETENCIONES	PERCEPCIONES	OTROS
ARGENTINA	RENTA	X	X	---
	IVA	X	X	Régimen excepcional de Ingreso
CHILE	RENTA	X	---	---
	IVA	X	X	---
COLOMBIA	RENTA	X	---	---
	IVA	X	---	---
COSTA RICA	RENTA	X	X	---
	IVA	X	---	---
ECUADOR	RENTA	X	X	Depósito en Banco antes de desaduanización
	IVA	X	---	---
MÉXICO	RENTA	X	---	---
	IVA	X	---	---
PERÚ	RENTA	X		Detracciones
	IVA	X	X	Detracciones

Fuente: AFIP, SII, DIAN, DGT, SRI, SAT, SUNAT

Elaboración Propia

Un tercer aspecto de interés es el resaltar que la aplicación de los mecanismos de pago anticipado, no son una invención reciente, sino que en la mayoría de casos de países latinoamericanos estas van próximas a cumplir 100 años, principalmente en el impuesto a la renta, como se puede apreciar en el Cuadro Comparativo N° 3, acorde con la antigüedad de dicha figura tributaria en el mundo moderno, y con la necesidad de encontrar mecanismos eficaces de recaudación en particular en los relacionados a las rentas laborales.

CUADRO COMPARATIVO N° 3

ANTECEDENTE JURÍDICO MÁS ANTIGUO DE LOS MECANISMOS DE PAGO ANTICIPADO				
PAÍS	IMPUESTO	MECANISMO		
		RETENCIONES	PERCEPCIONES	OTROS
ARGENTINA	RENTA	1932	2011	---
	IVA	1987	1991	1999
CHILE	RENTA	1924	---	---
	IVA	1976	1978	---
COLOMBIA	RENTA	1961	---	---
	IVA	1995	---	---
COSTA RICA	RENTA	1946	2001	---
	IVA	2002	---	---
ECUADOR	RENTA	1925	2009	2010
	IVA	1995	---	---
MÉXICO	RENTA	1924	---	---
	IVA	1969	---	---
PERÚ	RENTA	1927		2012
	IVA	1972	2002	2001

Fuente: AFIP, SII, DIAN, DGT, SRI, SAT, SUNAT
Elaboración Propia

Asimismo, y también concordante con la tardía popularización y posterior masificación del impuesto al valor Agregado en América Latina (recordemos que el IVA ve la luz por primera vez en Francia en 1948 y en América Latina se comienza a masificar casi 20 años más tarde), es que la aplicación de los mecanismos de retenciones en el IVA son muy posteriores a los del Impuesto a la Renta. La popularidad de las percepciones y otros mecanismos de pago anticipado, son mucho más tardíos.

Un cuarto aspecto, está relacionado al carácter del mecanismo de pago anticipado en el impuesto a la Renta que se presenta en el Cuadro Comparativo N° 4. Observamos que en casi todos los países el carácter de las retenciones es el de pago provisional o pago a cuenta, siendo Perú el único país donde la mayoría de aplicaciones tienen el carácter de pago único o definitivo, propio de su relativamente reciente reforma de impuesto global a cedular.

CUADRO COMPARATIVO N° 4

CARÁCTER DE LOS SISTEMAS DE DE PAGO ANTICIPADO EN EL IMPUESTO DE RENTA - DOMICILIADOS						
PAÍS	MECANISMO					
	RETENCIONES		PERCEPCIONES		OTROS	
	PAGO DEFINITIVO	PAGO PROVISIONAL	PAGO DEFINITIVO	PAGO PROVISIONAL	PAGO DEFINITIVO	PAGO PROVISIONAL
ARGENTINA		Excepto una		Todas		
CHILE		Mayoría				
COLOMBIA		Excepto una				
COSTA RICA		Todas	Todas			
ECUADOR		Todas		Todas		Todas
MÉXICO		Mayoría				
PERÚ	Mayoría					Todas

Fuente: AFIP, SII, DIAN, DGT, SRI, SAT, SUNAT
Elaboración Propia

En el resto de mecanismos de pago anticipado aplicados al Impuesto a la Renta de domiciliados, todos tienen el carácter de pago definitivo. Igualmente, en las retenciones aplicadas a no domiciliados en todo los países tienen el carácter de pago definitivo, salvo en Chile, donde existe el Impuesto Adicional a la Renta, creado justamente para las rentas de no domiciliados y en esa medida una retención parcial o inferior de la tasa aplicable al concepto anualmente puede convertirlo en pago a cuenta.

Un quinto aspecto, está relacionado al carácter de los mecanismos de pago anticipado en el IVA que se presentan en el Cuadro Comparativo N° 5. En este caso observamos que el asunto está dividido. En algunos países prima tasas que alcanzan el 100% del impuesto, y en otros la tasa de retención es una fracción del impuesto cargado. Igualmente en los otros mecanismos, aunque allí, salvo en el caso peruano, son tan singulares los esquemas que resulta difícil determinar cuál es la inclinación por la que optan los legisladores.

CUADRO COMPARATIVO N° 5

CARÁCTER DE MECANISMOS DE PAGO ANTICIPADO APLICADOS EN EL IVA						
PAÍS	MECANISMO					
	RETENCIONES		PERCEPCIONES		OTROS	
	TOTAL	PARCIAL	TOTAL	PARCIAL	TOTAL	PARCIAL
ARGENTINA		Mayoría		Mayoría	Todas	
CHILE	Mayoría		Mayoría			
COLOMBIA	Mayoría					
COSTA RICA		Todas				
ECUADOR	Mayoría					
MÉXICO		Mayoría				
PERÚ		Todas		Todas		Todas

Fuente: AFIP, SII, DIAN, DGT, SRI, SAT, SUNAT
Elaboración Propia

En este punto es necesario recordar lo explicado en la primera parte de esta investigación sobre cuándo se puede determinar excesiva la tasa de retención aplicable en el impuesto al Valor Agregado, relacionada al margen de ganancia del contribuyente y que finalmente a un análisis más profundo de la relación entre tributación y poder de mercado.

En esta misma línea de discusión el Cuadro Comparativo N° 6 presenta las tasas máximas y mínimas aplicables a los sistemas, y observamos que la gama de tasas es inmensa, y que normalmente surge de una estimación técnica de los Administradores Tributarios acerca de la tasa que captura más cercanamente el nivel de impuesto que le corresponde al sujeto pasivo contribuyente, con una dosis de ajuste político criterioso de los “policy maker” para que la medida pueda ser aceptada por los afectados normalmente de carácter sectorial.

CUADRO COMPARATIVO N° 6

TASAS APLICABLES DE LOS MECANISMOS DE PAGO ANTICIPADO 1/							
PAÍS	IMPUESTO	MECANISMO					
		RETENCIONES		PERCEPCIONES		OTROS	
		Tasa Mínima	Tasa Máxima	Tasa Mínima	Tasa Máxima	Tasa Mínima	Tasa Máxima
ARGENTINA	RENTA	0,25%	17,5%	3,5%	20%	--	--
	IVA	1%	21%	1,5%	21%	21%	21%
CHILE	RENTA	0,5%	20%	--	--	--	--
	IVA	4%	19%	5%	19%	--	--
COLOMBIA	RENTA	20%	33%	--	--	--	--
	IVA 2/	2,4%	16%	--	--	--	--
COSTA RICA	RENTA	2%	15%	3/	--	--	--
	IVA	3%	6%	--	--	--	--
ECUADOR	RENTA 4/	1%	22%	0,2%	0,3%	1%	1%
	IVA 5/	4,8%	16%	--	--	--	--
MÉXICO	RENTA	1%	28%	--	--	--	--
	IVA 5/	4%	16%	--	--	--	--
PERÚ	RENTA	1,5%	30%	--	--	1,5%	5%
	IVA	6%	6%	1%	10%	4%	15%

1/ Únicamente se toma en cuenta las tasas para domiciliados.

2/ Aproximada para la tarifa general del IVA, aunque el porcentaje se aplica sobre el importe.

3/ Se aplica importe fijo en dólares.

4/ No se considera la tarifa aplicable a las exoneradas que paguen a domiciliado en paraíso fiscal.

5/ Se considera únicamente la tarifa o tasa general del IVA.

Fuente: AFIP, SII, DIAN, DGT, SRI, SAT, SUNAT

Elaboración Propia

B. ANALISIS COMPARADO DE LA EFICIENCIA DE LOS MECANISMOS DE PAGO ANTICIPADO

Realicemos ahora un segundo plano de análisis, uno de situación basado en la ocurrencia de los hechos investigados que configuren la eficiencia de los sistemas. No se trata por cierto de establecer el puesto que ocupa cada país respecto de la eficiencia, aunque ello podría ser materia de un análisis posterior más detallado, sino simplemente de realizar una lista de control, que sirva para configurar la situación globalmente, por ello los elementos que componen esta lista de control, sólo se basan en la comprobación de que ello se materializa por lo menos en alguno de los mecanismos.

Bajo esta premisa inicial, se presenta el Cuadro Comparativo N° 7, donde podemos distinguir lo siguiente:

1. En todos los países existe un importe mínimo por operación para la aplicación de los mecanismos de pago anticipado y que ello ocurre para la mayoría de mecanismos. En algunos casos son establecidos en forma general y otras por tipo de hecho imponible gravado.
2. La obligatoriedad de entregar certificados o constancias que certifiquen el mecanismo aplicado también es regla general en todos los países, incluso en algunos como el caso de Argentina la emisión del certificado para los no domiciliados es electrónica, de hecho un gran avance de la Administración Tributaria sería avanzar en la emisión en línea de dichos certificados.

3. La fijación de retenciones sobre ganancia neta presumida “grossing up”, es práctica normal en algunos países como en Argentina donde se aplica renta neta presuntiva, como un porcentaje de las rentas brutas, a todas las rentas gravadas obtenidas por los no inscriptos (no domiciliados) sin admitir prueba en contrario y a los cuales se les aplica la retención en la fuente. De la misma forma, en Colombia se aplica un concepto denominado “base teórica” que es tan sólo una base de carácter presuntiva a la cual se le aplica retenciones en la fuente. En Ecuador Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles, en su caso, retienen el IVA, en las ventas de derivados de petróleo a las distribuidoras, el cual es calculado sobre el margen de comercialización que corresponde al distribuidor, funcionando en la práctica sobre una base presuntiva por las ventas al detal.
4. En casi todos los países del mundo, existen regímenes especiales para pequeños contribuyentes y la idea es conocer si los mecanismos de pago anticipado sin aplicados a estos pequeños Contribuyentes. En Chile por ejemplo, no se aplica las retenciones al Régimen de Tributación Simplificada, algo similar ocurre en Argentina con los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Mono tributo), que si acreditan tal condición, no estarán sujetos al régimen de retención del impuesto al valor agregado por las operaciones de compra venta. En Costa Rica, cuando el afiliado se encuentre registrado bajo el Régimen de Tributación Simplificada, tal como lo señala el párrafo tercero del artículo 15 bis de la Ley del Impuesto Sobre las Ventas, no procede aplicar las retenciones.

En Colombia en cambio, los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de Renta están sujetos a retención en la fuente, sobre los ingresos por rendimientos financieros que perciban durante el respectivo ejercicio gravable, pudiendo descontar la retención sobre el impuesto a cargo cuando resulten gravadas sobre su beneficio neto o excedente. Cuando resulten saldos a favor por exceso en las retenciones practicadas, podrán solicitar la devolución de dichas retenciones, conforme al procedimiento especial establecido. A su vez para darle coherencia a esta regla, el impuesto sobre las ventas retenido por los sujetos responsables del régimen común cuando realicen compras o adquieran servicios gravados con personas pertenecientes al régimen simplificado, también podrá ser descontado del Impuesto sobre las ventas que le corresponde.

En Perú los contribuyentes acogidos al Régimen Único Simplificado (RUS) si son sujetos de retención o percepción y podrán descontar en el caso de IVA sobre su impuesto de importe fijo. De no ser posible compensarlo completamente podrá solicitarse la devolución.

CUADRO COMPARATIVO N° 7
 CARACTERÍSTICAS DE LOS MECANISMOS DE PAGO ANTICIPADO LIGADAS A LA EFICIENCIA DEL MISMO

N°	CARACTERÍSTICAS	ARGENTINA	CHILE	COLOMBIA	COSTA RICA	ECUADOR	MÉXICO	PERÚ
1	MÍNIMOS DE APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
2	OBLIGATORIEDAD DE ENTREGAR CERTIFICADOS Y COMPROBANTES	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
3	FIJACIÓN SOBRE BASES PRESUNTAS	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO
4	APLICACIÓN A RÉGIMENES DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES	NO	NO	SI	NO	NO	SI	SI
5	ESQUEMAS PARA EVITAR EL FRACCIONAMIENTO POR UN MISMO CLIENTE	SI	NO	NO	NO	SI	NO	SI
6	APLICACIÓN DE IMPORTE FIJO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	SI
7	TIPIFICACIÓN PENAL POR INFRACCIONES RELACIONADAS A MECANISMOS	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI
8	LIQUIDACIÓN ANUAL POR RENTAS DEL TRABAJO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
9	MECANISMOS DE APLICACIÓN EN FORMA GENERAL NO SECTORIAL	SI	NO	NO	SI	SI	NO	SI
10	CONCURRENCIA DE MECANISMOS	SI	NO	NO	SI	SI	SI	NO
11	PERIODICIDAD DE DECLARAR NOMINATIVAMENTE LOS SUJETOS PASIVOS	MENSUAL/SEMESTRAL	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL	MENSUAL
12	POSIBILIDAD DE COMPENSACIÓN EN IVA	CONTRA EL MISMO TRIBUTU	CONTRA CUALQUIER TRIBUTU	CONTRA EL MISMO TRIBUTU	CONTRA CUALQUIER TRIBUTU	CONTRA EL MISMO TRIBUTU	CONTRA CUALQUIER TRIBUTU	CONTRA CUALQUIER TRIBUTU
13	DEVOLUCIÓN DE LAS RETENCIONES DE IVA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
14	RETENCIONES EN MONEDA EXTRANJERA	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO
15	NECESIDAD DE ESTAR INSCRITOS EN REGISTROS ESPECIALES PARA LOS SUJETOS	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO
16	POSIBILIDAD DE EXCLUSIÓN A UN CUANDO EL SUJETO CALIFICA COMO PASIBLE DE APLICACIÓN DEL MECANISMO	SI	SI	NO	SI	NO	NO	SI
17	POSIBILIDAD DE SUSPENSIÓN DEL MECANISMO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI
18	MECANISMOS CON AGENTES DESIGNADOS NOMINATIVAMENTE	SI	NO	SI	NO	NO	NO	SI
19	FECHA DE INGRESO DE LOS PAGOS ADELANTADOS	A LOS 15 DÍAS DE EFECTUADA	A LOS 15 DÍAS DE EFECTUADA	A LOS 10 DÍAS DEL MES SIGUIENTE	AL DÍA HABIL SIGUIENTE DE EFECTUADA 1/	HASTA EL VENCIMIENTO DEL MES SIGUIENTE	A LOS 17 DÍAS DEL MES SIGUIENTE	HASTA EL VENCIMIENTO DEL MES SIGUIENTE
20	ADUANA COMO RESPONSABLE	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI
21	CUMPLIMIENTO FORMAL DE PRESENTAR DECLARACIÓN A UN CON IMPORTE CERO (0.00)	SI	SI	NO	SI	SI	NO	SI
22	REGISTRO CONTABLE O ANOTACIÓN EN CUENTA ESPECIAL	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
23	PLAZO PARA SOLICITAR DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN EN IVA	2 MESES	2 Y 6 MESES	6 MESES	3 MESES	AL MES SIGUIENTE	SIN PLAZO	3 MESES

En Ecuador los contribuyentes incorporados al Régimen Simplificado no están sujetos a la retención en la fuente del Impuesto a la Renta ni del IVA en sus transacciones inherentes a sus actividades empresariales, trabajos autónomos, explotación de predios agrícolas; ni en los pagos o acreditaciones que les efectúan las empresas emisoras de tarjetas de crédito como establecimientos afiliados, ni en convenios de recaudación a través de las Instituciones del Sistema Financiero. Además, los contribuyentes incorporados al Régimen Simplificado únicamente serán sujetos a la retención en la fuente del Impuesto a la Renta por concepto de rendimientos financieros y premios de rifas, loterías y apuestas. Estas retenciones constituyen el impuesto único generado por estas operaciones; por lo tanto, no deberán ser declarados por los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado. Los contribuyentes incorporados al Régimen Simplificado únicamente serán agentes de retención en la fuente del Impuesto a la Renta por concepto de pagos efectuados al exterior.

5. Lo normal para evitar el fraccionamiento de los importes a pagar para encontrarse por debajo de los importes mínimos a efectos que no se les efectúe la retención, es obligar al agente que en los pagos con un mismo proveedor o cliente en el mes deba sumar los importes. En Argentina se dispone que se sumen los de 5 días.

En Ecuador las instituciones financieras podrán emitir un solo comprobante de retención por las operaciones realizadas durante un mes, respecto de un mismo cliente, y en Perú se plantea de otra manera, exceptuándose de la obligación de retener únicamente cuando el pago efectuado es igual o inferior a S/.700 y la suma del importe de la operación de los comprobantes involucrados, ajustados por las notas de contabilidad que correspondan, no supera dicho importe.

En el otro lado, en Costa Rica más bien se menciona expresamente en la Ley que la retención se genera en cada pago o acreditación de renta sin que estos sean acumulativos en el periodo fiscal respectivo, y aunque parezca extraño es coherente con el hecho tan simple de que en Costa Rica no hay mínimo exento por el cual no retener.

6. La aplicación de mecanismo de pago anticipado con importe fijo de retención, ocurre en Costa Rica donde el Impuesto Especial a los bancos y entidades Financieras (Artículo 61 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado por el artículo 21 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N° 8114 de 4 de julio del 2001) establece que para las empresas “off shore” vinculadas a una entidad financiera domiciliada en Costa Rica, esta última deberá efectuar una percepción equivalente a US \$125,000 anuales, como impuesto en sustitución de las remesas al exterior. También ocurre en Perú, con el transporte de personas en servicios que no otorgan derecho a crédito fiscal, cuyo importe puede ser de S/. 4.00 ó S/. 2.00 por cada eje del vehículo, se trate de garitas o puntos de peaje que cobran las tarifas en ambos sentidos o en un solo sentido del tránsito. Otro caso puede ser el de Argentina donde la percepción sobre venta de cueros de hacienda bovina, se aplica sobre un importe unitario por cuero vendido.

7. No en todos los países existe una tipificación penal por infracciones relacionadas a mecanismos de pago anticipado, por ejemplo en Chile y México no se realiza esta anotación en el Código Tributario y sólo se aplican sanciones de multa. Sin embargo es necesario aclarar que en todos los demás la sanción de pena privativa se entiende posible de ser aplicada cuando existe causal para imputar delito tributario, lo cual muy pocas veces ocurre. En todo caso esta anotación sirve como una forma de generar riesgo subjetivo.
8. En todos los casos existe expresa obligación de efectuar una liquidación anual por las rentas del trabajo que deberá ser entregada al trabajador. Lo que varía son las fechas de entrega.
9. En Argentina, Costa Rica, Ecuador y Perú existen mecanismos de cobertura amplia o general y que no abarcan a un sector o actividad en particular. Por ejemplo en Perú las retenciones al IVA se practican por sujetos designados por la Administración Tributaria los mismos que pertenecen a diferentes sectores. En otros países es lo que se denomina los grandes contribuyentes, aunque no necesariamente siempre son los que pertenecen a este grupo.
10. La concurrencia de mecanismos se refiere a si es posible la aplicación de un mecanismo, por ejemplo una retención a otro sujeto que es también agente de retención o de percepción. Esto no es posible en Costa Rica, Colombia y Perú, en todos los demás si es posible dicha concurrencia. En Perú los llamados Buenos Contribuyentes, también están exceptuados de que se les aplique algún mecanismo de pago anticipado.
11. La declaración por parte de los agentes de los sujetos pasivos que han sido sujetos de algún mecanismo a la Administración Tributaria, se da en todos los casos de forma mensual. Adicionalmente, en Argentina se permite que en caso en un período mensual no hayan practicado retenciones y/o percepciones, o las hayan practicado por un importe total determinado inferior o igual a \$ 2.000, opten por presentar la declaración jurada determinativa e informativa de las retenciones y/o percepciones de ese período y los siguientes dentro de cada semestre calendario enero a junio y julio a diciembre, de cada año, abarcando la información de todos los meses comprendidos.
12. Las retenciones efectuadas por el IVA pueden ser compensadas por los sujetos pasivos contra los impuestos por pagar de periodos posteriores, sin embargo en el caso de Chile, Costa Rica, México y Perú la compensación se puede realizar contra cualquier otro tributo, en cambio en Argentina, Colombia y Ecuador sólo contra el IVA. En México por ejemplo, desde julio de 2004, se puede disminuir los saldos que tenga a su favor de las cantidades que le resulten a pagar por adeudos propios o por retención a terceros, aun cuando se trate de impuestos distintos. A este esquema se le conoce como “compensación universal”.
13. La devolución de IVA al igual que la compensación existe en todos los países porque además son formas consagradas en los propios Códigos Tributarios.

14. En ningún país se permite que la retención se efectúe en moneda extranjera, aunque si se señala el tipo de cambio a usarse para convertirlo a la moneda nacional.
15. Argentina es el único país que amarra la creación de un mecanismo de pago anticipado con la inscripción en registros especiales, por ejemplo el Registro de “Recolectores de Residuos y Materiales Reciclables”, o el Registro de “Comercializadores de Materiales a Reciclar”, que teóricamente tienen una tasa de retención que podríamos llamar “preferente”. En los demás países esto no ocurre, pero debe observarse con detenimiento esta forma de ampliar la base tributaria que se exige en muchos países, finalmente todo se reduce a un tema de incentivos.
16. La posibilidad de exclusión de algún mecanismo de pago anticipado, con mayor o menor grado de libertad existe en Argentina, Chile, Costa Rica y Perú. De hecho los requisitos para ser excluidos de algún mecanismo, son bastante exigentes y sólo para determinados contribuyentes, como entidades internacionales, diplomáticas, religiosas por ejemplo.
17. La posibilidad de suspender la aplicación de algún mecanismo existe en México y Perú, en el resto de países esa posibilidad no se presenta. En Perú se aplica únicamente a los trabajadores considerados de la cuarta categoría cuando se presume que no alcanzarán el mínimo imponible en el Impuesto a la Renta Anual.
18. Los mecanismos con agentes designados nominativamente, es decir a nombre propio o a través de padrones o listados confeccionados por la Administración Tributaria, están presentes en Argentina, Chile y Perú.
19. El plazo más corto para el ingreso de los pagos anticipados, ocurre en Costa Rica para el sistema de retenciones del IVA de parte de las procesadoras de pagos de tarjetas de crédito o débito (adquirentes) cuando paguen, acrediten o, en cualquier forma pongan a disposición de las empresas afiliadas, las sumas que correspondan a ingresos por concepto de ventas de bienes o servicios gravados. En este caso es entendible esta situación porque se trata generalmente de empresas bancarias con grandes capacidades para realizar estas operaciones con la rapidez requerida. En el resto de países es entre los 10 días de efectuada la retención y el mes siguiente en las fechas establecidas para el vencimiento de sus declaraciones mensuales.
20. La designación como responsable a la Aduana sólo se presenta en Argentina en el sistema de percepciones a la importación de cosas muebles y en Perú en las percepciones por los Bienes Importados de Manera Definitiva.
21. En los únicos casos donde no se tiene la obligación de declarar aun cuando no se hubiere efectuado ninguna retención o percepción u otro mecanismo de pago anticipado, es en el caso de Colombia y México, en todos los demás países se debe presentar declaración con importe cero. En Argentina se permite en este último caso, que la declaración se efectúe semestralmente.

22. En todos los países analizados es necesario efectuar registros contables de las retenciones efectuadas.
23. Los plazos para solicitar la devolución de las retenciones que no hubieran podido aplicarse son variados. En un extremo se encuentra México donde no hay un plazo mínimo, y en el otro extremo está Colombia cuyo plazo es de 6 meses. Aunque también varía por mecanismo de pago anticipado como en Perú.

C. ANALISIS COMPARADO DE LA FACILITACIÓN RELACIONADA A LOS MECANISMOS DE PAGO ANTICIPADO

En el siguiente Cuadro Comparativo N° 8, nos aventuramos a presentar otro análisis de carácter más subjetivo que el anterior, relacionado a los costos de cumplimiento de los contribuyentes sobre la información de los mecanismos de pago anticipado, lo cual tiene que ver directamente con los servicios prestados por las Administraciones Tributarias referido a dichos mecanismos.

CUADRO COMPARATIVO N° 8

CARACTERÍSTICAS DE LOS MECANISMOS DE PAGO ANTICIPADO RELACIONADAS AL SERVICIO							
CARACTERÍSTICAS	ARGENTINA	CHILE	COLOMBIA	COSTA RICA	ECUADOR	MÉXICO	PERÚ
ACCESO EN LA WEB A LA INFORMACIÓN DE LOS MECANISMOS	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
EXISTENCIA DE TABLAS DEFINIDAS POR LA AT	SI	SI	NO	NO	SI	NO	SI
MODELOS DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE CERTIFICACIÓN	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO
DISPERSIÓN DE NORMAS LEGALES	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
EXISTENCIA DE EJEMPLOS DE APLICACIÓN	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI
DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN POR SISTEMAS ELECTRONICOS	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI
ESTADÍSTICAS DE RECAUDACIÓN POR MECANISMOS	NO	SI	SI	NO	SI	NO	SI

Fuente: AFIP, SII, DIAN, DGT, SRI, SAT, SUNAT
Elaboración Propia

1. La experiencia de elaboración de este documento comprobó que todas las Administraciones Tributarias cuentan con información de los mecanismos de pago anticipado, con explicaciones más o menos detalladas.
2. Los mayores contratiempos, se tuvieron en la elaboración de las listas de mecanismos de pago anticipado aplicados en cada país, especialmente en el Impuesto a la Renta. A los constantes cambios de normas que modifican, adicionan o reforman, debe agregarse en algunos casos la existencia de listas oficiales parciales o confeccionadas por particulares pero que se encuentran desactualizadas.
3. El acceso a la información relacionada a los mecanismos de pago anticipado en algunos países, sobre todo aquellos que los han implementado en normatividad legal dispersa, no se encuentra siempre en un mismo lugar. Algunos otros países suelen modificar las normas

que tiene que ver con los mecanismos, a través de otras normas de mayor rango que ni siquiera se encuentra en su página WEB y sólo se puede conocer de ellas por las referencias.

4. Todas las Administraciones Tributarias consiguen poner a disposición de los ciudadanos, en menor o mayor grado los modelos de certificados o constancias, aunque no siempre se ponen a disposición del ciudadano y son innumerables las consultas privadas en donde se detallan modelos sin la certeza de que sean los correctos.
5. Las estadísticas acerca del recaudo de los mecanismos de pago anticipado en algunos países son muy detallados y en otros simplemente o no se encuentran a disposición o se suman a las cuentas de pagos provisionales, con lo cual no se puede conocer cuál es la magnitud de lo recaudado por retenciones en la fuente de lo pagado directamente por los contribuyentes.
6. Algunos países a pesar de tener su legislación sobre el tema bastante dispersa, se puede acceder a todas ellas desde una sola ubicación en su página WEB, pero en otros casos el asunto de encontrar las normas vigentes resulta un trabajo detectivesco.

En general se puede concluir de este subcapítulo que todas las Administraciones Tributarias han hecho un gran esfuerzo por acompañar este crecimiento exponencial de los mecanismos, ofreciendo información certera y oportuna a los contribuyentes sobre ellos, aunque hay algunos aspectos que como todo, pueden ser mejorados, la idea es justamente mostrar los rasgos de cada uno para un aprendizaje común.

CONCLUSIONES

Esta investigación ha tenido como objetivo una sistematización de los mecanismos de pago anticipado que existen en siete países de América latina, intentando conocer el estado de situación de la aplicación de dichos mecanismos y tener una visión global de las similitudes y diferencias entre lo que se aplica en uno y otro país. Al respecto puede entonces concluirse lo siguiente:

1. Todos los países evaluados aplican mecanismos de pago anticipado tanto en Impuesto a la Renta como en IVA, impuestos a los que se circunscribe este estudio, sin embargo cabe anotar que su uso se ha extendido a muchos otros tributos en general. Dichos mecanismos que tratan de aprovechar la concentración de compradores y vendedores que existe en el mercado, cumplen además con el objetivo de que los contribuyentes declaren y paguen correctamente el impuesto que les corresponde, permitiendo a su vez, mantener en el mercado aquellos contribuyentes formales que ven peligrar su permanencia en el sector formal de la economía, debido a la competencia desleal que les representa la informalidad e incumplimiento tributario.
2. Las similitudes de fondo entre los diversos mecanismos de pago anticipado aplicados en los diversos países, son mayores que las diferencias debidas a las distintas estructuras tributarias en que se aplica.
3. El análisis por país muestra que históricamente los mecanismos de pago anticipado se vienen aplicando en América Latina desde el siglo pasado, principalmente en el Impuesto a la Renta, pero que su uso y aplicación masiva, sobretudo en tributos distintos del Impuesto a la renta, es una tendencia que no tiene más de 15 años. La complejidad con que se aplica en uno u otro país varía enormemente, algunos han avanzado intensificando los mecanismos de pago anticipado fundamentalmente en el Impuesto a la Renta, otros han cerrado la brecha de pago principalmente en el Impuesto al Valor Agregado. Algunos han puesto énfasis en los mecanismos tradicionales de retenciones; otros se han arriesgado en probar tímidamente algunos mecanismos en sectores de mayor evasión, para a partir de estas experiencias, emprender una profundización de los mecanismos; y otros –los más aventurados- se han abocado a la creación de mecanismos nuevos masivamente.
4. Cabe manifestar que en todos los países los resultados parecen ser buenos, por lo que puede observarse de las cifras de recaudo de cada país en los últimos 10 años, sin embargo, no debe perderse de vista que en ese mismo lapso de tiempo América Latina ha crecido consistentemente. Saber cuánto de ese aumento en el recaudo proviene del componente crecimiento económico y cuanto debido a la aplicación de los mecanismos de pago anticipado, es aún una agenda pendiente en la mayoría de las administraciones tributarias.
5. Todos los mecanismos se han convertido en una importante herramienta de la Administración Tributaria para ampliar la base tributaria e incrementar la recaudación, a

través de la reducción de los niveles de evasión e incumplimiento. En esencia, las Administraciones Tributarias se han vuelto más eficientes. Como tarea pendiente, queda de averiguar tan sólo, cuanto de esa mejora en la eficiencia se ha hecho trasladando parte de la carga administrativa al sector privado.

6. En la última década, todos los países estudiados se han conducido hacia una profundización de estos mecanismos de pago anticipado, pero no debe creerse que el camino ha sido sencillo. A menudo las Administraciones Tributarias se encontraron con obstáculos políticos, sociales y económicos que incluso paralizó por un tiempo la reforma trazada. Felizmente, la mayoría de los funcionarios tributarios iniciamos con esto un proceso de aprendizaje que aún hoy se mantiene. La más difícil tarea fue la adaptación de los mecanismos de pago anticipado a la estructura tributaria imperante y sobre todo a la cultura e idiosincrasia del ciudadano contribuyente. Esto ha traído consigo un aumento en la complejidad del sistema tributario, por lo que es necesario que las Administraciones Tributarias acompañen dicho proceso con mejores servicios acerca del cumplimiento correcto de dicha obligaciones.
7. Finalmente, cada día es mayor la masificación de estos sistemas en la región, sin embargo por muy complejo que parezca esto, el estudio ha demostrado que son más las similitudes que existen en la aplicación de los mecanismos que las diferencias. Ello es importante porque puede facilitar los varios procesos de integración que existen en nuestra región.

RECOMENDACIONES

1. Algunos de los países analizados tienen las relaciones completas de los mecanismos de pago anticipado siempre actualizadas y en tablas fáciles de visualizar y manejar, especialmente en lo referido a los mecanismos aplicados al IVA, sin embargo muy pocos tienen listas desarrolladas sobre los mecanismos aplicados en Impuesto a la Renta
2. Algunos países deben poner mayor atención a los servicios que prestan a los contribuyentes en relación con estos mecanismos, para no generarle un costo adicional de cumplimiento.
3. Deben mejorarse las estadísticas ligadas a la recaudación de tributos, en particular hechas a través de los mecanismos de pago anticipado. Recordemos que es muy difícil evaluar lo que no se puede medir.
4. Debe emprenderse la agenda pendiente de hacer evaluaciones de impacto de los mecanismos individualmente, para ver si el costo involucrado a la administración y a los contribuyentes es compensado por la mayor recaudación y sensación de riesgo obtenida. Algunas Administraciones Tributarias siguen mostrando el éxito de los mecanismos a través de cifras de recaudación en bruto, cuando está claro que debe medirse la recaudación neta de los mecanismos.
5. Aunque alguno de los países analizados está avanzado en ese sentido, no está demás mencionar que dado el desarrollo informático actual, las demás puedan dar el salto en la Implementación de sistemas, por ejemplo de declaración electrónica y de emisión automática de certificados o constancias de retención.
6. A través de estos mecanismos, las Administraciones Tributarias están obteniendo mucha información sobre las actividades de los contribuyentes (Big Data), sin embargo resulta paradójico que algunas de ellas, sino que la mayoría, no ha consolidado un uso adecuado de dicha información para mejorar sus sistemas de selección de contribuyentes fiscalizables o a implementar sistemas de gestión de riesgo. Resulta necesario que se emprenda cuanto antes sistemas que permitan recoger esta información y pueda convertirla en conocimiento.
7. Resulta interesante la propuesta de algunos países de juntar los mecanismos de pago anticipado a la creación de nuevos registros complementarios especiales, sobre todo para contribuyentes que normalmente no son alcanzados por la Administración Tributaria en forma directa. Resulta una buena fórmula para ampliar la base tributaria en forma real.

ANEXO 1

(Activar link para ver la información)

**DESCRIPCIÓN DE LOS
MECANISMOS DE PAGO ANTICIPADO**

(EN ORDEN DE REFERENCIA EN EL TEXTO PRINCIPAL)

ANEXO 2

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS SISTEMAS IMPOSITIVOS DE IMPUESTO A LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARGENTINA

CHILE

COLOMBIA

COSTA RICA

ECUADOR

MÉXICO

PERÚ

ARGENTINA

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

En Argentina, el antecedente jurídico más antiguo del Impuesto a las Ganancias, es la Ley 11.586 del Impuesto a los Réditos de 1932⁵, estableciéndose como un impuesto cedular –por categorías cerradas, sin compensación de quebrantos. Este fue creado como un gravamen de emergencia nacional y fue recién con la ley 11.682 del mismo año, que se estableció el gravamen como un impuesto unitario a la renta total del contribuyente que gravaba los beneficios netos. Poco más de 40 años después, en 1974 la Ley 20.628 reformó el impuesto incluyendo el cambio en su denominación por la de impuesto a las Ganancias, como se lo conoce actualmente.

CONFIGURACIÓN DEL IMPUESTO

El Impuesto a las Ganancias en Argentina está basado principalmente en el criterio de sujeción personal determinándose sobre el principio de residencia, pero también atiende al criterio real de territorialidad en la fuente. Es decir que los residentes tributan sobre su renta mundial (world Income) y los beneficiarios del exterior tributan exclusivamente sobre sus rentas de fuente argentina.

Se distingue tres tipos de contribuyentes:

- Personas de existencia visible y sucesiones indivisas residentes en el país
- Sociedades de capital constituidas en el país y establecimientos estables ubicados en el país.
- Beneficiarios del exterior: personas de existencia visible, sucesiones indivisas o sociedades en general y empresas unipersonales no incluidas como sociedades de capital.

La ley del Impuesto a las Ganancias (IG) divide las ganancias que puede obtener un sujeto pasivo del gravamen en Cuatro Categorías, a saber:

- a) Primera Categoría: Rentas del Suelo (Alquileres, arrendamientos, sub-locación de inmuebles, urbanos y rurales).
- b) Segunda Categoría: Rentas de los Capitales (Intereses, Regalías, Royalties).
- c) Tercera Categoría: Rentas de empresas, comercio, industria y Sociedades.
- d) Cuarta Categoría: Rentas del Trabajo Personal, en relación dependiente o independiente.

El procedimiento de determinación de la obligación tributaria es de naturaleza global o sintética, es decir que en el caso de las personas físicas, prima el concepto de sumar todas las ganancias del contribuyente y gravarlas según una estructura de tasas marginales progresivas aplicadas a tramos de ingreso.

En cada categoría se reconoce las ganancias obtenidas y las deducciones aplicables de forma distinta en la determinación de la base gravable, aunque algunas son comunes a todas las categorías. El objeto gravable en la primera, segunda y cuarta categoría se establece de manera objetiva en función de la naturaleza de las rentas, en cambio en la tercera categoría se establece en función del sujeto que la obtiene, tal es el caso de las personas jurídicas cuya totalidad de rentas son consideradas de tercera categoría.

El momento del reconocimiento de la renta (imputación de la ganancia al año fiscal) se da para las rentas de la primera y tercera bajo el principio de lo devengado, es decir de la Causación o exigibilidad respectivamente. Para la segunda y cuarta categoría se aplica el principio de lo percibido (caja).

Sociedades de capital constituidas en el país y establecimientos estables ubicados en el país.

Hasta el 2013 la alícuota del impuesto que las Sociedades deben aplicar a la ganancia neta es una tasa proporcional del 35%. La liquidación del impuesto del ejercicio comercial es auto-determinativa y la presentación e ingreso del saldo de impuesto se produce al quinto mes siguiente al del cierre del ejercicio al que se refiere la declaración.

Se abonan 10 anticipos mensuales a cuenta de la obligación tributaria anual, el primero del 25% y nueve de 8,33%, determinados en función del impuesto determinado en el ejercicio fiscal anterior menos retenciones y percepciones sufridas. Se ingresan a partir del sexto mes posterior al del cierre del ejercicio comercial por el cual corresponde liquidar el gravamen.

Personas de existencia visible y sucesiones indivisas residentes en el país

Las personas físicas abonarán sobre la ganancia neta global sujeta a impuesto, una alícuota progresiva de acuerdo con la escala que figura en el cuadro adjunto N° 1.

La liquidación del Impuesto por año fiscal es auto-determinativa y la presentación e ingreso del saldo de impuesto se produce durante los meses de abril y mayo del año siguiente al cierre del año calendario al que corresponde la declaración

A cuenta de la obligación tributaria anual, se abonan cinco anticipos bimestrales, de un 20% cada uno, calculado sobre el impuesto determinado del año anterior menos retenciones y percepciones que se hubieren realizado. Se ingresan a partir del mes de junio del año calendario por el cual corresponde liquidar el gravamen.

Beneficiarios del exterior

La base imponible para las Sociedades no consideradas contribuyentes con respecto a los socios del exterior, es la renta neta determinada y el gravamen debe retenerse se gire o no la respectiva utilidad. Para el resto de ganancias de fuente argentina atribuible a beneficiarios del exterior, la base imponible está dada por una ganancia neta presunta, equivalente a un porcentaje de las sumas pagadas para cada tipo de renta.

La alícuota aplicable sobre la base imponible descrita en el apartado precedente, es del 35%⁶. Las ganancias de fuente argentina obtenidas por beneficiarios del exterior tributan mediante retención en la fuente con carácter de pago único y definitivo.

Ganancia Mínima Presunta

En Argentina el Impuesto de ganancia Mínima presunta (Ley N° 25.063), es un Impuesto a los activos resultantes al cierre de cada ejercicio, sobre los bienes situados en el país y sobre los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

La alícuota es proporcional ascendente al 1% y los impuestos a las Ganancias y sobre los Créditos y Débitos pueden tomarse como pagos a cuenta en el impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, y a su vez el impuesto es pago a cuenta del impuesto a las Ganancias.

Régimen simplificado para pequeños contribuyentes

Conocido como Monotributo, es un régimen integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las ganancias y al valor agregado, y al sistema previsional, destinado a los pequeños contribuyentes (Ley 24.977) verificándose algunos requisitos tales como que en los 12 meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión sus ingresos brutos sean inferiores o iguales a la suma de \$ 200.000, o tratándose de ventas de cosas muebles, que habiendo superado dicha suma y hasta la de \$ 300.000 cumplan el requisito de cantidad mínima de personal previsto (de 1 a 3 empleados), o no superen en los 12 meses calendario inmediatos, los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización, entre otros.

CUADRO ADJUNTO N° 1

ARGENTINA: TABLA APLICABLE A LAS PERSONAS FÍSICAS SOBRE LAS GANANCIAS NETAS

En Pesos

Ganancia neta Imponible Acumulada		Pagarán		
Más de \$	A \$	\$	Más el	Sobre el excedente de
0	10,000	—	9%	0
10,000	20,000	900	14%	10,000
20,000	30,000	2,300	19%	20,000
30,000	60,000	4,200	23%	30,000
60,000	90,000	11,100	27%	60,000
90,000	120,000	19,200	31%	90,000
120,000	en adelante	28,500	35%	120,000

Fuente: AFIP
Elaboración Propia

⁵ Aunque el primer proyecto de Impuesto a la Renta data de 1917.

⁶ Excluidos los dividendos y utilidades acreditadas o remesadas por establecimientos estables a sus casas matrices que no se encuentran alcanzados.

Los pequeños contribuyentes adheridos al monotributo deben ingresar mensualmente el impuesto integrado, sustitutivo de los impuestos a las ganancias y al valor agregado, que resultará de la categoría en la que queden encuadrados en función al tipo de actividad, a los ingresos brutos, a las magnitudes físicas y a los alquileres devengados, asignados a la misma.

EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El antecedente jurídico más antiguo del Impuesto a las ventas es la Ley del Impuesto Interno sobre las Transacciones Comerciales de 1931, que fuera modificado por la Ley del Impuesto a las Transacciones, Ley 11.587 de 1932, a través de la cual quedaban sujetas todas las transacciones efectuadas o contabilizadas entre comerciantes o las efectuadas por comerciantes a particulares en todo el territorio de la Nación Argentina, sobre el total neto de las operaciones realizadas. Este era un impuesto de etapas múltiples sobre la venta de mercaderías, servicios y otras operaciones afectado por el conocido "efecto cascada". Dicho impuesto fue sustituido en 1934 por el Impuesto a las Ventas, Ley 12.143 que era un impuesto de etapa única, que gravaba las ventas de mercaderías y las exportaciones.

Como IVA sin embargo nace en Argentina a través la Ley Nº 20.631 de 1974 - Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA) que rigió desde 1975 y es la ley vigente, con diversas modificaciones, hasta el día de hoy.

CONFIGURACIÓN DEL IMPUESTO

En Argentina la determinación del IVA está basado en el sistema de "sustracción" gravando la diferencia que existe entre ventas y compras, y sobre una base financiera, donde el valor sujeto al gravamen surge de la diferencia entre las ventas de bienes realizadas en un período, sin considerar si dichos bienes se han producido o no en el período de la enajenación, y las adquisiciones de mercaderías, materias primas o insumos, independientemente que se incorporen o no al ciclo productivo.

Además, se aplica el método de "impuesto contra impuesto", es decir que el cálculo del gravamen surge de la diferencia entre el débito fiscal, que es el importe resultante de aplicar la alícuota vigente al valor de ingresos gravados, y el crédito fiscal, que es el impuesto que le han liquidado al contribuyente por sus adquisiciones de bienes o servicios alcanzados. En relación al tratamiento que se otorga a los bienes de capital, se establece la deducción bajo un "enfoque de consumo", que permite íntegramente la deducción de la base imponible del crédito originado por la adquisición de bienes de capital, y bajo un sistema de "inmediatez", es decir en el periodo de la compra.

La Ley del IVA establece que los conceptos de Venta sobre los cuales se aplica el impuesto son:

- Las ventas de cosas muebles dentro del territorio del país efectuadas por los sujetos pasivos del impuesto.
- Las prestaciones de servicio de independientes dentro del territorio del país.
- La importación de bienes muebles.
- La prestación de servicios en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en Argentina cuando los usuarios sean sujetos del impuesto y revistan la calidad de responsables inscriptos.

Considerándose como venta, toda transferencia a título oneroso, entre personas de existencia visible o ideal, sucesiones indivisas o entidades de cualquier índole, que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, ventas y subastas, judiciales y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin, excepto la expropiación), incluidas la incorporación de dichos bienes, de propia producción, en los casos de locaciones y prestaciones de servicios exentas o no gravadas y la enajenación de aquellos, que siendo susceptibles de tener individualidad propia, se encuentren adheridos al suelo al momento de su transferencia, en tanto tengan para el responsable el carácter de bienes de cambio.

La Base Imponible del impuesto se calcula en función del tipo de bien y su origen, así tenemos que en las mercaderías la Base Imponible es el precio neto de ventas incluyendo servicios complementarios, excluyendo todo otro impuesto y el impuesto al valor agregado imponible. En los servicios es el pago total que se efectúe a un proveedor de servicios. Finalmente, en la Importación es el valor de las mercaderías computado de la misma manera que los derechos aduaneros, incrementándolo con los impuestos de importación y cualquier otro impuesto gravado sobre las mercaderías.

La alícuota general del impuesto es de 21% sin embargo existen tasas diferenciadas para algunos bienes y servicios de la forma que se presenta en el cuadro adjunto Nº 2:

Cuando existan compras, importaciones definitivas, locaciones y prestaciones de servicios que den lugar al crédito fiscal y se destinen indistintamente a operaciones gravadas y a operaciones exentas o no gravadas, y que además su apropiación a unas u otras no fuera posible, solo procederá computar el crédito respecto de la proporción correspondiente a las primeras en dicho mes, sin embargo, las estimaciones efectuadas durante el ejercicio comercial o año calendario deberán ajustarse al determinar el impuesto correspondiente al último mes del ejercicio comercial o año calendario considerado, teniendo en cuenta a tal efecto los montos de las operaciones gravadas y exentas y no gravadas realizadas durante su transcurso.

Si existiera saldo a favor del contribuyente, este deberá aplicarse a los débitos fiscales correspondientes a los ejercicios fiscales siguientes hasta agotarse.

Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeuden por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones, que destinaron efectivamente a las exportaciones o a cualquier etapa en la consecución de las mismas, les hubiera sido facturado, en la medida en que el mismo esté vinculado a la exportación y no hubiera sido ya utilizado por el responsable. Si no pudiera realizarse la compensación señalada o sólo se efectuara parcialmente, el saldo resultante les será acreditado contra otros impuestos del tesoro, o le será devuelto o se permitirá su transferencia a favor de terceros responsables.

CUADRO ADJUNTO Nº 2

ARGENTINA: ALICUOTAS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

a) Alícuota General: 21%
b) Alícuota incrementada de 27 %
- Servicios de telecomunicaciones.
- Provisión de gas.
- Provisión de electricidad.
- Provisión de agua corriente, cloacales y de desagüe.
c) Alícuota reducida del 10,5 % (50% de la alícuota general):
- Actividad Agropecuaria Primaria (Animales vivos, carnes y despojos, frutas legumbres y hortalizas frescas, miel de abeja a granel, granos cereales, oleaginosas, harina de trigo, pan, galletas, galletitas y bizcochos, elaborados exclusivamente con harina de trigo, etc.).
- Obras, locaciones y prestaciones de servicios vinculadas con la obtención de bienes anteriores (labores como la preparación, roturación, etc., del suelo; la siembra y/o plantación, las aplicaciones de agroquímicos, aplicación de fertilizantes y cosecha).
- Construcción de Inmuebles destinados a vivienda.
- Intereses y Comisiones de préstamos otorgados por las entidades Financieras.
- Ventas, locaciones e importaciones definitivas, que tengan por objeto los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.
- Diarios, revistas y publicaciones periódicas.
- Servicios de taxímetros, remises con chofer y todos los demás servicios de transporte de pasajeros, terrestres, acuáticos o aéreos, realizados en el país, no alcanzados por exención.
- Servicios de asistencia sanitaria médica y paramédica, que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, que no resulten exentos conforme a lo dispuesto en dicha norma.V
- Ventas, obras, locaciones y prestaciones de servicio efectuadas por las Cooperativas de Trabajo, promocionadas e inscristas
- Las ventas de propano, butano y gas licuado de petróleo, para uso domiciliario exclusivamente.
- Fertilizantes químicos para uso agrícola.

Fuente: AFIP

Elaboración Propia

CHILE

IMPUESTO A LA RENTA

La primera expresión sobre la imposición general a la Renta en Chile tuvo su origen en un proyecto del Ejecutivo enviado al Congreso con fecha 25 de junio de 1919, el cual se traduce en la Ley N° 3.906 del año 1924, que estableció un Impuesto a la Renta dividido en seis categorías. Luego en 1925 se promulga la Ley de Impuesto Global Complementario con tasas progresivas y el Impuesto Adicional a las personas sin residencia ni domicilio en Chile. Actualmente, la Ley sobre Impuesto a la Renta en Chile está contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824 de 1974 con todas sus actualizaciones hasta el presente. En términos generales podemos decir que el impuesto a la renta se trata de un impuesto directo, que gravan la renta cuando ésta se produce, es decir, que en él se aplican los Principios de lo percibido y del devengado.

CONFIGURACIÓN DEL IMPUESTO

El Impuesto a la Renta en Chile está basado principalmente en el criterio de sujeción personal determinándose sobre el principio de renta mundial (world Income), pero también en base al criterio de la fuente o territorio. Las personas domiciliadas o residentes en Chile tributan sobre su renta mundial y los no residentes tributan exclusivamente sobre sus rentas de fuente chilena. Adicionalmente, si el pago de la renta se efectúa desde Chile, estará gravado aunque la renta sea de fuente extranjera. Sin embargo, el extranjero que constituya domicilio o residencia en el país, durante los tres primeros años contados desde su ingreso a Chile sólo estará afecto a los impuestos que gravan las rentas obtenidas de fuentes chilenas.

El procedimiento de determinación de la obligación tributaria es de naturaleza cedular o analítico, es decir que existen diferentes tratamientos tributarios dependiendo de las fuentes de renta. Se clasifica formalmente en dos categorías, las rentas de primera categoría (capital) y las rentas de la Segunda Categoría (trabajo). Sin embargo, como ya se mencionó dicha división es sólo una fórmula de clasificación general, en la medida que la modalidad del impuesto al ser cedular o analítica genera que existan en realidad dos grandes grupos que cruzan verticalmente la definición previa, el primero con impuestos a la renta de “categoría única” y el segundo un impuesto a la renta “universal o global” al cual se puede llegar a través del “impuesto global complementario” o a través del impuesto adicional” aplicable a los no residentes ni domiciliados.

RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA

Las rentas de primera categoría son aquellas cuya fuente primordial en la generación de riqueza es el capital (basada en los principios de lo percibido y del devengado). Específicamente las rentas clasificadas en esta categoría provienen de:

- La explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas.
- De capitales mobiliarios (intereses, pensiones, bonos, etc.).
- Del comercio, de la industria, del comercio, de la minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas, y servicios en general (de compañías aéreas, de seguros, de bancos, constructoras, periodísticas, etc.).
- De servicios de intermediación (corredores, comisionistas, martilleros, etc.), servicios de educación, de salud, de diversión y esparcimiento.
- Los premios de lotería.
- De cualquier otra actividad o servicio no comprendida en las anteriores.

Aunque existen varias formas de aproximarse a la composición del Impuesto a la Renta en Chile, hemos optado por una clasificación, que aunque puede no resultar exhaustiva, si resulta conveniente para el objetivo de exposición de este trabajo. Así en las rentas de la primera categoría podemos identificar al menos cinco regímenes, y otras modalidades de tributación:

Régimen general

Que comprende a las personas naturales o jurídicas, cualquiera que sea su domicilio o residencia, que realicen alguna de las actividades indicadas para la primera categoría. La base imponible se determina, en razón del resultado de la empresa sobre la base de Normas y Principios Generales de Contabilidad y Normas Específicas de regulación, hasta llegar al resultado tributario (Renta líquida imponible) conforme a las Normas de la Ley de Impuesto a la Renta. La alícuota aplicable para el 2013 es de 17%, que podrá ser imputado a los impuestos “global complementario” y “adicional”.

Régimen Simplificado del Artículo 14 Bis

Los contribuyentes obligados a declarar renta efectiva por el Régimen General cuyos ingresos anuales por ventas, servicios u otras actividades de su giro en los últimos tres ejercicios no hayan excedido un promedio anual de 5.000 unidades tributarias mensuales, y que no posean ni exploten a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades, ni formen parte de contratos de asociación o cuentas en participación en calidad de gestor, podrán optar por pagar los impuestos anuales de primera categoría y global complementario o adicional, sólo en base de retiros en dinero o en especies que efectúen los propietarios, socios o comuneros, y todas las cantidades que distribuyan a cualquier título las sociedades anónimas o en comandita por acciones, sin distinguir o considerar su origen o fuente, o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas.

Los contribuyentes que se acojan a este régimen simplificado deberán tributar anualmente con el Impuesto de Primera Categoría y, además, con los Impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda. La base imponible del Impuesto de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, del régimen simplificado corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos del contribuyente. Para el 2013 la alícuota del Impuesto de primera categoría es de 17%.

Régimen Simplificado del Artículo 14 ter

Pueden acogerse a este Régimen, los contribuyentes obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa por rentas de Primera Categoría que cumplan con los siguientes requisitos:

- Ser empresarios individuales (personas naturales) o Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL).
- Ser contribuyente del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- No tener por giro o actividad la tenencia o explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas y actividades de capitales mobiliarios; no realizar negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal.
- No poseer ni explotar, a cualquier título, derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación en calidad de gestor.
- En el caso de contribuyentes que se hayan iniciado en Primera Categoría en años anteriores al año en que se acogen al régimen, tener un promedio anual de ingresos de su giro no superior a 5.000 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) en los tres últimos ejercicios.
- Si se trata del primer ejercicio de operaciones en Primera Categoría, deberá poseer un capital efectivo no superior a 6.000 UTM.

Las principales características y ventajas del Régimen son las siguientes:

- Liberación de algunas obligaciones tributarias como llevar contabilidad completa, confección de balances, efectuar depreciaciones, realización de inventarios y otros.
- Declararán y pagarán el Impuesto de Primera Categoría y el Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, sobre la base de sus ingresos anuales netos devengados (ingresos menos egresos).
- El cálculo de Pagos Provisionales Mensuales se fija sobre la tasa de 0,25% sobre los ingresos mensuales de su actividad.
- Dedución inmediata como gastos de las inversiones y compras.
- Los contribuyentes que opten por este régimen de tributación podrán llevar los registros a través del Sistema de Tributación Simplificada del Portal Tributario MIPYME.

Régimen Simplificado del Artículo 14 Quáter

- Es un Régimen para todos los contribuyentes de Primera Categoría (que declaren rentas clasificadas en los números 1 al 5 del artículo 20), que cumplan con los siguientes requisitos:
- Que declaren sus rentas efectivas de Primera Categoría según contabilidad completa.
- Que sus ingresos totales del giro no superen las 28.000 UTM.
- No deben poseer ni explotar, a cualquier título, derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación (más información)
- En todo momento el capital propio no debe superar el equivalente a 14.000 UTM.

Las principales características y ventajas del Régimen son las siguientes:

- Efectuar Pagos Provisionales Mensuales (PPM), con una tasa fija de 0,25% sobre los ingresos brutos percibidos o devengados que obtengan de su actividad.
- Beneficio de exención del tributo de Primera Categoría hasta por una renta líquida imponible anual equivalente a 1.440 Unidades Tributarias Mensuales (UTM)

CUADRO ADJUNTO N° 1

CHILE: TABLA DE RETENCIONES POR IMPUESTO A LA RENTA A PEQUEÑOS Y MEDIANOS MINEROS		
Mineral	Precio Internacional del Mineral	Porcentaje o Tasa de retención
Ventas de Cobre	De 0,00 a 289,26 centavos de dólar por libra	1% sobre valor neto de venta
	De 289,27 a 371,94 centavos de dólar por libra	2% sobre valor neto de venta
	De 371,95 y más centavos de dólar por libra	4% sobre valor neto de venta
Ventas de Oro	De 0,00 a 793,50 dólar la onza troy	1% sobre valor neto de venta
	De 793,51 a 1.269,50 dólar la onza troy	2% sobre valor neto de venta
	De 1.269,51 y más dólar la onza troy	4% sobre valor neto de venta
Ventas de Plata	De 0,00 a 728,83 dólar el Kilógramo	1% sobre valor neto de venta
	De 728,84 a 1.166,15 dólar el Kilógramo	2% sobre valor neto de venta
	De 1.166,16 y más dólar el Kilógramo	4% sobre valor neto de venta
Ventas de otros productos mineros, sin contenido de cobre, oro o plata		2% sobre valor neto de venta

Fuente: SII
Elaboración Propia

Régimen de los Pequeños Contribuyentes

Este Régimen cuyo impuesto de esta categoría tendrá el carácter de único para los tres primeros, se dirige en la fecha a los contribuyentes que desarrollen las siguientes actividades:

- Los pequeños mineros artesanales que estarán afectos a un impuesto único, que se aplicará sobre el valor neto de las ventas de productos mineros con arreglo a las tasas que figuran en el cuadro adjunto N° 1.
- Los pequeños comerciantes que desarrollen sus actividades en la vía pública pagarán en el año que realicen dichas actividades, un impuesto anual cuyo monto será:
 - Para comerciantes de ferias libres: media UTM (\$ 20.103 en base de diciembre 2012)).
 - Para comerciantes estacionados, media UTM (\$ 20.103 en base de diciembre de 2012).
- Los suplementeros (venta en vía pública de periódicos, revistas, etc.) que pagarán anualmente el impuesto de esta categoría con una tasa del 0,5% del valor total de las ventas de periódicos, revistas, folletos y otros ingresos que expendan dentro de su giro. Si se trata de suplementeros estacionados que, además expendan cigarrillos, números de lotería, gomas de mascar, y otros artículos de escaso valor, pagarán adicionalmente por esta última actividad un monto anual equivalente a un cuarto de unidad tributaria mensual.

d) Las personas naturales propietarias de un pequeño taller artesanal o taller obrero, que pagarán la cantidad que resulte mayor entre el monto de 2 UTM vigentes en el último mes del ejercicio respectivo (\$ 80.412 según UTM de diciembre de 2012) y el monto de los pagos provisionales obligatorios de 3% sobre el monto de los ingresos brutos.

e) Los pescadores artesanales inscritos en el registro establecido, que pagarán como impuesto de esta categoría una cantidad equivalente a la que se presenta en el cuadro adjunto N° 2.

Los pequeños mineros artesanales, los suplementeros y las personas naturales propietarias de un pequeño taller artesanal o taller obrero, están exentos de presentar la Liquidación Anual de Impuesto a la Renta.

Otras modalidades de la 1ra categoría del Impuesto a la Renta

Premios de Loterías

Los premios de lotería, pagarán el impuesto, de esta categoría con una tasa del 15% en calidad de impuesto único de esta ley. Este impuesto se aplicará también sobre los premios correspondientes a boletos no vendidos o no cobrados en el sorteo anterior.

Operaciones No Habituales (Artículo 17 N° 8)

Este régimen afecta a los contribuyentes, personas naturales o jurídicas, por las siguientes operaciones que tengan el carácter de no habituales y respecto de aquellas que no siendo habituales no se presumen habituales (enajenación antes de un año):

- Enajenación o cesión de acciones de SA o SCA.
- Enajenación de pertenencias mineras.
- Enajenación de derechos de agua
- Enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial.
- Enajenación de acciones y derechos de Sociedad legal minera.
- Enajenación de bonos y debentures.

La ganancia de capital o la Renta se determina restando al Precio de venta el valor de adquisición del bien actualizado por la VIPC (índice de precios), a la cual se aplica el impuesto de primera categoría en el carácter de impuesto único a la renta cuya alícuota aplicable para el 2013 es del 17%. De las utilidades se pueden rebajar las pérdidas obtenidas en la realización de operaciones afectas al mismo régimen.

Gastos no aceptados (Artículo N° 21)

Las sociedades anónimas, las personas naturales que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país que tengan cualquiera clase de establecimientos permanentes, los empresarios individuales y las sociedades de personas, obligadas a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa o acogidas al régimen simplificado, deberán declarar y pagar, un impuesto único de 35% que no tiene el carácter de impuesto de categoría, que se aplicará sobre aquellos gastos no aceptados que constituyen retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero, gastos presuntos por el uso o goce de bienes de propiedad de la empresa, rentas presuntas, préstamos efectuados a los accionistas personas naturales efectuados por las S.A., etc.

Renta Presunta

Existe un sistema de determinación de la Base Imponible en términos presuntivos, para las rentas derivadas de la actividad minera sometidos a ciertas condiciones y requisitos, cuya base presunta será la que resulte de aplicar sobre las ventas netas anuales de productos mineros determinado porcentaje de acuerdo al precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo. El mismo sistema existe para las rentas derivadas de la actividad del transporte terrestre sometidos a ciertas condiciones y requisitos, cuya base presunta para los que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, se determina al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo, y para los que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de carga ajena, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo y su respectivo remolque, acoplado o carro similar.

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

Las rentas de segunda categoría son aquellas cuya fuente primordial en la generación de riqueza es el trabajo (basada en el principio de lo percibido). Específicamente en la Segunda Categoría, podemos distinguir dos regímenes:

- Ingresos provenientes exclusivamente del Trabajo, es decir sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cantidades percibidas por concepto de gastos de representación.

Dichas rentas, que no excedan de 13,5 unidades tributarias mensuales, estarán exentas de este impuesto y el impuesto tendrá el carácter de único respecto de las cantidades a las cuales se aplique progresivamente las alícuotas marginales correspondientes, que para el 2013 son las que figuran en el cuadro adjunto N° 3.

Si obtienen rentas distintas a los sueldos, deben declarar en el Impuesto Global Complementario todas las rentas

CUADRO ADJUNTO N° 2

CHILE: IMPORTE DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES PESCA ARTESANAL		
Concepto	en UTM	en Pesos 1/
Los que exploten una o dos naves que en conjunto no superen las 4 toneladas de registro grueso	½ UTM	\$ 20.103
Los que exploten una o dos naves que en conjunto tengan sobre 4 y hasta 8 toneladas de registro grueso, y	1 UTM	\$ 40.206
Los que exploten una o dos naves que en conjunto tengan sobre 8 y hasta 15 toneladas de registro grueso	2 UTM	\$ 80.412

1/ En base de la UTM de Diciembre 2012
Fuente: SII
Elaboración Propia

CUADRO ADJUNTO N° 3

CHILE: TABLA DEL IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA			
Ganancia neta imponible acumulada en UTM 1/		Pagarán	
Más de	A	Factor o porcentaje	Sobre el excedente de
0	13,5	—	0
13,5	30	4%	13,5
30	50	8%	30
50	70	13,5%	50
70	90	23%	70
90	120	30,4%	90
120	150	35,5%	120
150	en adelante	40%	150

1/ UTM es la Unidad Tributaria Mensual (se toma como referencia la del mes de la percepción)
Fuente: SII
Elaboración Propia

percibidas, incluidos los sueldos. Para ello el empleador, habilitado o pagador deberá informar a los trabajadores mediante certificado, tanto los sueldos como el impuesto único retenido.

2. Ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría ni en el párrafo anterior, incluyéndose los obtenidos por los auxiliares de la administración de justicia por los derechos que conforme a la ley obtienen del público, los obtenidos por los corredores que sean personas naturales y cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo o actuación personal, sin que empleen capital, y los obtenidos por sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales.

CUADRO ADJUNTO N° 4

CHILE: ALICUOTAS DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO					
Renta Imponible Anual en UTA y En Pesos				Tasa o Factor	Cantidad a rebajar (No incluye crédito de 10% de una UTA derogado por Ley 19.753, D.O. 28.09.2001)
Desde	hasta				
0	0	13.5 UTA	6,513,372	EXENTO	\$ 0,00
13.5 UTA	6,513,372	30 UTA	14,474,160	5%	325,668.60
30 UTA	14,474,160	50 UTA	24,123,600	10%	1,049,376.60
50 UTA	24,123,600	70 UTA	33,773,040	15%	2,255,556.60
70 UTA	33,773,040	90 UTA	43,422,480	25%	5,632,860.60
90 UTA	43,422,480	120 UTA	57,896,640	32%	8,672,434.20
120 UTA	57,896,640	150 UTA	72,370,800	37%	11,567,266.20
150 UTA	72,370,800	en adelante	en adelante	40%	13,738,390.20

UTM mes de Diciembre de 2012 = \$ 40.206
 UTA = (2 x \$ 40.206) = \$ 80.412
 Fuente: SII
 Elaboración Propia

Las rentas mencionadas sólo quedarán afectas al Impuesto Global Complementario o Adicional, en su caso, cuando sean percibidas, utilizando la UTA que corresponda al mes de la percepción.

El Impuesto Global Complementario (IGC)

Es un impuesto que se determina por la globalidad de las rentas del sujeto gravado. La renta bruta global comprende las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente que correspondan a las rentas impositivas determinadas de acuerdo con las normas de las categorías anteriores, las rentas exentas del impuesto de categoría o sujetas a impuestos sustitutivos que se encuentren afectas al IGC, o que estando total o parcialmente exentas del IGC en la parte que lo estén. Además, los intereses provenientes de los instrumentos de deuda de oferta pública devengados en cada ejercicio. Las alícuotas marginales del Impuesto Global Complementario son las que figuran en el cuadro anexo N° 4:

El Impuesto Adicional a la renta

El impuesto Adicional se aplica a las rentas de fuente chilena obtenidas por personas naturales o jurídicas que no tienen domicilio ni residencia en Chile, cuando la renta queda a disposición desde Chile a la persona residente en el extranjero. Es un Impuesto con carácter único que se aplicará, cobrará y pagará de acuerdo a diferentes tasas tal como se presenta en el cuadro adjunto N° 5.

Las rentas que están gravadas con dicho impuesto adicional a la Renta son las siguientes:

La Ley de Impuesto a la Renta en Chile establece también un Impuesto Específico a la Renta Operacional de la Actividad Minera obtenida por un explotador minero, que varía en función de las ventas anuales iguales o inferiores a un valor equivalente de toneladas métricas de cobre fino. Si bien este impuesto se encuentra en la Ley del Impuesto a la Renta, puede bien ser considerado como un impuesto adicional a dichos contribuyentes que realizan actividad minera de gran volumen.

CUADRO ADJUNTO N° 5

CHILE: TASAS DEL IMPUESTO ADICIONAL A LA RENTA			
Concepto	Tasa	Concepto	Tasa
Dividendos distribuidos por sociedades anónimas, sociedades por acciones y sociedades en comandita por acciones constituidas en Chile	35%	Intereses de depósitos en cuenta corriente y a plazo en moneda extranjera o de créditos de instituciones bancarias o financieras, compañías de seguros y fondos de pensiones extranjeros que cumplan los requisitos contemplados en la Ley.	4%
Enajenación que efectúen contribuyentes no residentes ni domiciliados en el país, que provengan de la enajenación de derechos sociales, acciones, bonos o cuotas radicadas en el extranjero cuyo valor provenga de activos subyacentes en el país (cumpliendo requisitos legales).	35%	Remuneraciones por servicios prestados en el extranjero. (Se contemplan algunas exenciones definidas expresamente por la ley)	35%
Cantidades pagadas por el uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas, y otras prestaciones similares	30%	Fletes marítimos desde o hacia puertos chilenos efectuados por empresas extranjeras.	5%
Rentas derivadas de la enajenación de acciones o derechos sociales	35%	Primas de seguro contratadas con compañías no establecidas en Chile.	22%
Intereses en general	15%	Primas de reaseguros contratadas con compañías no establecidas en Chile.	2%
Cantidades pagadas por el uso, goce o explotación de patentes de invención, de modelos de utilidad, de dibujos y diseños industriales, de esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, y de nuevas variedades vegetales	15%	Cantidades pagadas por trabajos de ingeniería o técnicos y por aquellos servicios profesionales o técnicos que una persona o entidad conocedora de una ciencia o técnica presta a través de un consejo, informe o plano, prestados en Chile o en el extranjero	15%
Cantidades pagadas por el uso, goce o explotación programas computacionales, entendiéndose por tales el conjunto de instrucciones para ser usados directa o indirectamente en un computador o procesador, a fin de efectuar u obtener un determinado proceso o resultado, contenidos en cassette, diskette, disco, cinta magnética u otro soporte material o medio. 1/	20%	Arrendamiento, subarrendamiento, fletamento de naves extranjeras	20%
Pagos al exterior a productores o distribuidores extranjeros por materiales para ser exhibidos a través de proyecciones de cine y televisión	15%	Arrendamiento de bienes de capital. Se presume una tasa de 5% por cada cuota.	35%
Cantidades pagadas por el uso de derechos de edición o de autor de libros	35%	Remuneraciones provenientes exclusivamente del trabajo o habilidad de personas naturales extranjeras que hubieren desarrollado en Chile actividades científicas, culturales o deportivas	20%

1/ Exención del impuesto adicional en el caso de pagos efectuados al exterior por licencias de uso de software estándar (Ley N° 20.630 del 27/09/2012).
 Fuente: SII
 Elaboración Propia

EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El antecedente más antiguo del Impuesto sobre las ventas en Chile es el Impuesto a la Compraventa de 1954 creado por la ley N° 11.575 y que rigió desde 1955. Se trataba más bien un gravamen plurifásico de carácter acumulativo, que por ser aplicado a todas las transacciones estaba afectado por el conocido "efecto cascada". Actualmente, la Ley sobre Impuesto al Valor Agregado en Chile viene dada por el Decreto Ley N° 825 de 1974 - Ley Sobre Impuestos a las Ventas y Servicios con todas sus actualizaciones hasta el presente y por el Reglamento de la Ley Decreto supremo N° 55 de 1977 actualizado hasta la fecha.

CONFIGURACIÓN DEL IMPUESTO

El IVA en Chile sigue el método de sustracción sobre una base financiera y el impuesto se determina "impuesto contra impuesto" con crédito de tipo consumo.

EL IVA es el principal impuesto al consumo que existe en Chile y grava lo siguiente:

- Las ventas de bienes corporales muebles e inmuebles (cuando son de propiedad de una empresa constructora construidos totalmente por ella o que en parte hayan sido construidos por un tercero para ella).
- Los servicios que una persona realiza para otra, que se presten o utilicen en el país y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- Las importaciones ya sean habituales o no, efectuadas por cualquier persona natural o jurídica.

Son contribuyentes del IVA, las personas naturales o jurídicas, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, las que pertenezcan al Fisco, a las instituciones semifiscales, organismos de administración autónoma, municipales y a las empresas de todos ellos, o en que ellos tengan participación que realicen ventas, que presten servicios o efectúen cualquier otra operación gravada con los impuestos establecidos en la Ley.

En las ventas el hecho imponible surge en la emisión de la factura o boleta o en la entrega real o simbólica del bien, lo que ocurra primero. En los servicios, en la emisión de la factura o boleta o en el momento del pago del servicio, lo que ocurra primero. En las importaciones, al momento de consumarse legalmente la importación o tramitarse totalmente la importación condicional. Tratándose de los suministros y servicios domiciliarios periódicos mensuales de gas de combustible, energía eléctrica, telefónicos y de agua potable, el impuesto se devengará al término de cada período fijado para el pago del precio, independiente del hecho de su cancelación.

Son sujetos del impuesto los vendedores o quien realice la prestación en aquellas operaciones definidas como servicios. Sin perjuicio de lo anterior, también serán considerados sujetos del impuesto:

- a) El importador, habitual o no;
- b) El comprador o adquirente, cuando el vendedor no tenga residencia en Chile.
- c) La sociedad o la comunidad (cada socio o comunero será solidariamente responsable del pago del tributo).
- d) El aportante, en el caso de aportes a sociedades.
- e) El beneficiario del servicio, si la persona que efectúa la prestación residiere en el extranjero.
- f) Los contratistas o subcontratistas en el caso de los contratos de prestaciones de servicios periódicos.
- g) El comprador o el beneficiario del servicio, cuando reciba del vendedor o del prestador por ventas y servicios gravados con IVA, facturas de inicio de los contribuyentes que inicien actividades.

La base imponible estará constituida por:

- En las ventas o servicios, el valor de las operaciones respectivas, debiendo adicionarse a dicho valor, si no estuvieren comprendidos en él, el monto de los reajustes, intereses y gastos de financiamiento de la operación a plazo, incluyendo los intereses moratorios, que se hubieren hecho exigibles o percibidos anticipadamente en el período tributario, el valor de los envases y de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar su devolución y el monto de los impuestos, salvo el presente. Cabe mencionar que no forma parte de la base del IVA el Impuesto a las Bebidas Alcohólicas, Analcohólicas y Productos Similares, ni el Impuesto a los Combustibles.
- En las importaciones, la base imponible es el valor aduanero de los bienes que se internen o, en su defecto, el valor CIF de los mismos bienes. En todo caso, formarán parte de la base imponible los gravámenes aduaneros que se causen en la misma importación.
- En los retiros de bienes corporales muebles efectuados por un vendedor o por el dueño, socios, directores o empleados de la empresa, para su uso o consumo personal o de su familia, ya sean de su propia producción o comprados para la reventa, o para la prestación de servicios, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la empresa, la base imponible será el valor que el propio contribuyente tenga asignado a los bienes o sobre el valor que tuvieren los mismos en plaza.
- En los contratos de instalación o confección de especialidades y los contratos generales de construcción, el valor total del contrato incluyendo los materiales.
- Respecto de las prestaciones de servicios y los productos vendidos o transferidos en hoteles, hosterías, casas de pensión, restaurantes, fuentes de soda, etc., el valor total de las ventas, servicios y demás prestaciones que se efectúen.
- Tratándose de peluquerías y salones de belleza no formará parte de la base imponible el porcentaje adicional establecido en el artículo 6º de la Ley Nº 9.613, de 7 de julio de 1950, y sus modificaciones posteriores.
- En la venta de establecimientos de comercio, el valor de los bienes corporales muebles comprendidos en la venta.
- En los servicios de conservación, reparación y explotación de una obra de uso público prestados por el concesionario de ésta y cuyo precio se pague con la concesión temporal de la explotación de dicha obra, la base imponible estará constituida por los ingresos mensuales totales de explotación de la concesión, deducidas las cantidades que deban imputarse, en la proporción que se determine en el decreto o contrato que otorgue la concesión al pago de la construcción de la obra respectiva.

Régimen de Tributación General

La alícuota general del impuesto es de 19% y las exportaciones están exentas del IVA, otorgándoseles el derecho de recuperar el IVA recargado en la adquisición de bienes o utilización de servicios destinados a su actividad de exportación.

En Chile la determinación del IVA se aplica sobre una base financiera, donde el valor sujeto al gravamen surge de la diferencia entre las ventas de bienes realizadas en un período, sin considerar si dichos bienes se han producido o no en el período de la enajenación, y las adquisiciones de mercaderías, materias primas o insumos, independientemente que se incorporen o no al ciclo productivo. Además, se aplica el método de "impuesto contra impuesto", es decir que el cálculo del gravamen surge de la diferencia entre el débito fiscal, que es el importe resultante de aplicar la alícuota vigente al valor de ingresos gravados menos las deducciones permitidas, y el crédito fiscal, que es el impuesto que le han liquidado al contribuyente por sus adquisiciones de bienes o servicios alcanzados.

En relación al tratamiento que se otorga a los bienes de capital, se establece la deducción bajo un "enfoque de consumo", que permite íntegramente la deducción de la base Imponible del crédito originado por la adquisición de bienes del activo fijo, y bajo un sistema de "inmediatez", es decir en el periodo de la compra.

Cuando existan adquisiciones de bienes corporales muebles o se haya utilizado servicios afectos al Impuesto al Valor Agregado, consistentes en maquinarias, insumos, materias primas o servicios, destinados a generar simultáneamente operaciones gravadas por el tributo y exentas o no gravadas por el mismo, se aplicará el siguiente procedimiento:

- El crédito fiscal respecto de las maquinarias y otros bienes del activo fijo de las empresas e insumos, materias primas o servicios de utilización común, deberá ser calculado separadamente del crédito fiscal a que tienen derecho los contribuyentes, respecto de las importaciones, adquisiciones de especies o utilización de servicios destinados a generar exclusivamente operaciones gravadas con el Impuesto al Valor Agregado.
- Para determinar el monto del crédito fiscal respecto de los bienes corporales muebles y de los servicios de utilización común, se estará a la relación porcentual que se establezca entre las operaciones netas contabilizadas, otorgándose dicho crédito únicamente por el porcentaje que corresponda a las ventas o servicios gravados con el Impuesto al Valor Agregado.
- Para los períodos tributarios posteriores a enero de 1977, el porcentaje se deberá considerar acumulando mes a mes las ventas o servicios gravados hasta completar el año calendario respectivo. En el año calendario siguiente y posteriores se iniciará el mismo procedimiento antes descrito para determinar la relación porcentual

Los contribuyentes gravados con el impuesto y los exportadores que tengan remanentes de crédito fiscal durante seis o más períodos tributarios consecutivos como mínimo, originados en la adquisición de bienes corporales muebles o inmuebles destinados a formar parte de su Activo Fijo, o de servicios que deban integrar el valor de costo de éste, podrán imputar ese remanente acumulado en dichos períodos a cualquier clase de impuestos fiscales u optar porque dicho remanente les sea reembolsado por la Tesorería General de la República. En el caso que en los seis o más períodos tributarios señalados se originen créditos fiscales en adquisiciones distintas a las anteriores o en utilidades de servicios de los no señalados precedentemente, el monto de la imputación o de la devolución se determinará aplicando al total de remanente acumulado, el porcentaje que represente el Impuesto al Valor Agregado soportado por adquisiciones de bienes corporales muebles o inmuebles destinados al Activo Fijo o de servicios que se integren al costo de éste, en relación al total del crédito fiscal de los seis o más períodos tributarios.

Régimen de tributación simplificada del IVA.

Es un Régimen para los pequeños comerciantes, artesanos y pequeños prestadores de servicios que vendan o realicen prestaciones al consumidor como persona natural, cuyo monto mensual promedio de sus ventas y servicios afectos (excluido el IVA) correspondiente al periodo de doce meses inmediatamente anteriores al mes al que debe efectuarse la declaración para acogerse al régimen simplificado, no sea superior a 20 unidades tributarias mensuales promedio, y que no se encuentren afectos a los impuestos especiales a las ventas.

Los contribuyentes acogidos pagarán el impuesto sobre la base de una cuota fija mensual que se determina por grupos de actividades o contribuyentes, considerando factores tales como el monto efectivo o estimado de ventas o prestaciones, el índice de rotación de las existencias de mercaderías, el valor de las instalaciones u otros que puedan denotar el volumen de operaciones.

Además, los incorporados en este régimen tienen los siguientes beneficios:

- Liberación de la obligación de emitir boletas por las ventas o servicios.
- Sólo deben llevar libro de ventas y de compras.
- Las declaraciones se efectuarán cada tres meses.
- Los pagos de IVA son cada tres meses.

Los contribuyentes acogidos al régimen de Tributación Simplificada tendrán derecho a un crédito contra el monto de la cuota fija mensual, equivalente al monto del IVA que se les hubiere recargado, en el mes correspondiente, por las compras de bienes y utilización de servicios efectuados. En caso que el monto del crédito así determinado excediera de la cuota fija mensual correspondiente, no dará derecho a imputar dicho exceso ni a solicitar su devolución. El valor del débito fiscal fijo mensual aplicable está en función de la escala que se presenta en el cuadro adjunto Nº 6.

CUADRO ADJUNTO Nº 6

CHILE: ESCALAS DEL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA		
Monto de ventas y/o servicios 1/	Categorías de Débito	Valor de la Cuota Fija
De 0 a 3 UTM	Categoría A	0,6
De 3 a 5 UTM	Categoría B	1
De 5 a 10 UTM	Categoría C	2
De 10 a 15 UTM	Categoría D	3
De 15 a 20 UTM	Categoría E	4

1/ UTM es la Unidad Tributaria Mensual (se toma como referencia la del mes de diciembre del año anterior que en el 2012 fue de \$ 40.206)
Fuente: SII
Elaboración Propia

COLOMBIA

IMPUESTO A LA RENTA

En Colombia, la reducción del importe recaudado por el impuesto de aduanas durante el primer cuarto del siglo XX, obligaron en Colombia a que el Impuesto a la Renta fuera establecido tempranamente respecto de la mayoría de países de América Latina y el Caribe, en 1918 a través de la Ley N° 56, sin embargo recién se inició su aplicación en 1922. Con dicha Ley se configuran varias de las principales características del impuesto, como la universalidad de aplicación, el principio de residencia, la exención de una renta mínima, los descuentos y exenciones por la actividad del sujeto, incorpora el concepto de renta líquida y se desarrolla el criterio de las tarifas marginales, entre otras.

CONFIGURACIÓN DEL IMPUESTO

El Impuesto a la Renta en Colombia está basado principalmente en el criterio de sujeción personal determinándose sobre el principio de renta mundial (world income), pero también atiende al criterio real del principio de la fuente por renta territorial para los no residentes. Así, las personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes⁷ en el país, las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte, están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales, tanto de fuente nacional como de fuente extranjera; y las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país en el momento de su muerte, sólo están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios respecto a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional. Igualmente, las sociedades y entidades nacionales son gravadas, tanto sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional como sobre las que se originen de fuentes fuera de Colombia; y las sociedades y entidades extranjeras son gravadas únicamente sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional.

El procedimiento de determinación de la obligación tributaria es de naturaleza global o sintética, es decir que en el caso de las personas naturales, prima el concepto de sumar todas las rentas del contribuyente y gravarlas según una estructura de tasas marginales progresivas aplicadas a tramos de ingreso.

En términos generales, podemos decir que el impuesto a la renta en Colombia se trata de un impuesto directo, que grava la renta cuando ésta se produce, basada en el principio de lo devengado, es decir de la Causación o de lo realizado, sin embargo existe la posibilidad de llevar contabilidad únicamente por el sistema de causación debiéndose denunciar los ingresos y costos causados en el año o período gravable.

Podemos aproximarnos a la composición del Impuesto a la Renta adoptando una clasificación pragmática por tratamiento del impuesto que puede resultar conveniente para el objetivo de exposición. Así podemos identificar el Régimen General del Impuesto a la Renta y complementario tanto de las sociedades y fondos públicos como el de las personas naturales, pero además, identificamos el Impuesto a la Ganancias Ocasionales, un Régimen Especial del Impuesto a la Renta y dos sistemas alternativos el IMAN y el IMAS aplicable únicamente para las personas naturales.

Sujetos del Impuesto a la renta

La norma establece que el impuesto sobre la renta y complementarios se considera como un solo tributo, en tal sentido son sujetos del Impuesto a la renta:

- Las personas naturales y sucesiones ilíquidas, los que se liquidan con base en la renta y en las ganancias ocasionales. Además, se incluye los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales (excepto cuando los donatarios o asignatarios los usufructúen personalmente). Las personas naturales se clasifican en las siguientes categorías tributarias:
 - El Empleado entendiéndose como tal a toda persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan, en una proporción igual o superior a ochenta por ciento (80%), de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica por cuenta y riesgo del empleador o contratante, mediante una vinculación laboral o legal y reglamentaria o de cualquier otra naturaleza, independientemente de su denominación.
 - El Trabajador por cuenta propia, entendiéndose como tal a toda persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan en una proporción igual o superior al 80% de la realización de alguna de las actividades económicas señaladas en el Capítulo II del Título V del Libro I del Estatuto Tributario y registradas como tal en el Registro Único Tributario (RUT).
- Los demás contribuyentes, que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales, así como sobre las utilidades comerciales en el caso de sucursales de sociedades y entidades extranjeras. Se distinguen los siguientes contribuyentes distintos a las personas naturales:
 - Las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas (sociedades colectivas, las en comandita simple, las sociedades ordinarias de minas, las sociedades irregulares o de hecho de características similares a las anteriores, las comunidades organizadas, las corporaciones y asociaciones con fines de lucro y las fundaciones de interés privado).
 - Las sociedades anónimas y asimiladas (sociedades en comandita por acciones y las sociedades irregulares o de hecho de características similares a unas u otras) están sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de que los respectivos accionistas, socios o suscriptores, paguen el impuesto que les corresponda sobre sus acciones y dividendos o certificados de inversión y utilidades, cuando éstas resulten gravadas de conformidad con las normas vigentes.
 - Los fondos públicos, tengan o no personería jurídica, cuando sus recursos provengan de impuestos nacionales destinados a ellos por disposiciones legales o cuando no sean administrados directamente por el Estado, incluyendo las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.
 - Las cajas de compensación familiar, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social.
 - Los ingresos y egresos provenientes de los recursos que administran FOGAFIN y FOGACOO en las cuentas fiduciarias, no serán considerados para la determinación de su renta. El mismo tratamiento tendrán los recursos transferidos por la Nación a FOGAFIN provenientes del Presupuesto General de la Nación destinados al saneamiento de la banca pública

Sistema Ordinario del Impuesto a la Renta

El Impuesto a la Renta en el sistema ordinario se establece estableciendo la renta líquida gravable a partir de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, al cual se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida.

Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley, aunque existe una renta presuntiva, que es la renta líquida mínima, equivalente al 3% del valor al que ascienda el patrimonio líquido del contribuyente en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior; se determina sobre esta base, en el evento que el valor calculado por el sistema ordinario sea inferior.

Las tarifas generales del Impuesto sobre la renta por el sistema ordinario están definidas en los artículos N° 240 al N° 248 del Estatuto tributario, existiendo diversos casos de descuentos al impuesto, por ejemplo por reinversión o colocación de acciones.

La tarifa sobre la renta gravable de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes que tengan la calidad de Nacionales, incluidas las sociedades y otras entidades extranjeras de cualquier naturaleza que obtengan sus rentas a través de sucursales o de establecimientos permanentes, es del 25%⁸ y las rentas obtenidas por las sociedades y entidades extranjeras, que no sean atribuibles a una sucursal o

CUADRO ADJUNTO N° 1

COLOMBIA: TABLA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES EN EL PAÍS.			
RANGO EN UVT 1/		TARIFA	IMPUESTO
DESDE	HASTA	MARGINAL	
>0	1.09	0%	0
>1,090	1.7	19%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 1.090 UVT)* 19%
>1,700	4.1	28%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 1.700 UVT)*28% más 116 UVT
>4,100	En adelante	33%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 4.100 UVT)*33% más 788 UVT

1/ La UVT para el 2016 asciende a \$ 26.841.
Fuente: DIAN
Elaboración Propia

⁷ La residencia de las personas naturales consiste entre otras condiciones, en permanecer continua o discontinuamente en el país por más de ciento ochenta y tres (183) días calendario incluyendo días de entrada y salida del país, durante un período cualquiera de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario consecutivos, en el entendido que, cuando la permanencia continua o discontinua en el país recaiga sobre más de un año o período gravable, se considerará que la persona es residente a partir del segundo año o período gravable. Sin embargo, los extranjeros residentes en Colombia sólo están sujetos al impuesto sobre la renta y complementarios respecto a su renta o ganancia ocasional de fuente extranjera, a partir del quinto año o período gravable de residencia continua o discontinua en el país.

⁸ Sin embargo también están gravadas con el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) con una tasa del 8%.

establecimiento permanente de dichas sociedades o entidades extranjeras, estarán sometidas a la tarifa del 33%.

La tarifa única del impuesto sobre la renta gravable, de las personas jurídicas que sean usuarios de Zona Franca. Se fija en un 15%.

El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determina de acuerdo con la tabla del cuadro adjunto N° 1.

CUADRO ADJUNTO N° 2

COLOMBIA: TABLA DE IMPUESTO MÍNIMO ALTERNATIVO NACIONAL (IMAN) 1/

Renta Gravable Alternativa Total anual desde (en UVT)	IMAN (en UVT)	Renta Gravable Alternativa Total anual desde (en UVT)	IMAN (en UVT)	Renta Gravable Alternativa Total anual desde (en UVT)	IMAN (en UVT)
menos de 1,548	0.00	3,339	95.51	8.145	792.22
1,548	1.05	3,421	101.98	8,349	833.12
1,588	1.08	3,502	108.64	8,552	874.79
1,629	1.11	3,584	115.49	8,756	917.21
1,670	1.14	3,665	122.54	8,959	960.34
1,710	1.16	3,747	129.76	9,163	1,004.16
1,751	2.38	3,828	137.18	9,367	1,048.64
1,792	2.43	3,910	144.78	9,570	1,093.75
1,833	2.49	3,991	152.58	9,774	1,139.48
1,873	4.76	4,072	168.71	9,978	1,185.78
1,914	4.86	4,276	189.92	10,181	1,232.62
1,955	4.96	4,480	212.27	10,385	1,279.99
1,996	8.43	4,683	235.75	10,588	1,327.85
2,036	8.71	4,887	260.34	10,792	1,376.16
2,118	13.74	5,091	286.03	10,996	1,424.90
2,199	14.26	5,294	312.81	11,199	1,474.04
2,281	19.81	5,498	340.66	11,403	1,523.54
2,362	25.7	5,701	369.57	11,607	1,573.37
2,443	26.57	5,905	399.52	11,810	1,623.49
2,525	35.56	6,109	430.49	12,014	1,673.89
2,606	45.05	6,312	462.46	12,217	1,724.51
2,688	46.43	6,516	495.43	12,421	1,775.33
2,769	55.58	6,720	529.36	12,625	1,826.31
2,851	60.7	6,923	564.23	12,828	1,877.42
2,932	66.02	7,127	600.04	13,032	1,928.63
3,014	71.54	7,330	636.75	13,236	1,979.89
3,095	77.24	7,534	674.35	13,439	2,031.18
3,177	83.14	7,738	712.8	más de 13.643	27%*RGA-1.622
3,258	89.23	7,941		752.1	

1/ La UVT para el 2013 asciende a \$ 26.841

Fuente: DIAN

Elaboración Propia

La tarifa única sobre la renta gravable de fuente nacional, de las personas naturales o sucesiones de causantes sin residencia en el país, es del treinta y tres por ciento (33%), salvo en el caso de profesores extranjeros contratados por períodos no superiores a 4 meses por instituciones de educación superior, cuya tarifa es del siete por ciento (7%).

La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia es de 7% para el año gravable de 1996 en adelante. Para la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a sucursales en Colombia de sociedades extranjeras, provenientes de utilidades a partir del año gravable 1994 en adelante de 0%. Los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, o sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los pagos al exterior que por concepto de arrendamiento de maquinaria para construcción, mantenimiento o reparación de obras civiles, efectúen los constructores colombianos en desarrollo de contratos que hayan sido objeto de licitaciones públicas internacionales, es del dos por ciento (2%).

Las personas naturales residentes en el país y las sociedades y entidades nacionales, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, sumado al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) cuando el contribuyente sea sujeto pasivo del mismo, el impuesto pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas. La forma del descuento se determina de acuerdo al tipo de renta de que se trate.

El Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN)

El Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN) para las personas naturales clasificadas en la categoría de empleados, es un sistema presuntivo y obligatorio de determinación de la base gravable y alícuota del impuesto sobre la renta y complementarios, el cual no admite para su cálculo depuraciones, deducciones ni aminoraciones estructurales, salvo los conceptos autorizados en el Estatuto. Las ganancias ocasionales no hacen parte de la base gravable del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN).

El Impuesto Mínimo Alternativo Nacional -IMAN- correspondiente a la Renta Gravable Alternativa (RGA) de las personas naturales residentes en el país clasificadas en las categorías de empleados, se aplicará según la tabla del cuadro adjunto N° 2.

El Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS)

Es un sistema de determinación simplificado del impuesto sobre la renta y complementarios, aplicable únicamente a personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de "empleado", cuya Renta Gravable Alternativa (RGA) en el respectivo año gravable sean inferior a 4.700 Unidades de Valor Tributario (UVT), y que es calculado sobre la Renta Gravable Alternativa determinada en la misma forma que el IMAN. A la Renta Gravable Alternativa se le aplica la tarifa que corresponda según la tabla del cuadro adjunto N° 3.

El Impuesto mínimo alternativo Simple "IMAS" también puede ser aplicado por las personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de "trabajador por cuenta propia" que desarrollen las actividades económicas señaladas expresamente, cuya Renta Gravable Alternativa (RGA) en el respectivo año o periodo gravable resulte superior al rango mínimo determinado para cada actividad económica, e inferior a veintisiete mil (27.000) UVT. A la Renta Gravable Alternativa se le aplica la tarifa que corresponda en la tabla del cuadro adjunto N° 4 según su actividad económica.

CUADRO ADJUNTO N° 3

COLOMBIA: TABLA DE IMPUESTO MÍNIMO ALTERNATIVO SIMPLE (IMAS) DE EMPLEADOS 1/

Renta Gravable Alternativa Total anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)	Renta Gravable Alternativa Total anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)	Renta Gravable Alternativa Total anual desde (en UVT)	IMAS (en UVT)
1,548	1.08	2,199	20.92	3,339	162.82
1,588	1.1	2,281	29.98	3,421	176.16
1,629	1.13	2,362	39.03	3,502	189.5
1,670	1.16	2,443	48.08	3,584	202.84
1,710	1.19	2,525	57.14	3,665	216.18
1,751	2.43	2,606	66.19	3,747	229.52
1,792	2.48	2,688	75.24	3,828	242.86
1,833	2.54	2,769	84.3	3,910	256.21
1,873	4.85	2,851	93.35	3,991	269.55
1,914	4.96	2,932	102.4	4,072	282.89
1,955	5.06	3,014	111.46	4,276	316.24
1,996	8.6	3,095	122.79	4,480	349.6
2,036	8.89	3,177	136.13	4,683	382.95
2,118	14.02	3,258		149.47	

1/ La UVT para el 2013 asciende a \$ 26.841

Fuente: DIAN

Elaboración Propia

CUADRO ADJUNTO N° 4

COLOMBIA: TABLA DE IMPUESTO MÍNIMO ALTERNATIVO SIMPLE (IMAS) DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA.

Actividad	Para RGA desde 1/	IMAS
Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento	4.057 UVT	1,77% * (RGA en UVT-4.057)
Agropecuario, silvicultura y pesca	7.143 UVT	1,23% * (RGA en UVT-7.143)
Comercio al por mayor	4.057 UVT	0,82% * (RGA en UVT-4.057)
Comercio al por menor	5.409 UVT	0,82% * (RGA en UVT-5.409)
Comercio de vehículos automotores, accesorios y productos conexos	4.549 UVT	0,95% * (RGA en UVT-4.549)
Construcción	2.090 UVT	2,17% * (RGA en UVT-2.090)
Electricidad, gas y vapor	3.934 UVT	2,97% * (RGA en UVT-3.934)
Fabricación de productos minerales y otros	4.795 UVT	2,18% * (RGA en UVT-4.795)
Fabricación de sustancias químicas	4.549 UVT	2,77% * (RGA en UVT-4.549)
Industria de la madera, corcho y papel	4.549 UVT	2,3% * (RGA en UVT-4.549)
Manufactura alimentos	4.549 UVT	1,13% * (RGA en UVT-4.549)
Manufactura textiles, prendas de vestir y cuero	4.303 UVT	2,93% * (RGA en UVT-4.303)
Minería	4.057 UVT	4,96% * (RGA en UVT-4.057)
Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones	4.795 UVT	2,79% * (RGA en UVT-4.795)
Servicios de hoteles, restaurantes y similares	3.934 UVT	1,55% * (RGA en UVT-3.934)
Servicios financieros	1.844 UVT	6,4% * (RGA en UVT-1.844)

1/ La UVT para el 2013 asciende a \$ 26.841

Fuente: DIAN

Elaboración Propia

Impuesto de Ganancias Ocasionales

Se consideran ganancias ocasionales para toda clase de contribuyentes las siguientes:

- Las provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos años o más. Su cuantía se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo enajenado. No se considera ganancia ocasional sino renta líquida, la utilidad en la enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente y que hubieren sido poseídos por menos de 2 años.
- Las originadas en la liquidación de una sociedad de cualquier naturaleza por el exceso del capital aportado o invertido cuando la ganancia realizada no corresponda a rentas, reservas o utilidades comerciales repartibles como dividendo o participación, siempre que la sociedad a la fecha de la liquidación haya cumplido dos o más años de existencia.
- Las provenientes de herencias, legados, donaciones, o cualquier otro acto jurídico celebrado inter vivos a título gratuito, y lo percibido como porción conyugal.
- Las provenientes de loterías, premios, rifas, apuestas y similares, excepto los premios por concepto de apuestas y concursos hípicas o caninos, que se obtengan por concepto de carreras de caballos o canes, en hipódromos o canódromos legalmente establecidos, cuyo valor no exceda de veinte salarios mínimos mensuales.

En los sorteos de títulos de capitalización, será ganancia ocasional solamente la diferencia entre el premio recibido y lo pagado por cuotas correspondientes al título favorecido.

Las tarifas del Impuesto a las ganancias ocasionales son:

- La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras es de 10%. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras
- La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es de 10%.
- La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es diez por ciento (10%).
- La tarifa del impuesto de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares es de 20%.

Régimen Especial

Son contribuyentes del régimen tributario especial los siguientes:

- Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro bajo ciertas condiciones
- Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.
- Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y de mercadeo.
- Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismos de control.

Los contribuyentes del Régimen Especial están sometidos al impuesto de renta y complementarios sobre el beneficio neto o excedente a la tarifa única del veinte por ciento (20%).

En general, no están obligados a declarar por el Impuesto a la Renta y complementarios los siguientes:

- Contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores 1.400 UVT y que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de 4.500 UVT.
- Personas naturales o jurídicas, extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente.
- Los asalariados a quienes se les eliminó la declaración tributaria.

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

El Impuesto sobre las ventas en Colombia surge con el Decreto - Ley 3288 de 1963 que recién entró en vigencia en 1965, donde el hecho gravado consistió en la entrega real o simbólica de la mercancía a cualquier título oneroso traslativo de dominio, y donde la determinación del impuesto era de "base contra base". Posteriormente se fue modificando la forma de establecer la base gravable y en 1965 se estableció un sistema para evitar el efecto cascada y en 1971 se comenzó a gravar algunos servicios. Es recién con el Decreto - Ley 3541 que funciona como un Impuesto al valor Agregado (IVA). En 1989 con el Decreto Nº 624 fue incorporado en el Estatuto Tributario.

CONFIGURACIÓN DEL IMPUESTO

En Colombia, el Impuesto sobre las Ventas sigue el método de sustracción sobre una base financiera, y la determinación del Impuesto sobre las ventas se aplica sobre el método de "impuesto contra impuesto" con crédito semejante al de tipo producto, es decir que en general el impuesto sobre las ventas pagado por la adquisición o importación de activos fijos y de créditos y deudas incobrables no otorga derecho a descuento sobre el IVA⁹. Sin embargo, los responsables del régimen común podrán descontar del Impuesto Sobre la Renta el IVA causado y pagado por la adquisición o importación de bienes de capital a lo largo de cada vigencia fiscal, siempre que se cumplan determinadas condiciones.

El impuesto a las ventas en Colombia se aplica sobre:

- Las ventas de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidas expresamente.
- La prestación de servicios en el territorio nacional.
- La importación de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente.
- Los juegos de suerte y azar.

La base gravable del impuesto en la venta y prestación de servicios, es el valor total de la operación. En las apuestas la base gravable estará constituida por el valor de la apuesta, que conste en el documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinas o tragamonedas, se presume que la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente (20 UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes (290 UVT).

En el IVA de Colombia se pueden distinguir dos regímenes: El régimen Común y el régimen Simplificado.

Régimen Común del Impuesto sobre las ventas

En el régimen común el impuesto sobre las ventas se causa:

- En las ventas, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
- En los retiros de bienes, en la fecha del retiro.
- En las prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, la que fuere anterior.
- En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.
- En el caso del servicio de transporte internacional de pasajeros, el impuesto se causa en el momento de la expedición de la orden de cambio, o del conocimiento por parte del responsable de la emisión del tiquete.
- En el caso del servicio de teléfonos, el gravamen se causa en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario.
- En el caso del servicio de seguros, el impuesto se causa en su integridad en el momento en que la compañía conozca en su sede principal la emisión de la póliza, el anexo correspondiente que otorgue el amparo o su renovación.
- En los certificados de seguro de transporte que se expidan con posterioridad a los despachos de las mercancías, el impuesto se causa sobre tal certificado.
- En las apuestas, en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego.

La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del dieciséis por ciento (16%), la cual se aplicará también a los servicios. Sin embargo existen algunos bienes y servicios expresamente señalados que tienen una tasa diferenciada de IVA de 0% y otros de 5%, esta última a productos proteicos tales como el café, trigo y morcajo, avena, harina de trigo o de morcajo, nuez y almendra de palma, semillas de algodón, etc.

Estas son las tres tarifas que han quedado luego de la última modificación a fines del 2012, sin embargo el alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol.; los aguardientes, licores, y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas, distintos de los sabajones y ponches - cremas y aperitivos de menos de 20 grados ha quedado como único gravado con una tasa del 35%.

⁹ Salvo lo expresamente señalado por la adquisición o importación de maquinaria industrial durante los años 2003, 2004 y 2005 para los responsables del régimen común.

Cuando los bienes y servicios que otorgan derecho a descuento se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exentas, o excluidas del impuesto y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de tales operaciones del período fiscal correspondiente. La inexistencia de operaciones determinará la postergación del cómputo al período fiscal siguiente en el que se verifique alguna de ellas.

En algunos casos, aunque existen los presupuestos legales para que generar y cobrar el Impuesto sobre las Ventas, no se genera efectivamente el impuesto sea por error o por disposición legal expresa. En estos casos, aunque no exista un IVA real cobrado, existe un "IVA teórico", que es que debiera haberse generado. Un ejemplo es el IVA que los responsables del Régimen común deben asumir cuando adquieren bienes y servicios a personas pertenecientes al Régimen simplificado.

Régimen Simplificado del Impuesto sobre las Ventas

También existe un Régimen Simplificado al que pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a cuatro mil (4.000) UVT.
- Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
- Que no sean usuarios aduaneros.
- Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 3.300 UVT.
- Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 4.500 UVT.

Los responsables sometidos al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas. No obstante, para efectos de control tributario, el Administrador de Impuestos podrá oficiosamente reclasificar a los responsables que se encuentren en el Régimen Simplificado, ubicándolos en el Régimen Común.

Los responsables del régimen simplificado, podrán llevar el impuesto sobre las ventas que hubieren pagado en la adquisición de bienes y servicios como costo o gasto en su declaración de renta, cuando reúna los requisitos para ser tratado como impuesto descontable, pero no podrán adicionar al precio suma alguna por concepto del impuesto sobre las ventas.

COSTA RICA

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El antecedente jurídico más antiguo del Impuesto a la Renta en Costa Rica es la Ley N° 73 del "Impuesto sobre la Renta" del año 1916, que lamentablemente nunca tuvo aplicación por factores políticos, al haberse mantenido en suspenso por falta de reglamentación. Posteriormente, en el año de 1931 mediante Decreto N° 40 se estableció el "Impuesto Cédular de Ingresos" que contenía 18 cédulas. En 1946 se le reemplaza por la Ley N° 837 del "Impuesto Sobre la Renta", basado en el principio de renta mundial con matices del principio en la fuente para no residentes y, a diferencia del anterior, de naturaleza global. Actualmente, se encuentra vigente la Ley N° 7092 de 1988 del "Impuesto sobre la Renta", con las modificaciones incorporadas hasta la fecha, y su reglamento el Decreto N° 18445-H del mismo año.

CONFIGURACIÓN DEL IMPUESTO

El Impuesto sobre la Renta (ISR) en Costa Rica está basado principalmente en un criterio de sujeción real determinándose sobre el principio de territorialidad en la fuente. Así la norma establece que se entenderá por rentas, ingresos o beneficios de fuente costarricense, los provenientes de servicios prestados, bienes situados o capitales utilizados en el territorio nacional, que se obtengan durante el período fiscal.

El procedimiento de determinación de la obligación tributaria es de naturaleza cédular o analítica, es decir que existen diferentes tratamientos tributarios dependiendo de las fuentes de renta. En general el impuesto sobre la renta grava las utilidades de las empresas y de las personas físicas que desarrollen actividades lucrativas.

Son contribuyentes del Impuesto a la renta las personas físicas o jurídicas que realicen en el territorio nacional actividades o negocios de carácter lucrativo, con independencia de su nacionalidad o domicilio; y en el caso de las personas jurídicas, del lugar de su constitución, de reunión de sus juntas directivas o de celebración de los contratos, asimismo, los entes que se dediquen a la prestación privada de servicios de educación universitaria, independientemente de la forma jurídica adoptada.

Para los fines prácticos, los entes gravados con el impuesto a la renta se clasifican en:

- Empresas como sociedades de capital, constituidos por las sociedades anónimas, las de comanditas por acciones y las de responsabilidad limitada.
- Empresas como sociedades de personas, constituidos por las sociedades en comandita simples, las colectivas y las sociedades de actividades profesionales, y todas aquellas otras cuyo capital no esté representado por acciones, salvo las mencionadas como sociedades de capital.
- Las personas físicas que obtengan ingresos gravados por sus actividades.
- Las empresas individuales de responsabilidad limitada.
- Los asalariados.
- Todas aquellas personas físicas que, teniendo actividades generadoras de renta, no se mencionan específicamente.

La materia imponible está constituida por las rentas, ingresos o beneficios de fuente costarricense, continuos u ocasionales, consistentes en dinero o en especie, percibidos o devengados durante el período fiscal, tanto por las personas jurídicas como por las físicas con actividades lucrativas, domiciliadas o no en el país. La condición de domiciliado en el país se determinará según lo siguiente:

- Las personas naturales nacionales, que perciban rentas de fuente costarricense, independientemente de que hayan residido o no en el territorio nacional, durante el período fiscal respectivo, y las personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país, por lo menos seis meses en forma continuada durante el período fiscal.
- Las sucesiones, independientemente de la nacionalidad y del domicilio del causante.
- Las personas naturales que desempeñen representaciones o cargos oficiales en el extranjero, pagados por el Estado, sus entidades o las municipalidades.
- Las personas jurídicas legalmente constituidas en Costa Rica, las sociedades de hecho que actúen en el país y las sucursales, agencias y otros establecimientos permanentes en el país, de personas no domiciliadas en Costa Rica.
- Los fideicomisos o encargos de confianza constituidos conforme a la legislación costarricense.
- Las empresas individuales de responsabilidad limitada y las empresas individuales que actúen en el país.
- Todas aquellas personas físicas o jurídicas que no estén expresamente incluidas en los incisos anteriores, pero que desarrollen actividades lucrativas en el país.

Se pueden distinguir dos regímenes en el Impuesto a la Renta de Costa Rica, el régimen tradicional y el régimen de tributación simplificada.

Régimen tradicional

En forma general la renta o base imponible del impuesto es la renta neta obtenida como resultado de deducir de la renta bruta los costos y gastos útiles, necesarios y pertinentes para producir la utilidad o beneficio, y las otras erogaciones expresamente autorizadas por esta ley, debidamente respaldadas por comprobantes y registradas en la contabilidad. Cuando los costos, gastos o erogaciones autorizados se efectúen para producir indistintamente rentas gravadas o exentas, se deberán deducir solamente la producción que corresponda a las rentas gravadas. Cuando no sea posible justificar debidamente una proporción diferente, deberá deducir la suma que resulte de aplicar el porcentaje obtenido al relacionar las rentas gravadas con las rentas totales.

Existen además casos de renta neta presuntiva para determinados contribuyentes y actividades, cuando se dificulte la determinación de la renta atribuible, o no presenten la declaración jurada o las operaciones no se encuentren debidamente registradas.

Las personas físicas sobre las rentas del trabajo dependiente, deben calcular el impuesto para el período fiscal 2013, aplicando a la renta imponible la escala de tarifas del Cuadro Adjunto N° 1. Además, los contribuyentes, afectos al impuesto único sobre las rentas de trabajo dependiente, no están obligados a presentar declaración.

Las personas físicas con actividades lucrativas, aplican para el período fiscal 2013 la escala de tarifas sobre la renta imponible que se presenta en el cuadro adjunto N° 2:

CUADRO ADJUNTO N° 2

Costa Rica: Tarifas de impuesto a las utilidades para personas físicas con actividad lucrativa - Período 2013		
RANGO DE APLICACIÓN EN COLONES		TARIFA
Hasta	3.171.000	Exento
Sobre el exceso de	3.171.000 hasta 4.735.000	10%
Sobre el exceso de	4.735.000 hasta 7.898.000	15%
Sobre el exceso de	7.898.000 hasta 15.827.000	20%
Sobre el exceso de	15.827.000	25%

Fuente: DGT
Elaboración Propia

Las personas físicas con actividades lucrativas que además hayan recibido durante el período fiscal respectivo, ingresos por concepto de trabajo personal dependiente, o por concepto de jubilación o pensión, deberán restar del monto no sujeto, es decir del tramo establecido como exento, la parte no sujeta o intervalo exento aplicado a los ingresos percibidos por conceptos de trabajo personal dependiente, o por concepto de jubilación o pensión.

Una vez calculado el impuesto, las personas físicas sobre las rentas del trabajo dependiente y las personas físicas con actividades lucrativas tendrán derecho bajo determinadas condiciones, a los créditos anuales del impuesto QUE FIGURAN en el cuadro adjunto N° 3:

Las personas que obtengan ingresos distintos a los descritos, deberán hacer su declaración anual del impuesto sobre la renta al final de cada período fiscal, sin incluir en ella las sumas gravadas con el impuesto único sobre las rentas del trabajo dependiente.

CUADRO ADJUNTO N° 1

Costa Rica: Tarifas de impuesto al salario - Período 2013		
RANGO DE APLICACIÓN EN COLONES		TARIFA
Hasta	714.000	Exento
Sobre el exceso de	714.000 hasta 1.071.000	10%
Sobre el exceso de	1.071.000	15%

Fuente: DGT
Elaboración Propia

CUADRO ADJUNTO N° 3

Costa Rica: Créditos Fiscales - Período 2013		
TIPO	IMPORTES EN COLONES	
Por cada hijo	1.340 mensual	16.080 Anual
Por el cónyuge	2.000 mensual	24.000 Anual

Fuente: DGT
Elaboración Propia

Las pequeñas empresas, considerándose como tales a aquellas personas jurídicas cuyo ingreso bruto en el periodo fiscal 2013 no exceda de € 95.447.000,00, seleccionarán con base en la renta bruta del período, el porcentaje que corresponda aplicar sobre la renta neta total como tarifa única, según la tabla del cuadro adjunto N° 4:

CUADRO ADJUNTO N° 4

Costa Rica: Tarifas de impuesto a las utilidades para personas jurídicas pequeñas empresas - Período 2013		
RANGO DE APLICACIÓN EN COLONES		TARIFA
Ingresos brutos hasta	47.451.000	10%
Ingresos brutos hasta	95.447.000	20%

Fuente: DGT
Elaboración Propia

Las personas jurídicas, deben calcular el impuesto sobre la renta, aplicando a la renta imponible obtenida en el ejercicio la tasa del 30%.

La liquidación y pago del impuesto deberán ser efectuadas en el término dentro de los dos meses y quince días naturales siguientes a la terminación del período fiscal respectivo. Del impuesto total que se liquide al presentar la declaración jurada, deberán deducirse los pagos parciales y retenciones que correspondan a ese período fiscal.

Los contribuyentes obligados a efectuar pagos parciales a cuenta del impuesto de cada período fiscal, lo harán conforme con las reglas siguientes:

- a) La base para calcular las cuotas de pagos parciales es el impuesto determinado en el año inmediato anterior, o el promedio aritmético de los tres últimos períodos fiscales, el que fuere mayor.
- b) El 75% de esa base deberá fraccionarse en tres cuotas iguales, las que deberán pagarse sucesivamente a más tardar el último día hábil de los meses de marzo, junio y setiembre de cada año.

Régimen de Tributación Simplificada

Este régimen representa una opción de simplificación de sus obligaciones tributarias ya que no está obligado a emitir facturas, excepto cuando el valor de venta individual de cada mercancía supere el 5% de un salario base o cuando el cliente lo solicite. Por otra parte, no está obligado a conservar los comprobantes de todas sus operaciones, sino únicamente las facturas de compras

Pueden ser contribuyentes de este impuesto, las personas físicas o jurídicas, que realicen en el territorio nacional actividades o negocios de carácter lucrativo, independientemente de la nacionalidad, del domicilio y del lugar de la constitución de las personas jurídicas o de la reunión de sus juntas directivas o de la celebración de los contratos, que cumplan con determinados requisitos y tengan como actividad, alguna de las que se disponga por norma expresa.

Para calcular este impuesto el contribuyente debe multiplicar el monto total de las compras de mercancías del trimestre -sujetas o no al impuesto general sobre las ventas- e incluyendo su importe, por el "factor autorizado de renta".

Impuesto Especial sobre bancos y entidades financieras no domiciliadas

La Ley del Impuesto a la Renta introduce con carácter de impuesto especial, un nuevo gravamen destinado a las empresas off-shore¹⁰, en relación específica con la actividad fundamental de los bancos y las entidades financieras, para lo cual en una forma práctica en lugar de definir los lugares considerados paraísos fiscales como se verifica en varias legislaciones latinoamericanas, grava a todos los bancos y entidades financieras no domiciliadas vinculadas a una entidad financiera domiciliada en Costa Rica, para lo cual define a que se considera empresa vinculada.

El gravamen corresponde a un importe fijo de US \$ 125,000, habiéndose tomado dicho importe por tener una relación muy directa con el monto de las operaciones en el caso de que esa banca estuviera ubicada en el exterior, y lo que se tendría que pagar por el 15% del impuesto de remesas al exterior por los préstamos que se hacen para financiar la cosecha de café que es donde más se aprecia dichas operaciones¹¹.

Dicho impuesto sustituye al impuesto sobre las remesas al exterior únicamente sobre los intereses, comisiones y otros gastos financieros referidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

El antecedente jurídico más antiguo del impuesto a las ventas en Costa Rica es la Ley N° 3914, Ley de Impuesto sobre las Ventas del año 1967, ya que antes de eso sólo existía impuestos a los consumos de bienes específicos, aunque en esencia su diseño conservaba algunas características típicas de un impuesto específico. Era un impuesto de tipo monofásico, y se gravaba con el impuesto sólo a un grupo de contribuyentes "responsables" cuyas ventas anuales fueran iguales o superiores a un monto establecido. Además, las transacciones gravadas eran únicamente aquellas en que un sujeto "responsable" vendía a un "no responsable", no estando afectas las ventas entre responsables.

Es recién a través de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República del año 1974 (Ley N° 5664), que se modificó el sistema hacia uno más cercano al de un Impuesto sobre el Valor Agregado¹². Ya en 1982 se promulga la Ley N° 6826, Ley de Impuesto General sobre la Ventas, que derogó la ley anterior y todas las reformas habidas, y que hoy es la norma vigente con todas sus modificaciones posteriores.

CONFIGURACION DEL IMPUESTO

En Costa Rica el Impuesto sobre las Ventas sigue el método de sustracción o diferencia sobre una base financiera y el impuesto se determina "impuesto contra impuesto" con crédito de tipo consumo, es decir que la legislación permite la deducción de la base imponible del crédito de impuesto originado por la adquisición de bienes de capital, íntegramente en el periodo de la compra.

El impuesto es general tratándose de las ventas de mercancías y específico en el caso de la prestación de los servicios y en ambos casos, se aplica a las operaciones gravadas que se efectúen en el territorio nacional, destinadas al uso o consumo en el mercado interno. Además, procede su aplicación sobre el valor de los servicios gravados consumidos por los propios contribuyentes que los suministran, y sobre el precio de venta de mercancías afectadas al impuesto adquiridas o producidas por ellos, que destinen a su uso o consumo.

Asimismo se aplica el impuesto, sobre el valor de los faltantes de mercancías gravadas, que surjan con motivo de la toma de inventarios y sobre el valor de las permutas de mercancías o servicios gravados que los contribuyentes efectúen.

El hecho generador del impuesto ocurre:

- En la venta de mercancías, en el momento de la facturación o entrega de ellas, lo que ocurra primero.
- En las importaciones o internaciones de mercancías, en el momento de la aceptación de la póliza o del formulario aduanero, según corresponda.
- En la prestación de servicios, en el momento de la facturación o de la prestación del servicio, lo que ocurra primero.
- En el uso o consumo de mercancías por parte de los contribuyentes, en la fecha en que aquellas se retiren de la empresa.
- En las ventas en consignación y los apartados de mercaderías, en el momento en que la mercadería queda apartada.
- El retiro de mercancías para uso o consumo personal del contribuyente.
- La prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior.
- Cualquier acto que involucre o que tenga por fin último la transferencia del dominio de mercancías, independientemente de su naturaleza jurídica y de la designación, así como de las condiciones pactadas por las partes.

Existen al menos cuatro regímenes dentro del Impuesto General Sobre las ventas, el llamado Régimen Tradicional, el Régimen de Tributación Simplificada, los Regímenes Especiales y un tercer Régimen de Pequeños Contribuyentes, en el cual ya no se dan incorporaciones pero que se mantiene para aquellos que se acogieron en el pasado.

¹⁰ En el ámbito financiero se refiere a empresas creadas en centros financieros con un nivel impositivo muy bajo (paraísos fiscales).
¹¹ Véase al respecto la respuesta a consulta emitida por la Dirección General Tributaria mediante LA DGT-404 del 22 de mayo de 2002.
¹² De hecho dicha parte de la norma en mención fue cuestionada desde un primer momento, en el sentido correcto que una norma que ordena las finanzas de un ejercicio no puede hacer modificaciones a una Ley de carácter tributario permanente.

Régimen de Tributación Tradicional

Son contribuyentes del impuesto las personas físicas o jurídicas, de derecho o de hecho, públicas o privadas, que realicen ventas o presten servicios en forma habitual, son contribuyentes de este impuesto. Asimismo, están obligadas a pagar el impuesto las personas de cualquier naturaleza, que efectúen importaciones o internaciones de bienes.

El impuesto que debe pagarse al Fisco se determina por la diferencia entre el débito y el crédito fiscales que estén debidamente respaldados por comprobantes y registrados en la contabilidad de los contribuyentes.

El débito fiscal se determina aplicando la tarifa de impuesto al total de ventas gravadas del mes correspondiente, incluyendo el monto del impuesto selectivo de consumo cuando las mercancías de que se trate estén afectas a este impuesto.

CUADRO ADJUNTO N° 5

Costa Rica: Tasas del Impuesto Sobre las ventas

CONCEPTO	TARIFA
Venta afecta a tarifa general	13%
Venta de energía eléctrica residencial 1/	5%
Venta de Madera	10%

1/ El consumo mensual de energía eléctrica que sea igual o inferior a 250 KWh se encuentra exento, sin embargo en el caso del consumo de energía eléctrica del sector residencial cuando este exceda los 250 kWh mensuales, la tarifa del 5% que recae sobre dicho consumo se aplicará al total de kWh mensuales consumidos.

Fuente: DGT

Elaboración Propia

El crédito fiscal se establece sumando el impuesto realmente pagado por el contribuyente sobre las compras, importaciones o internaciones que realice durante el mes correspondiente y que se utilicen dentro del proceso de producción, comercialización y distribución de los bienes que el contribuyente destine a la venta, sean gravados o exentos, o que se destinen a la exportación. Cuando el crédito fiscal sea mayor que el débito, la diferencia constituye un saldo del impuesto a favor del contribuyente. Las tarifas vigentes del impuesto son las que se presentan en el cuadro adjunto N° 5.

Los contribuyentes deben liquidar el impuesto a más tardar el décimo quinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas correspondientes al mes anterior. En el momento de presentarla, debe pagarse el impuesto respectivo. La obligación de presentar la declaración subsiste aun cuando no se pague el impuesto o cuando la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal represente un saldo en favor del contribuyente.

Régimen de Tributación Simplificada

Es un Régimen de acceso voluntario donde los contribuyentes acogidos no estarán obligados a emitir facturas por las ventas que realicen¹³, cuyos requisitos de acceso se encuentran en función de los elementos siguientes:

- Tipo de actividad.
- Capitales promedios invertidos en la actividad de que se trate.
- Monto de compras efectuadas.
- Rendimientos bruto y neto promedio de la actividad estudiada.
- Número de empleados y monto de salarios pagados.
- Cualesquiera otros estudios que se considere necesario realizar por la índole de la actividad.

Para calcular el impuesto, los contribuyentes aplicarán, a la variable que corresponde según la actividad que se trate: compras, en caso de vendedores de mercancías; compras más lo pagado por mano de obra, en el caso de prestadores de servicios; costos y gastos de producción o fabricación, en el caso de productores y fabricantes y que deberá establecerse conforme a los lineamientos señalados en el artículo anterior, el factor resultante de aplicar al rendimiento bruto obtenido para la actividad o el grupo estudiado, la tarifa vigente del impuesto de ventas.

Régimenes especiales

Existe un régimen de tributación especial de determinación y pago del impuesto a nivel de fábrica, mayorista y Aduanas, aplicable en aquellas mercancías en las que se dificulte la percepción del tributo. En este caso, la Administración Tributaria estará facultada para determinar la base imponible y ordenar la recaudación a nivel de fábrica, mayorista y aduanas, sobre los precios de venta al consumidor final en el nivel de detallista. El procedimiento anterior deberá ser adoptado mediante resolución razonada, emitida por la Tributación Directa.

Otro régimen Especial es el de las órdenes especiales para autorizar adquisiciones sin el pago del impuesto. En este caso, la Administración Tributaria está facultada para otorgar órdenes especiales a fin de que los declarantes o contribuyentes, puedan efectuar adquisiciones de mercancías sin el pago previo del impuesto, cuando no puedan compensar el crédito fiscal o se les dificulte su aplicación contra aquel que deban pagar, en los casos siguientes:

- A los declarantes productores de mercancías exentas
- A los exportadores, incluso los que operen bajo el régimen de admisión temporal
- A los contribuyentes sobre la maquinaria de alto valor que utilicen directamente en el proceso productivo.
- A contribuyentes o comerciantes, que efectúen más del cincuenta por ciento (50%) del total de sus ventas a instituciones del Estado, a empresas que gocen de la exención del impuesto de ventas o bien a exportadores, declarantes comercializadores y productores de mercancías exentas.
- A las empresas que generan y/o distribuyan, transmitan o vendan energía eléctrica para adquirir maquinaria y equipo, así como los transformadores y cables de alta tensión y de materiales utilizados exclusivamente para su protección y aislamiento.

¹³ Excepto cuando el valor de venta individual de cada mercancía supere el 5% de un salario base y cuando el cliente lo solicite.

ECUADOR

IMPUESTO A LA RENTA

El antecedente jurídico más antiguo del Impuesto a la Renta en Ecuador es el "Impuesto Especial Sobre la Renta" creado en 1921. Era un impuesto presuntivo en la medida que en dicho impuesto se sumaban todos los valores personales, se calculaba el 5% de su productividad y sobre dicha renta se pagaba al fisco el 1%. Tal impuesto fue derogado en 1925, sin embargo fue al año siguiente, durante la llamada "Revolución Juliana", que entró en vigencia la reformada Ley de Impuestos Internos, introduciéndose en él, un "Impuesto sobre la Renta del Trabajo sin concurso del capital", que era un impuesto progresivo con deducciones en la base y otras por carga de familia, y un "Impuesto sobre la Renta del capital sin concurso del trabajo" (utilidades, intereses bancarios, rentas capitalistas), con una tasa única del 30%. Ambos reemplazaron a varios impuestos pequeños, como los de juego y actividades de apuesta, consumo de alcohol y emisión de pasaportes. Actualmente, el Impuesto a la Renta se encuentra contenido en el título primero de la Ley de Régimen Tributario Interno (aún hoy conocida como LORTI), con todas las reformas llevadas a cabo hasta la fecha y en su reglamento de aplicación (Decreto No. 374).

CONFIGURACIÓN DEL IMPUESTO

El Impuesto a la Renta en Ecuador está basado principalmente en el criterio de sujeción personal determinándose sobre el principio de renta mundial (world income), pero también atiende al criterio real del principio de la fuente por renta territorial para los no residentes. Así, toda persona domiciliada o residente en Ecuador, será sujeto pasivo del impuesto a la renta sobre sus ingresos de cualquier origen, sea que la fuente de éstos se halle situada dentro del país o fuera de él, y las personas no residentes estarán sujetas a impuesto a la renta sobre los ingresos obtenidos cuya fuente se localice dentro del país. Se entiende que una persona natural tiene su domicilio o residencia habitual en el Ecuador cuando haya permanecido en el país por ciento ochenta y tres (183) días calendario o más, consecutivos o no, en el mismo ejercicio impositivo.

El procedimiento de determinación de la obligación tributaria es de naturaleza global o sintética, es decir que en el caso de las personas naturales, prima el concepto de sumar todas las rentas del contribuyente y gravarlas según una estructura de tasas marginales progresivas aplicadas a tramos de ingreso.

Se considera renta los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios, considerándose como tales, los que provengan de bienes situados en el territorio nacional o de actividades desarrolladas en éste, cualquiera sea el domicilio, residencia o nacionalidad del contribuyente y las derivadas de la explotación en territorio nacional de la propiedad industrial o intelectual; y los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales.

El Impuesto grava la renta cuando ésta se produce, basada en el principio de lo devengado, salvo los casos expresamente manifestados en la norma, por ejemplo los casos de herencias y legados donde el hecho generador lo constituye la delación y la exigibilidad de la obligación se produce al cabo de seis meses posteriores a la delación, momento en el cual deberá presentarse la declaración correspondiente; o de las donaciones donde el acto o contrato por el cual se transfiere el dominio constituye el hecho generador.

La base imponible del impuesto está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos. En el caso específico de los ingresos del trabajo en relación de dependencia la base imponible está constituida por el ingreso ordinario o extraordinario que se encuentre sometido al impuesto, menos el valor de los aportes personales al IESS, excepto cuando éstos sean pagados por el empleador. Sin embargo, cuando sean contratados por el sistema de ingreso neto, a la base imponible se sumará, por una sola vez, el impuesto a la renta asumido por el empleador. El resultado de esta suma constituirá la nueva base imponible para calcular el impuesto.

Las sociedades constituidas en el Ecuador así como las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas que obtengan ingresos gravables, estarán sujetas a la tarifa impositiva del 22% aplicable para el período 2013.

Las sociedades que reinviertan sus utilidades en el país podrán obtener una reducción de 10% de la tarifa del Impuesto a la Renta sobre el monto reinvertido¹⁴, siempre que lo destinen exclusivamente a la adquisición de maquinaria nueva o equipo nuevo que se relacionen directamente con su actividad económica; así como para la adquisición de bienes relacionados con investigación y tecnología que tengan como fin mejorar la productividad, generar diversificación productiva y empleo¹⁵. Igualmente, para los sujetos pasivos que sean administradores u operadores de una Zona Especial de Desarrollo Económico a partir de la vigencia del Código de la Producción, tendrán una rebaja adicional de 5% en la tarifa de Impuesto a la Renta.

El impuesto a la renta causado por las sociedades, se entenderá atribuible a sus accionistas, socios o partícipes, cuando éstos sean sucursales de sociedades extranjeras, sociedades constituidas en el exterior o personas naturales sin residencia en el Ecuador. Los ingresos remesados al exterior por concepto de utilidades, dividendos u otros ingresos que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones, o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa única prevista para sociedades sobre el ingreso gravable, previa la deducción de los créditos tributarios a que tengan derecho.

Para las personas naturales y sucesiones indivisas la tarifa del impuesto a la renta que se aplicará a la base imponible serán las correspondientes a la tabla de ingresos que figura en el cuadro adjunto N° 1:

Tratándose de los ingresos obtenidos por personas naturales que no tengan residencia en el país, por servicios ocasionalmente prestados en el Ecuador, satisfarán la tarifa única prevista para sociedades sobre la totalidad del ingreso percibido.

CUADRO ADJUNTO N° 2

ECUADOR: TABLA DE IMPUESTO 2013 PERSONAS NATURALES BENEFICIARIOS DE INGRESOS PROVENIENTES DE HERENCIAS Y LEGADOS			
Fracción Básica	Exceso Hasta	Impuesto a la fracción básica	% de Impuesto a la fracción excedente
-	64,890	-	0%
64,890	129,780	-	5%
129,780	259,550	3,245	10%
259,550	389,340	16,222	15%
389,340	519,120	35,690	20%
519,120	648,900	61,646	25%
648,900	778,670	94,091	30%
778,670	En adelante	133,022	35%

Los rangos de la tabla precedente serán actualizados conforme la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de Área Urbana dictado por el INEC al 30 de Noviembre de cada año.
Fuente: SRI
Elaboración Propia

No están obligados a presentar declaración del impuesto a la renta los siguientes contribuyentes:

- Las personas naturales domiciliados en el exterior, que no tengan representante en el país y que exclusivamente tengan ingresos sujetos a retención en la fuente.

CUADRO ADJUNTO N° 1

TABLA DE IMPUESTO A LA RENTA 2013 PERSONAS NATURALES			
Fracción Básica	Exceso Hasta	Impuesto a la fracción básica	% de Impuesto a la fracción excedente
0	10,180	0	
10,180	12,970	0	5%
12,970	16,220	140	10%
16,220	19,470	465	12%
19,470	38,930	855	15%
38,930	58,390	3,774	20%
58,390	77,870	7,666	25%
77,870	103,810	12,536	30%
103,810	En adelante	20,318	35%

Resolución NAC-DGER/GC 12-00835 (RO 857 del 26 de diciembre de 2012)
Los rangos de la tabla precedente serán actualizados conforme la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de Área Urbana dictado por el INEC al 30 de Noviembre de cada año.
Fuente: SRI
Elaboración Propia

Tratándose de los beneficiarios de loterías, rifas, apuestas y similares, con excepción de los organizados por parte de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría, deberán pagar el impuesto único del 15%, sobre el valor de cada premio recibido en dinero o en especie que sobrepase una fracción básica no gravada de Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas.

Los beneficiarios de ingresos provenientes de herencias y legados, con excepción de los hijos del causante que sean menores de edad o con discapacidad de al menos el 30% según la calificación que realiza el CONADIS; así como los beneficiarios de donaciones, pagarán el impuesto, de conformidad con el reglamento, aplicando a la base imponible las tarifas contenidas en la tabla del cuadro adjunto N° 2:

En el caso de que los beneficiarios de herencias y legados se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad con el causante, las tarifas de la tabla precedente serán reducidas a la mitad.

En los Ingresos de fuente ecuatoriana de personas naturales sin residencia por servicios ocasionales, que constan en contratos o convenios cuya duración sea inferior a seis meses, pagados o acreditados por personas naturales, entidades y organismos del sector público o sociedades en general, estarán sujetos a la tarifa única del 25% sobre la totalidad del ingreso percibido.

¹⁴ No aplica para las empresas de exploración y explotación de hidrocarburos sujetas al impuesto mínimo de 22%.

¹⁵ En el caso de instituciones financieras privadas, cooperativas de ahorro y crédito y similares, también podrán obtener dicha reducción, siempre y cuando lo destinen al otorgamiento de créditos para el sector productivo, incluidos los pequeños y medianos productores, y efectúen el correspondiente aumento de capital.

- Las personas naturales cuyos ingresos brutos durante el ejercicio fiscal no excedieren de la fracción básica no gravada.
- Los trabajadores que perciban ingresos únicamente en relación de dependencia de un solo empleador que no utilicen sus gastos personales para deducir su base imponible de Impuesto a la Renta, o que de utilizarlos no tenga valores que reliquidar por las retenciones realizadas por su empleador considerando aquellos.
- Los organismos internacionales, las misiones diplomáticas y consulares, ni sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en los respectivos convenios internacionales y siempre que exista reciprocidad.
- Los contribuyentes inscritos en el Régimen Impositivo Simplificado, por el tiempo en el que se encuentren dentro de éste.

En general, los anticipos del Impuesto a la Renta a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente, será determinado en la declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, de conformidad con las siguientes reglas:

- Las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual determinarán y pagarán anticipo de Impuesto a la Renta por una suma equivalente al 50% del impuesto a la Renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la Renta que les hayan sido practicadas en el mismo.
- Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades lo calcularán de la siguiente forma:
 - a) Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:
 - b) El 0.2% del patrimonio total.
 - c) El 0.2% del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la Renta.
 - d) El 0.4% del activo total.
 - e) El 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la Renta.

Sin embargo, en los siguientes casos se aplicará sólo lo siguiente:

- Las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y cooperativas de ahorro y crédito y similares, no considerarán en el cálculo del anticipo los activos monetarios.
- Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad que obtengan ingresos de actividades agropecuarias, no considerarán en el cálculo del anticipo el valor del terreno sobre el que desarrollen dichas actividades.
- Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad no considerarán en el cálculo del anticipo las cuentas por cobrar salvo aquellas que mantengan con relacionadas.

Las sociedades recién constituidas, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas que inicien actividades y las inversiones nuevas reconocidas de acuerdo al Código de la Producción, estarán sujetas al pago de este anticipo después del quinto año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial.

Además, existen otros contribuyentes cuyo anticipo es determinado mediante tasa única sobre los ingresos generados como en el caso de los organizadores de espectáculos públicos. Otros, en ramas de actividad específicas como la relacionada con proyectos productivos agrícolas de agroforestería y de silvicultura de especies forestales o la relacionada con el desarrollo de proyectos software o tecnología, están exonerados del anticipo al impuesto a la Renta durante determinados periodos fiscales.

El valor resultante deberá ser pagado en dos cuotas iguales, las cuales se satisfarán en las fechas establecidas según el noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) o de la cédula de identidad, según corresponda.

Las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad pueden exonerarse de realizar anticipos de Impuesto a la Renta o reducirlo, cuando demuestren que la actividad generadora de ingresos de los contribuyentes generarán pérdidas en ese año, que las rentas gravables serán significativamente inferiores a las obtenidas en el año anterior, o que las retenciones en la fuente del impuesto a la Renta cubrirán el monto del impuesto a la Renta a pagar en el ejercicio.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El Impuesto a las Ventas en Ecuador tiene su antecedente jurídico más antiguo en el "Impuesto a las Ventas comerciales e industriales", establecido mediante Decreto de 1923. Posteriormente se crea en 1941 el "Impuesto a las Ventas y Sustitutivos" en reemplazo del primero y a su vez en 1970 el "Impuesto a las Transacciones Mercantiles y Prestación de Servicios" en reemplazo del segundo.

Los dos primeros al gravar todas las transacciones, tenían implícito el problema de gravar en cascada, en cambio en este último por primera vez además de dar un tratamiento diferenciado a los servicios, otorgó el derecho a descontar mensualmente el impuesto pagado por el sujeto para transferir las mercaderías, convirtiéndose en el precedente más claro del IVA. De todas formas, el IVA nace recién a partir de La Ley N° 56 de Régimen Tributario Interno, expedida en 1989, y de su reglamento expedido en 1990, donde recién se configuró dicho impuesto como uno al valor agregado.

CONFIGURACION DEL IMPUESTO

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) en Ecuador grava el valor de la transferencia de dominio o la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y el valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que previstos por la Ley. Asimismo, grava la importación de bienes muebles corporales y de servicios.

El IVA en Ecuador sigue el método de sustracción sobre una base financiera y el impuesto se determina "impuesto contra impuesto" con crédito de tipo consumo. En los casos de importación de bienes de capital con reexportación en el mismo estado, de propiedad del contribuyente, se pagará el Impuesto al Valor Agregado mensualmente considerando como base imponible el valor de la depreciación de dicho bien, según el tiempo de permanencia del mismo.

En las ventas el impuesto se devenga en la emisión de la factura o boleta o en la entrega real o simbólica del bien, lo que ocurra primero. En los servicios, en la emisión de la factura o boleta o en el momento del pago del servicio, lo que ocurra primero. En las importaciones, al momento de consumarse legalmente la importación o tramitarse totalmente la importación condicional. Tratándose de los suministros y servicios domiciliarios periódicos mensuales de gas de combustible, energía eléctrica, telefónicos y de agua potable, el impuesto se devengará al término de cada período fijado para el pago del precio, independiente del hecho de su cancelación.

El hecho imponible del IVA se verificará en los siguientes momentos:

- En las transferencias locales de dominio de bienes, en el momento de la entrega del bien, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, lo que suceda primero.
- En las prestaciones de servicios, en el momento en que se preste efectivamente el servicio, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, a elección del contribuyente. Si las prestaciones de servicios son por avance de obra o en etapas, el hecho generador del impuesto se verificará con la entrega de cada certificado de avance de obra o etapa.
- En las importaciones, el impuesto se causa en el momento de su despacho por la aduana.
- En el caso de uso o consumo personal, por parte del sujeto pasivo del impuesto, de los bienes que sean objeto de su producción o venta, en la fecha en que se produzca el retiro de dichos bienes.
- En el caso de transferencia de bienes o prestación de servicios que adopten la forma de tracto sucesivo, el impuesto se causará al cumplirse las condiciones para cada período.

Se consideran sujetos pasivos del IVA los siguientes:

- En calidad de contribuyentes, quienes realicen importaciones gravadas con una tarifa, ya sea por cuenta propia o ajena.

- En calidad de agentes de percepción, las personas naturales y las sociedades que habitualmente efectúen transferencias de bienes gravados con una tarifa y las personas naturales y las sociedades que habitualmente presten servicios gravados con una tarifa.
- En calidad de agentes de retención:
 - Las entidades y organismos del sector público y las empresas públicas; y las sociedades, sucesiones indivisas y personas naturales consideradas como Contribuyentes Especiales.
 - Las empresas emisoras de tarjetas de crédito, por los pagos que efectúen por concepto del IVA a sus establecimientos afiliados.
 - Las empresas de seguros y reaseguros, por los pagos que realicen por compras y servicios gravados con IVA.
 - Los exportadores, sean personas naturales o sociedades, en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten.
 - Los Operadores de Turismo que facturen paquetes de turismo receptivo dentro o fuera del país, en las adquisiciones locales de bienes y de los servicios necesarios para la producción y comercialización de los servicios que integren el paquete de turismo receptivo facturado.
 - Las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades, que importen servicios gravados.
 - Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles sobre el IVA presuntivo en la comercialización de combustibles.

La base imponible del IVA es el valor total de los bienes muebles de naturaleza corporal que se transfieren o de los servicios que se presten, calculado a base de sus precios de venta o de prestación del servicio, que incluyen impuestos, tasas por servicios y demás gastos legalmente imputables al precio, deducidos los descuentos y bonificaciones normales concedidos a los compradores según los usos o costumbres mercantiles, el valor de los bienes y envases devueltos por el comprador; y los intereses y las primas de seguros en las ventas a plazos.

En las importaciones, la base imponible es el resultado de sumar al valor en aduana los impuestos, aranceles, tasas, derechos, recargos y otros gastos que figuren en la declaración de importación y en los demás documentos pertinentes. Asimismo, en los casos de permuta, de retiro de bienes para uso o consumo personal y de donaciones, la base imponible será el valor de los bienes, el cual se determinará en relación a los precios de mercado.

La tarifa general del Impuesto al Valor Agregado es del 12%, aunque algunos sujetos pasivos por la transferencia de dominio de bienes y prestaciones de servicios están gravados a la tasa de 0%. La liquidación del impuesto se efectuará sobre el valor total de las operaciones gravadas, deduciendo de aquel el valor del crédito tributario, salvo que el sujeto pasivo estuviera gravado en su totalidad con tarifa cero.

Los sujetos pasivos del IVA que en parte estén gravados con tarifa de 0% y en parte con tarifa de 12% tendrán derecho a un crédito tributario, por la parte proporcional del IVA pagado que se establecerá relacionando las ventas gravadas con tarifa 12%, más las exportaciones, más las ventas de paquetes de turismo receptivo, facturadas dentro o fuera del país, brindados a personas naturales no residentes en el Ecuador, más las ventas directas de bienes y servicios gravados con tarifa cero por ciento de IVA a exportadores; con el total de las ventas.

El Régimen impositivo simplificado

En Ecuador existe un Régimen especial para las personas naturales ecuatorianas o extranjeras residentes, cuyos ingresos y número de personas empleadas en el desarrollo de una o más actividades, cumplan con las condiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Los valores pagados por concepto de las cuotas en el Régimen Simplificado constituyen el pago del IVA generado por el contribuyente en las transferencias gravadas con este impuesto y el pago del Impuesto a la Renta generado por sus ingresos gravados y deducciones, correspondientes a sus actividades empresariales, trabajadores autónomos, explotación de predios agrícolas y relación de dependencia que no supere la fracción básica desgravada.

Régimen especial para los casinos, casas de apuesta, bingos y otros

Es un régimen especial presuntivo para la liquidación y el pago del Impuesto al Valor Agregado para casinos, casas de apuestas, bingos, juegos mecánicos y electrónicos. Para efectos de la aplicación del impuesto se entenderán casinos, casas de apuesta, bingos, juegos mecánicos y electrónicos y similares, que se fija en consideración a cada mesa o máquina de juego en resoluciones que se actualizan anualmente.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El antecedente jurídico más remoto del Impuesto a la Renta en México surge con el Impuesto de Centenario en 1921, y aunque dicha norma sólo estuvo vigente durante un mes, era un ingreso federal, extraordinario y pagadero por una sola vez respecto de los ingresos o ganancias particulares. Sin embargo, es recién en 1924 que se promulga la Ley para la Recaudación de los Impuestos Establecidos en la Ley de Ingresos vigente sobre sueldos, salarios, emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas, que sí puede considerarse como la primera Ley sobre la Renta porque era de carácter permanente y marcó el inicio del sistema cédular que rigió durante casi 40 años. Hoy en día el Impuesto sobre la Renta (ISR) se encuentra regulado por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de enero de 2002, cuya última reforma se llevó a cabo en mayo del 2012.

CONFIGURACIÓN DEL IMPUESTO

El Impuesto sobre la Renta en México está basado principalmente en un criterio de sujeción real determinándose sobre el principio de territorialidad en la fuente. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país¹⁶, tributan por sus rentas respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente, sin embargo existe una excepción referida a las operaciones de maquila. En este último caso, no se considera que el residente en el extranjero tenga un establecimiento permanente en el país, siempre que México haya celebrado, con el país de residencia del residente en el extranjero, un tratado para evitar la doble imposición y se cumplan los requisitos del tratado.

El procedimiento de determinación de la obligación tributaria es de naturaleza global o sintética, es decir en el caso de las personas físicas, prima el concepto de sumar todas las rentas del contribuyente y gravarlas según una estructura de tasas marginales progresivas aplicadas a tramos de ingreso. Además, para los efectos de este impuesto, se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, según corresponda como personas físicas o morales.

El momento del reconocimiento de la renta (imputación de la ganancia al año fiscal) se da para las rentas de las personas morales bajo el principio de lo devengado, es decir de la Causación o exigibilidad respectivamente. Para las personas físicas se aplica el principio de lo percibido (caja).

En el Impuesto sobre la Renta en México podemos encontrar al menos cinco regímenes distintos para las personas morales:

- El Régimen general de las Personas Morales
- El Régimen simplificado de las Personas Morales
- El Régimen de las Sociedades Controladoras
- El Régimen de las Sociedades Cooperativas de Producción
- El Régimen de las Personas Morales con fines no lucrativos

Sin embargo para los fines de este trabajo, se expondrán el régimen general y el simplificado, dado que el régimen de las sociedades controladoras difiere esencialmente del régimen general, en que pueden optar por calcular su resultado fiscal en forma consolidada de todas las sociedades que controla, y el de las sociedades cooperativas de producción cuyos socios sean sólo personas físicas, el tratamiento es similar al del régimen simplificado. Además, el régimen de las personas morales con fines no lucrativos, que incluye a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, simplemente no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, salvo en los remanentes distribuibles y otros tipos de renta¹⁷ cuando no reciban donaciones.

En el caso de las personas físicas encontramos al menos cuatro regímenes distintos:

- El régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.
- El Régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales
- Régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales
- Régimen de pequeños contribuyentes

Sin embargo, no se expondrá el régimen intermedio en vista que sólo pueden acogerse los que realicen actividades empresariales (no de servicios profesionales) que no superen los \$ 4,000,000, y que en lo esencial sólo se diferencia del régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, en que pueden efectuar parte de sus pagos provisionales mensuales aplicando la tasa del 5% que será para la entidad federativa donde se encuentre ubicado el contribuyente, pudiendo restar este último al pago provisional del Impuesto sobre la renta calculado igual que para el Régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Régimen General de las Personas Morales

Las personas morales deben calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%. Dicho resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

- Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas. Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio.
- A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

El impuesto sobre la renta de la distribución de dividendos o utilidades, tendrá el carácter de pago definitivo y se calcula multiplicando los dividendos o utilidades por el factor de 1.3889 y aplicando al resultado la tasa de 30%, salvo que se trate de las personas morales que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, en cuyo caso se aplicará el factor de 1.2658. Dicho impuesto se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron los dividendos o utilidades, y podrá acreditarse contra el impuesto que le toque pagar a la persona moral que los distribuya.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, también a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por la Ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que se establezcan.

Régimen Simplificado de las Personas Morales

Régimen aplicable a las siguientes personas morales que realicen sus actividades en determinados sectores económicos, salvo las personas morales que consoliden sus resultados fiscales:

- Las dedicadas exclusivamente al auto-transporte terrestre de carga o de pasajeros, incluso cuando las personas físicas realicen actividades en copropiedad y opten por tributar por conducto de personas morales o de coordinados (cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales)
- Las de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, así como las demás personas morales que se dediquen exclusivamente a dichas actividades (cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales).
- Las que se dediquen exclusivamente a actividades pesqueras (cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales).
- Las constituidas como empresas integradoras (Integración horizontal de pequeñas escalas productivas, con el objeto de obtener bienes y servicios de calidad y precio competitivo).
- Las sociedades cooperativas de auto-transportistas dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros.

¹⁶ Se les considera que tienen establecimiento permanente cuando son fideicomisarios.

¹⁷ Aunque si serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos por enajenación de bienes, por intereses y premios y las retenciones a las que este sujeto por dichas rentas, tendrán de carácter definitivo.

Las personas morales que se acojan a este régimen calcularán y enterarán el impuesto sobre la renta del ejercicio por cada uno de sus integrantes, determinando la utilidad gravable del ejercicio. Al resultado obtenido, se le aplicará la tasa establecida de 28% tratándose de personas morales o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa correspondiente en el caso de personas físicas. Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, reducirán el impuesto determinado conforme a anterior en un 25%.

Asimismo, son responsables de calcular y enterar los pagos provisionales por cada uno de sus integrantes, aplicando la tasa que corresponda se trate de personas morales o de personas físicas. Contra el impuesto que resulte a cargo, se podrán acreditar los pagos provisionales efectuados por la persona moral.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán las personas morales durante el mes de marzo del año siguiente, ante las oficinas autorizadas, excepto cuando se trate de personas morales, cuyos integrantes por los cuales cumpla con sus obligaciones fiscales sólo sean personas físicas, en cuyo caso la declaración se presentará en el mes de abril del año siguiente.

Régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Sin embargo este régimen ofrece la posibilidad de asimilar a estos ingresos los honorarios de personas que presten servicios personales independientes o actividades empresariales, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en dichos términos.

El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y prestación de un servicio personal subordinado que hubieren retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del cuadro adjunto N° 1 que es la general para cualquier tipo de renta de personas físicas.

CUADRO ADJUNTO N° 1			
MEXICO: IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FÍSICAS			
TARIFA EN PESOS			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	sobre el excedente del límite inferior
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36%
249,243.49	392,841.96	38,139.60	23.52%
392,841.97	En adelante	73,703.4	30%

Fuente: SAT
Elaboración Propia

Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados que fueron retenidos por el Impuesto a la renta en este régimen. La diferencia que resulte a cargo del contribuyente se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales

Las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas, o de la prestación de servicios profesionales independiente, están obligadas al pago del impuesto a la renta bajo este régimen.

El impuesto se determina estableciendo la utilidad fiscal del ejercicio de la siguiente forma:

- De la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos se disminuirá las deducciones autorizadas por Ley.
- A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.
- A la utilidad gravable se aplicará la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa correspondiente en el caso de personas físicas, la misma que fue mencionada para los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, del título anterior.

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal determinada en los términos de esta Sección, de los diez ejercicios siguientes, hasta agotarla.

Los contribuyentes de este régimen deberán efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, salvo que quien lo pague sea una persona moral en cuyo caso se aplicará retención.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido. Al resultado así obtenido, se le aplicará la tarifa general para los pagos provisionales de las personas físicas en la misma forma que para las que reciben ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado. Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Los contribuyentes bajo este régimen deberán llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; tratándose de personas físicas que únicamente presten servicios profesionales, llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones.

Régimen de pequeños contribuyentes

Las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios, al público en general, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta bajo este régimen, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$2'000,000.00. Por otro lado, no podrán acogerse a este régimen quienes obtengan ingresos por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera¹⁸ o realicen actividades a través de fideicomisos.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá liberar a estos contribuyentes de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores a \$ 100.

Las personas físicas acogidas al régimen de pequeños contribuyentes, calcularán el impuesto, aplicando la tasa del 2% a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que obtengan en el mes en efectivo, en bienes o en servicios, un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes. Los pagos mensuales tendrán el carácter de definitivos.

Presentarán a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, las declaraciones mensuales en las que se determinará y pagará el impuesto. Sin embargo, el Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto, podrán ampliar los periodos de pago, a bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial, de los contribuyentes.

Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes de este Régimen deberán efectuar la retención y el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en LSIR y su Reglamento. Esta obligación podrá no ser aplicada hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

¹⁸ Quienes cumplan con los requisitos establecidos para tributar en este régimen y obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, podrán optar por pagar el impuesto en los términos de la misma, siempre que apliquen una tasa del 20% al monto que resulte de disminuir al ingreso obtenido por la enajenación de dichas mercancías, el valor de adquisición de las mismas.

Otras rentas de las personas físicas

Las personas físicas que obtengan otras rentas distintas a las mencionadas anteriormente (establecidas en los Capítulos del 1 al 9 del Título III de la Ley de Impuesto sobre la Renta, excepto las secciones II y III del capítulo 2) también se encuentran gravadas con el impuesto. En cada tipo de renta existen deducciones que la ley permite, las que restadas determinarán la utilidad gravable. Sin ser exhaustivos, dichas rentas son:

- Enajenación de acciones realizadas a través de la Bolsa Mexicana de Valores.
- Ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.
- Ingresos de las personas físicas por actividades empresariales y profesionales.
- Ingresos esporádicos de las personas físicas por actividades empresariales y profesionales y que no obtengan otros ingresos gravados.
- Ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, de personas físicas.
- Ingresos por enajenación de bienes inmuebles consignados en escritura pública de personas físicas.
- Ingresos por enajenación de otros bienes de personas físicas.
- Ingresos por la cesión de derechos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables o de certificados de vivienda o de derechos de fideicomitente o fideicomisario, que recaigan sobre bienes inmuebles
- Ingresos por enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones consignadas en escrituras públicas, de personas físicas.
- Ingresos por adquisición de bienes (donaciones, tesoros, etc.) consignadas en escritura pública, de personas físicas.
- Las cantidades que paguen a los asegurados o a sus beneficiarios, que no se consideren intereses ni indemnizaciones
- Otros Ingresos de las personas físicas pagados por personas morales (incluye los que los obtengan en forma esporádica, parte proporcional del excedente distribuible, deudas perdonadas, ganancias cambiarias, y otros).
- Ingresos acumulables por depósitos, pagos de contratos de seguros, inversiones en acciones de sociedades de inversión, dividendos, enajenación de acciones de las sociedades de inversión, indemnizaciones o préstamos que deriven de las cuentas personales para el ahorro, a personas físicas.
- Ingresos por la parte proporcional del remanente distribuible que determinen las personas morales a personas físicas.
- Ingresos por regalías, a personas físicas.
- Ingresos provenientes de operaciones financieras derivadas, a personas físicas.

Existen además, otras rentas que se consideran como pago definitivo entre ellas las siguientes:

- Pagos por intereses reales positivos devengados a favor del contribuyente que sean residentes y que no se encuentren expresamente exceptuados.
- Ingresos por la obtención de premios de loterías, rifas, sorteos y concursos
- Ingresos por la obtención de premios de juegos con apuestas.
- Ingresos en carácter de condómino o fideicomisario de un bien inmueble destinado a hospedaje.

Las personas físicas que obtengan ingresos en un año calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

El impuesto anual del ejercicio se calculará de la siguiente forma:

- A los ingresos obtenidos por cada tipo de renta, se restará las deducciones autorizadas en cada tipo de renta por la LSIR.
- Se determina la utilidad gravable global, sumando todos los ingresos obtenidos después de efectuar las deducciones autorizadas, salvo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.
- A dicha utilidad gravable se pueden efectuar otras deducciones personales como los pagos por honorarios médicos y dentales, hospitalarios, los gastos de funerales, los donativos no onerosos ni remunerativos, los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación, los gastos destinados a la transportación escolar, etc.
- Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa que corresponda según la tarifa.
- Al impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados que fueron retenidos por el Impuesto a la renta.

EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El Impuesto a las Ventas en México tiene su antecedente más antiguo en el proyecto de reforma de la antigua Ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles que rigió desde 1948, pero dicho impuesto no tenía aún la forma de Impuesto al valor Agregado. Hubo que esperar hasta el anteproyecto de la Ley del Impuesto Federal sobre Egresos en 1969, para que se configurara el sistema de IVA¹⁹. Luego de varios años de discusión recién en 1978 se promulgó la Ley del Impuesto al Valor Agregado, expedida por Decreto del Congreso de la Unión, sin embargo la misma entró en vigor recién en 1980 que con diversas modificaciones es la Ley actual que rige el IVA.

CONFIGURACIÓN DEL IMPUESTO

El IVA en México sigue el método de sustracción sobre una base financiera y el impuesto se determina “impuesto contra impuesto” con crédito de tipo consumo.

En el IVA se considera que se efectúa la enajenación de los bienes y la prestación de servicios en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones, salvo tratándose de los intereses, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen. En el uso o goce temporal de un bien tangible, sin embargo se configura en el momento de su entrega material a quien va a realizar su uso o goce. En la importación de bienes o servicios en el momento que se presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera o se convierte de importación temporal a definitiva. Tratándose de bienes intangibles cuando se presten por no residentes en el país (no es aplicable al transporte internacional).

Están obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- Enajenen bienes.
- Presten servicios independientes.
- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- Importen bienes o servicios.

La base gravable del impuesto será la diferencia entre el impuesto a su cargo que le corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios (a excepción de las importaciones de bienes tangibles), y el que le hubieran trasladado, siempre que sean acreditables en los términos de la Ley del IVA.

El impuesto se calculará aplicando a la base imponible la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes. Sin embargo, tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en “región fronteriza”, salvo la enajenación de inmuebles en dicha región.

Asimismo, se aplica la tasa del 0%. A otras enajenaciones de bienes tales como, animales y vegetales que no estén industrializados, medicinas de patente, productos destinados a la alimentación, bebidas distintas de la leche (jugos, néctares, etc.), caviar, salmón ahumado, hielo, agua no gaseosa ni compuesta, tractores para accionar implementos agrícolas,

¹⁹ En Comentarios al impuesto sobre el valor agregado. Tiburcio Rodríguez, Alejandro. T e s i s para obtener el título de contador público y Auditor. 1969 Universidad Veracruzana, Facultad de Comercio y Administración.

fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, fungicidas, oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas, libros, periódicos, revistas; la prestación de servicios independientes, tales como servicios prestados directamente a los agricultores y ganaderos, los de molienda o trituración de maíz o de trigo, los de pasteurización de leche, los prestados en invernaderos hidropónicos, los de suministro de agua para uso doméstico; el uso o goce temporal de tractores para accionar implementos agrícolas e invernaderos hidropónicos; y a la exportación de bienes o servicios.

IMPUESTO A LA RENTA

El antecedente más antiguo sobre el Impuesto a la Renta en Perú es la Ley Nº 5574 del Impuesto progresivo sobre la renta que rigió desde 1927. Esta Ley incorporó la renta del capital movable y creó un impuesto a los sueldos, un impuesto a la renta líquida individual y un recargo en 5% del impuesto a las utilidades de las empresas industriales y comerciales, todas las rentas se gravaban globalmente con un impuesto progresivo. Sin embargo, es recién con la Ley Nº 7904 de 1934 que rigió desde 1936 que se crea un impuesto a la renta más orgánico, que contenía un sistema mixto con dos etapas de imposición: Uno con impuestos cedulares de renta y la otra con impuestos complementarios (sobreutilidad) de tasa fija y progresiva sobre la renta global de la cual se podía deducir lo pagado en la primera etapa. Dicho sistema se adhería al concepto de renta según la fuente. Actualmente rige dicho impuesto el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, publicado en 2004 y con sus últimas modificaciones y agregaciones hasta el presente.

CONFIGURACIÓN DEL IMPUESTO

El Impuesto a la Renta en Perú está basado principalmente en el criterio de sujeción personal determinándose sobre el principio de renta mundial (world income), pero también atiende al criterio real del principio de la fuente por renta territorial para los no domiciliados. Así las personas domiciliadas en Perú tributan sobre su renta mundial y los no domiciliados tributan exclusivamente sobre sus rentas de fuente peruana.

Es decir que están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora. En caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana. Las personas naturales, exceptuando las que desempeñan en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales y que hayan sido designadas por el Sector Público Nacional, mantendrán su condición de domiciliadas en tanto no permanezcan ausentes del país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un periodo cualquiera de doce (12) meses.

El procedimiento de determinación de la obligación tributaria es de naturaleza cédular o analítica, es decir que existen diferentes tratamientos tributarios dependiendo de las fuentes de renta.

Se considera rentas de fuente peruana por las operaciones en que intervengan personas cualquiera sea la nacionalidad o domicilio y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, sobre lo siguiente:

- Las producidas por predios y los derechos relativos a los mismos, incluyendo las que provienen de su enajenación, cuando los predios estén situados en el territorio de la República.
- Las producidas por bienes o derechos, incluyendo las que provienen de su enajenación, cuando los bienes están situados físicamente o los derechos son utilizados económicamente en el país.
- Las producidas por capitales, así como los intereses, comisiones, primas y toda suma adicional al interés pactado por préstamos, créditos u otra operación financiera, cuando el capital esté colocado o sea utilizado económicamente en el país; o cuando el pagador sea un sujeto domiciliado en el país.
- Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, cuando la empresa o sociedad que los distribuya, pague o acredite se encuentre domiciliada en el país, o cuando el fondo de inversión, patrimonios fideicometidos o el fiduciario bancario que los distribuya, pague o acredite se encuentren constituidos o establecidos en el país.
- Las originadas en actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en territorio nacional.
- Las originadas en el trabajo personal que se lleven a cabo en territorio nacional, salvo las personas naturales no domiciliadas, que ingresan al país temporalmente.
- Las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, cuando son pagadas por un sujeto o entidad domiciliada o constituida en el país.
- Las obtenidas por la enajenación, redención o rescate de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios cuando las empresas, sociedades, Fondos de Inversión, Fondos Mutuos de Inversión en Valores o Patrimonios Fideicometidos que los hayan emitido estén constituidos o establecidos en el Perú.
- Las obtenidas por servicios digitales prestados a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes, cuando el servicio se utilice económicamente, use o consuma en el país.
- La obtenida por asistencia técnica, cuando ésta se utilice económicamente en el país.
- Los rendimientos y las obtenidas por la enajenación de los ADR's (American Depositary Receipts) y GDR's (Global Depositary Receipts) que tengan como subyacente acciones emitidas por empresas domiciliadas en el país.

Igualmente se consideran rentas de fuente peruana

- Los intereses de obligaciones, cuando la entidad emisora ha sido constituida en el país, cualquiera sea el lugar donde se realice la emisión o la ubicación de los bienes afectados en garantía.
- Las dietas, sueldos y cualquier tipo de remuneración que empresas domiciliadas en el país paguen o abonen a sus directores o miembros de sus consejos u órganos administrativos que actúen en el exterior.
- Los honorarios o remuneraciones otorgados por el Sector Público Nacional a personas que desempeñen en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales.
- Los resultados provenientes de la contratación de Instrumentos Financieros Derivados obtenidos por sujetos domiciliados en el país, cuando hayan sido celebrados con fines de cobertura, y los activos, bienes, obligaciones o pasivos incurridos que recibirán la cobertura estén destinados a la generación de rentas de fuente peruana.
- Los resultados obtenidos por los sujetos no domiciliados provenientes de la contratación de Instrumentos Financieros Derivados con sujetos domiciliados cuyo activo subyacente esté referido al tipo de cambio de la moneda nacional con respecto a otra moneda extranjera y siempre que su plazo efectivo sea menor al que establece el reglamento, el cual no excederá de ciento ochenta días.
- Las obtenidas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país.
- Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades distribuidos por una empresa no domiciliada en el país, generados por la reducción de capital, siempre que en los doce (12) meses anteriores a la distribución, la empresa no domiciliada hubiera aumentado su capital como consecuencia de nuevos aportes, de capitalización de créditos o de una reorganización.
- Las rentas del exportador provenientes de la exportación de bienes producidos, manufacturados o comprados en el país.

Son contribuyentes del impuesto las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas. También se considerarán contribuyentes a las sociedades conyugales que ejercieran la opción de atribuir las rentas a uno solo de ellos para efectos de la declaración y pago como sociedad conyugal. Para los efectos de esta Ley, se considerarán personas jurídicas, a las siguientes:

- Las sociedades anónimas, en comandita, colectivas, civiles, comerciales de responsabilidad limitada, constituidas en el país.
- Las cooperativas, incluidas las agrarias de producción.
- Las empresas de propiedad social.
- Las empresas de propiedad parcial o total del Estado.
- Las asociaciones, comunidades laborales incluidas las de compensación minera y las fundaciones no consideradas en el Artículo 18º.
- Las empresas unipersonales, las sociedades y las entidades de cualquier naturaleza, constituidas en el exterior, que en cualquier forma perciban renta de fuente peruana.
- Las empresas individuales de responsabilidad limitada, constituidas en el país.
- Las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.
- Las sociedades agrícolas de interés social.
- Las sociedades irregulares previstas en el Artículo 423º de la Ley General de Sociedades; la comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y otros contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes.

En general el Impuesto a la Renta grava:

- Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos que incluye:

- a) Las regalías.
- b) Los resultados de la enajenación de terrenos rústicos o urbanos por el sistema de urbanización o lotización, e inmuebles, comprendidos o no bajo el régimen de propiedad horizontal, cuando hubieren sido adquiridos o edificados, total o parcialmente, para efectos de la enajenación.
- Las ganancias por la enajenación de bienes de capital.
- Otros ingresos que provengan de terceros, cualquiera sea su denominación, especie o forma de pago.
- Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por Ley.

Existen dos regímenes del Impuesto a la Renta, el primero es el Régimen General en la cual se califican a las rentas en cinco categorías y tres grupos, de las cuales la primera y segunda categoría se consideran impuestos definitivos de tasa única y corresponden a las del grupo de rentas de capital, la tercera categoría de sociedades que también tiene tasa única y se corresponde con el grupo de renta empresarial y la cuarta y quinta están sujetas a un impuesto progresivo acumulativo y se corresponden con el grupo de rentas del trabajo. Además, debe considerarse las rentas de fuente peruana de los no domiciliados y en el caso que corresponda, las rentas de fuente extranjera que se suma a las anteriores.

Además, existe el Régimen Especial del Impuesto a la Renta al cual pueden acogerse las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, domiciliadas en el país, que obtengan rentas de tercera categoría de algunas actividades²⁰, pero bajo determinados requisitos referidos al monto de los ingresos, de los activos, de personal afectado a la actividad. En lo esencial se diferencia del Régimen general, en que sólo pagarán por concepto del impuesto una cuota mensual ascendente a 1.5% de sus ingresos netos mensuales que tiene carácter definitivo. Sin embargo, de percibirse ingresos de cualquier otra categoría, estos últimos se registrarán de acuerdo a las normas del Régimen General.

Régimen general del Impuesto

Las rentas de la primera y tercera categoría, y las rentas de fuente extranjera que obtengan los contribuyentes domiciliados en el país proveniente de la explotación de un negocio o empresa en el exterior, se considerarán producidas en el ejercicio en que se devenguen. Todas las demás rentas se imputan al ejercicio gravable en que se perciban o acrediten.

Primera y segunda categoría del Impuesto

Las rentas de primera categoría se refieren a las rentas producidas por el arrendamiento, subarrendamiento y cesión de bienes. Las rentas de segunda categoría se refieren a rentas del capital no comprendidas en la primera categoría.

Ambas rentas se determinarán anualmente por separado y no es posible la compensación entre sí de los resultados que arrojen las distintas rentas netas de un mismo contribuyente, determinándose el impuesto correspondiente a cada una de éstas en forma independiente.

Para establecer la renta neta de la primera y segunda categoría denominadas “rentas netas de capital”, se deducirá por todo concepto el 20% del total de la renta bruta, salvo para las rentas de segunda categoría referidas a ganancias de capital. En este último caso, las pérdidas de capital originadas en la enajenación de valores mobiliarios, se compensarán contra la renta neta anual originada por la enajenación de los bienes antes mencionados²¹. Las referidas pérdidas se compensarán en el ejercicio y no podrán utilizarse en los ejercicios siguientes.

Las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales domiciliadas en el país, que obtengan renta de fuente extranjera proveniente de la enajenación de valores, sumarán y compensarán entre sí dichas rentas y si resultara una renta neta, ésta se sumará a la renta neta de segunda categoría producida por la enajenación de los referidos bienes, sin incluir en la compensación las pérdidas obtenidas por dichos valores en países o territorios de baja o nula imposición. A fin de establecer la renta neta de fuente extranjera, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente.

El impuesto a cargo de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, se determina aplicando la tasa de 6,25% sobre sus rentas netas del capital. Tratándose de la enajenación de valores mobiliarios, la tasa se aplicará a la suma de dicha renta neta y la renta de fuente extranjera, liquidándose al final del ejercicio. Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades están gravados con la tasa de 4,1%.

Los contribuyentes que obtengan rentas de primera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta, correspondiente a esta renta, el monto que resulte de aplicar la tasa del 6,25% sobre el importe que resulte de deducir el 20% de la renta bruta. Igualmente en los casos de enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos, el enajenante abonará con carácter de pago definitivo el monto que resulte de aplicar la tasa del 6,25% sobre el importe que resulte de deducir el 20% de la renta bruta. En las demás rentas de la segunda categoría no hay pagos a cuenta, y el impuesto se cancela mediante la retención que efectúa la persona que abona dichas rentas²².

Tercera categoría del Impuesto

Las rentas de la tercera categoría se refieren a las rentas provenientes del comercio, la industria y otras expresamente consideradas por la Ley.

A fin de establecer la renta neta de tercera categoría denominada “renta neta empresarial” se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera, y únicamente si de dichas operaciones resultara una renta neta, la misma se sumará a la renta neta del trabajo o a la renta neta empresarial de fuente peruana, según corresponda. En ningún caso se computará la pérdida neta total de fuente extranjera, la que no es compensable a fin de determinar el impuesto.

El impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliadas en el país se determinará aplicando la tasa del 30% sobre su renta neta.

Las personas jurídicas se encuentran sujetas a una tasa adicional del 4,1%, sobre toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados.

De manera general, los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente:

- La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. En el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior.
- La cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes. También aplicarán la cuota de esta manera de no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior.

Cuarta y Quinta categoría del Impuesto

Las rentas de cuarta categoría las obtenidas por el ejercicio individual, de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría y el desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional, por las cuales perciban dietas.

Las rentas de quinta categoría se refieren a las rentas del trabajo en relación de dependencia, y algunas otras rentas del trabajo independiente pero en los términos expresamente señaladas por la ley.

²⁰ Se indica en la Ley expresamente los sujetos no comprendidos y las actividades no sujetas.

²¹ No será posible la compensación en la enajenación de valores mobiliarios cuando se den los supuestos establecidos en la propia Ley.

²² Incluso en el caso de ganancia por ventas de acciones y otros valores (dentro o fuera de bolsa) no se realizan pagos a cuenta ni será afectado por retenciones.

Las rentas de cuarta y quinta categorías podrán deducir anualmente, un monto fijo equivalente a siete (7) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), hasta el límite de las rentas netas de cuarta y quinta categorías percibidas.. Los contribuyentes que obtengan rentas de ambas categorías sólo podrán deducir el monto fijo por una vez.

CUADRO ADJUNTO Nº 1

Perú: Tabla de aplicación del impuesto a las rentas del trabajo	
Suma de la Renta Neta del Trabajo y renta de fuente extranjera 1/	Tasa
Hasta 27 UIT	15%
Por el exceso de 27 UIT y hasta 54 UIT	21%
Por el exceso de 54 UIT	30%

1/ La UIT para el 2013 es de S/. 3,700
Fuente: SUNAT
Elaboración Propia

El impuesto a cargo de las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales, que optaron por tributar como tal, domiciliadas en el país, se determina aplicando a la suma de su renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera, la escala progresiva del cuadro adjunto Nº 1.

El pago a cuenta por las rentas de cuarta categoría, se determinará aplicando la tasa del 10% sobre la renta bruta mensual abonada o acreditada. Dicho pago se efectuará sin perjuicio de los que corresponda por rentas de otras categorías. Las retenciones efectuadas podrán ser aplicadas por los contribuyentes a los pagos a cuenta mensuales, y sólo estarán obligados a presentar declaración por el pago a cuenta mensual en los casos en que las retenciones no cubrieran la totalidad de dicho pago a cuenta.

Rentas de no Domiciliados de fuente peruana

En general los contribuyentes no domiciliados determinarán su impuesto en acuerdo a lo que se establece en cada categoría, sin embargo la ley establece que los contribuyentes no domiciliados en el país y las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, que desarrollen las siguientes actividades obtienen rentas netas de fuente peruana iguales a los importes que resulten por aplicación de los porcentajes que se establecen en el cuadro adjunto Nº 2, para cada una de ellas.

La renta por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país, se determinará deduciendo del valor de mercado de las acciones o participaciones que la empresa no domiciliada hubiera emitido como consecuencia del aumento de capital, su valor de colocación.

CUADRO ADJUNTO Nº 2

Perú: Presunción de Renta de fuente peruana de personas no domiciliadas		
Tipo de renta	Porcentaje de Aplicación	Base Imponible
Actividades de seguros.	7,00%	Primas
Alquiler de naves.	80,00%	Ingreso Bruto
Alquiler de aeronaves.	60,00%	Ingreso Bruto
Transporte entre la República y el extranjero, salvo que por reciprocidad con el tratamiento otorgado a líneas peruanas que operen en otros países, proceda la exoneración del Impuesto a la Renta.	1% ó 2% 1/	Ingreso Bruto
Servicios de Telecomunicaciones entre la República y el extranjero.	5,00%	Ingreso Bruto
Agencias internacionales de noticias.	10,00%	Remuneración Bruta
Distribución de películas cinematográficas y similares para su utilización por personas naturales o jurídicas domiciliadas.	20,00%	Ingreso Bruto
Empresas que suministren contenedores para transporte en el país o desde el país al exterior y no presten el servicio de transporte.	15,00%	Ingreso Bruto
Sobreestadia de contenedores para transporte.	80,00%	Ingreso Bruto
Cesión de derechos de retransmisión televisiva.	20,00%	Ingreso Bruto

1/ Será de 1% cuando se trate de transporte aéreo y 2% cuando se trate de fletamento o transporte marítimo.
Fuente: SUNAT
Elaboración Propia

Las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país están sujetas al Impuesto por sus rentas de fuente peruana con las tasas que se muestran en el cuadro adjunto Nº 3, y para las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando las tasas que se muestran en el cuadro adjunto Nº 4.

CUADRO ADJUNTO Nº 3

Perú: Tasas aplicables a las rentas de personas naturales no domiciliados por rentas de fuente peruana	
Tipo de renta	Tasa
Dividendos y otras formas de distribución de utilidades, salvo aquellas generadas por la reducción de capital.	4.10%
Rentas provenientes de enajenación de inmuebles.	30%
Los intereses, cuando los pague o acredite un generador de rentas de tercera categoría que se encuentre domiciliado en el país. 1/	4,99% ó 30%
Ganancias de capital provenientes de la enajenación de valores mobiliarios realizada fuera del país.	30%
Otras rentas provenientes del capital.	5%
Rentas por actividades comprendidas en la tercera categoría.	30%
Rentas de trabajo.	30%
Rentas por regalías.	30%
Rentas de artistas intérpretes y ejecutantes por espectáculos in vivo, realizados en el país.	15%
Otras rentas distintas a las señaladas en los incisos anteriores.	30%

1/ Será aplicable la tasa de 30% cuando entre las partes exista vinculación o cuando los intereses deriven de operaciones realizadas desde o a través de países o territorios de baja o nula imposición.
Fuente: SUNAT
Elaboración Propia

CUADRO ADJUNTO Nº 4

Perú: Tasas aplicables a las rentas de personas jurídicas no domiciliados por rentas de fuente peruana	
Tipo de renta	Tasa
Rentas de intereses provenientes de créditos externos, siempre que cumplan con determinados requisitos.	4,99%
Rentas de intereses que abonen al exterior las empresas de operaciones múltiples establecidas en el Perú, como resultado de la utilización en el país de sus líneas de crédito en el exterior.	4,99%
Rentas derivadas del alquiler de naves y aeronaves.	10,00%
Rentas por regalías.	30,00%
Dividendos y otras formas de distribución de utilidades recibidas de las personas jurídicas.	4.10%
Rentas provenientes de Asistencia Técnica.	15,00%
Rentas de espectáculos in vivo con la participación principal de artistas intérpretes y ejecutantes no domiciliados.	15,00%
Rentas provenientes de la enajenación de valores mobiliarios realizada dentro del país.	5,00%
Rentas de Intereses e incrementos de capital provenientes de bonos y otros instrumentos de deuda, depósitos o imposiciones efectuados en moneda nacional o extranjera; operaciones de reporte, pactos de recompra y préstamo bursátil y otros intereses provenientes de operaciones de crédito de las empresas.	4,99%
Otras rentas	30,00%

Fuente: SUNAT
Elaboración Propia

EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV)

Aunque el impuesto a las ventas en Perú tiene sus orígenes en el Impuesto a los Timbres Fiscales, que gravaba las ventas y de más transacciones que implicarán movimiento de fondos, el primer antecedente jurídico del Impuesto a las Ventas es el Decreto Ley No 19620 de 1972 vigente desde 1973, que sustituye al Impuesto de Timbres por un nuevo sistema tributario, curiosamente sin añadirle un nombre en especial, y que luego con las modificaciones introducidas fuera conocido como Impuesto a los Bienes y Servicios (IBS), nombre que se referenciaba en los considerandos, aunque se aplicaba sobre las Ventas, Servicios y Construcción. Este era un impuesto que en esencia nace como monofásico y gravaba la venta de bienes a nivel del fabricante o importador²³, pero que luego de algunas modificaciones en los años siguientes pasa a convertirse en uno plurifásico a nivel de productor, fabricante y mayorista.

Sin embargo, es a partir de 1982, con la vigencia del Decreto Legislativo N° 190, que se implementa el Impuesto General a las Ventas bajo la técnica del valor agregado y tal como hoy se conoce, y que además introduce un Impuesto específico a determinados bienes llamado Impuesto Selectivo al Consumo, estructurado como un impuesto monofásico vigente también hoy. Actualmente rige dicho impuesto el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e impuesto selectivo al consumo Decreto Supremo N° 055-99-EF del año 1999, con sus agregaciones y modificaciones hasta el presente.

CONFIGURACIÓN DEL IMPUESTO

En el Perú el IGV sigue el método de sustracción o diferencia sobre una base financiera y el impuesto se determina "impuesto contra impuesto" con crédito de tipo consumo, es decir que la legislación permite la deducción de la base imponible del crédito de impuesto originado por la adquisición de bienes de capital, íntegramente en el periodo de la compra.

De forma general, el Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones:

- La venta en el país de bienes muebles;
- La prestación o utilización de servicios en el país;
- Los contratos de construcción;
- La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.

El nacimiento de la obligación tributaria se da:

²³ Aunque se incluía un impuesto a nivel mayorista del 1% sin deducción alguna, pero que por el nivel de la tasa aplicable no causaba un significativo efecto piramidación.

- En la venta de bienes, en la fecha en que se emita el comprobante de pago o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurra primero. Tratándose de naves y aeronaves, en la fecha en que se suscribe el correspondiente contrato y tratándose de la venta de signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, en la fecha señalada en el contrato o en la fecha en que se perciba el ingreso o cuando se emite el comprobante de pago, lo que ocurra primero.
- En el retiro de bienes, en la fecha del retiro o en la fecha en que se emita el comprobante de pago, lo que ocurra primero.
- En la prestación de servicios, en la fecha en que se emita el comprobante de pago, o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero.
- En los casos de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos, en la fecha de percepción del ingreso o en la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio, lo que ocurra primero.
- En la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero.
- En los contratos de construcción, en la fecha en que se emita el comprobante de pago o en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial o por valorizaciones periódicas, lo que ocurra primero.
- En la primera venta de inmuebles, en la fecha de percepción del ingreso, por el monto que se perciba, sea parcial o total.
- En la importación de bienes, en la fecha en que se solicita su despacho a consumo.
- En la entrega de bienes a comisionistas, cuando éstos vendan los referidos bienes, perfeccionándose en dicha oportunidad la operación.
- En operaciones realizadas en la Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, en la fecha en que se emite la orden de entrega física del bien por la bolsa respectiva o en la fecha en que se emite la póliza correspondiente a la transacción final por la prestación del servicio.
- En el caso de adquisición de intangibles provenientes del exterior, en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero.
- En la importación temporal o la admisión temporal de bienes, en la fecha en que se produzca cualquier hecho que las convierta de temporal en definitiva.

La tasa del Impuesto General a las ventas para el 2013 es de 16%, sin embargo en consideración de que el Artículo N° 76 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal establece que el Impuesto de Promoción Municipal (IPM) grava con una tasa del 2% a las mismas operaciones afectas del Impuesto General a las Ventas y se rige por sus mismas normas, se considera que la tasa de gravamen que soporta el contribuyente por el Impuesto al Valor Agregado en el Perú es siempre el IGV sumado dos puntos porcentuales, es decir 18%, aunque formalmente se trate de impuestos distintos y con distinta destinación. La exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al Impuesto General a las Ventas.

Son sujetos del Impuesto en calidad de responsables solidarios:

- El comprador de los bienes, cuando el vendedor no tenga domicilio en el país.
- Los comisionistas, subastadores, martilleros y todos los que vendan o subasten bienes por cuenta de terceros, siempre que estén obligados a llevar contabilidad completa según las normas vigentes.
- Las personas naturales, las sociedades u otras personas jurídicas, instituciones y entidades públicas o privadas designadas como agentes de retención o percepción del Impuesto, por razón de su actividad, función o posición contractual o que se considere que se encuentran en disposición para efectuar la retención o percepción de tributos, y los agentes de percepción que causarían los importadores y/o adquirentes de bienes, quienes encarguen la construcción o los usuarios de servicios en las operaciones posteriores.
- En el caso de coaseguros, la empresa que las otras coaseguradoras designen, determinará y pagará el Impuesto correspondiente a estas últimas.
- El fiduciario, en el caso del fideicomiso de titulización, por las operaciones que el patrimonio fideicometido realice para el cumplimiento de sus fines.

El Impuesto que afecta a las importaciones será liquidado por las Aduanas de la República, en el mismo documento en que se determinen los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con éstos.

El Impuesto que afecta la utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados será determinado y pagado por el contribuyente en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

Los sujetos del Impuesto que efectúen conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas sólo podrán utilizar como crédito fiscal el Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, destinados a operaciones gravadas y de exportación. Cuando el sujeto no pueda determinar las adquisiciones que han sido destinadas a realizar operaciones gravadas o no con el Impuesto, el crédito fiscal se calculará proporcionalmente con el siguiente procedimiento:

- a) Se determinará el monto de las operaciones gravadas con el Impuesto, así como las exportaciones de los últimos doce meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito.
- b) Se determinará el total de las operaciones del mismo período, considerando a las gravadas y a las no gravadas, incluyendo a las exportaciones.
- c) El monto obtenido en a) se dividirá entre el obtenido en b) y el resultado se multiplicará por 100. El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.
- d) Este porcentaje se aplicará sobre el monto del Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones que otorgan derecho a crédito fiscal, resultando así el crédito fiscal del mes.

La proporción se aplicará siempre que en un periodo de doce (12) meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito fiscal, el contribuyente haya realizado operaciones gravadas y no gravadas cuando menos una vez en el período mencionado.

BIBLIOGRAFÍA

- Amaya Mantilla, Vicente, “Reforma sobre el Impuesto a la Ventas en Colombia a la luz de la decisión CAN 599” (12 de Julio de 2004), Temas de Derecho Tributario Contemporáneo, Bogotá, Colombia, 2006.
- Araque C, José Hilario: “La Retención en la Fuente en la Legislación Tributaria Colombiana”. Neiva. Colombia. Febrero de 2010
- Arias, Luis; Barreix, Alberto; Valencia, Alexis; Villela, Luís: “La armonización de los impuestos indirectos en la Comunidad Andina”, Banco Interamericano de Desarrollo, Departamento de Integración y Programas Regionales, Buenos Aires, 2005.
- Ávila Mahecha, Javier: “Distorsiones en el Impuesto sobre la Renta causada por la retención en la fuente”. DIAN. Cuaderno de Trabajo N° 034 Agosto de 2009.
- Barra, Patricio, “Simplicidad de los Sistemas de Imposición: El Caso de Chile”, EUROSOCIAL, Buenos Aires, Argentina, 2006.
- Benchimol, Mariano; Marcelo; Bustinduy, Marceloy y Grenabuena, Silvia R.: “IVA. Análisis integral”. 5a ed. Buenos Aires Aplicación Tributación S.A. Buenos Aires. 2007.
- Benegas Lynch, Alberto y Dania, Roberto. “Sistemas tributarios: Un análisis en torno al caso Argentino”. Revista Libertas 33. Instituto Universitario ESEADE. 2000.
- BID: “Estado de la Administración Tributaria 2006 – 2010”. BID. Washington DC. 2013.
- BID: Recaudar “recaudar No Basta: Los impuestos como instrumento de desarrollo”. Desarrollo en las Américas. BID. Washington DC. 2013.
- Caravaca, Jimena, Estado, economía y economistas: “El caso del Impuesto a la Renta en la Argentina”, 1890-1932. Tesis de Maestría en Diseño y Gestión de Políticas y Programas Sociales, FLACSO Argentina. 2008.
- Castañola, Horacio: “La Aplicación de regímenes de retención y Sustitución en el IVA”. Dirección General Impositiva. 2005.
- CEPAL: Panorama fiscal de América Latina y el Caribe: “Reformas tributarias y renovación del pacto fiscal”. Santiago. 2013.
- Cetrángolo, Oscar; Gómez Sabaini, Juan C.: “La imposición en la Argentina: Un análisis de la imposición a la Renta, a los Patrimonios y otros tributos considerados directos”. CEPAL. División de Desarrollo Económico. Santiago de Chile. 2009.
- Departamento Nacional de Planeación de Colombia: “Las reformas tributarias en Colombia durante el siglo XX”. Colombia. 2002.
- Díaz Gálvez, Ali Milagros: “La Política Tributaria en el Perú de 1930 a 1948. De los impuestos indirectos a los impuestos directos”. Tesis de obtención de Grado. Pontificia Universidad Católica del Perú. Diciembre, 2007.
- EUROSTAT: “Taxations Trends in The European Union”. European Comission. 2012.
- Falcón y Tella, Ramón: “Tendencias Actuales en los Criterios de Sujeción al Tributo: Hacia la Territorialidad”. Crónica Tributaria. Universidad Complutense de Madrid. España. 2001.
- García-Herrera Blanco, Cristina; Torrejón Sanz, Lucía; Alonso San Alberto, Diana y Del Blanco García, Álvaro: “Estudio comparado de los sistemas tributarios en américa latina. Instituto de Estudios Fiscales”. Ministerio de Economía y Hacienda. 2010.

- Jiménez, Juan Pablo; Sabaini, Juan carlos: “El papel de la Política Tributaria frente a la Crisis Global: Consecuencias y Perspectivas”. CEPAL.- Montevideo. 2009.
- Jorge Gaggero, Jorge y Grasso, Federico: “La cuestión tributaria en argentina, la historia, los desafíos del presente y una propuesta de reforma”. CEFIDAR. Documento de Trabajo N° 5. Argentina. Julio de 2005.
- Jorratt. Michael: “Evaluando la equidad vertical y horizontal en el impuesto al valor agregado y el Impuesto a la Renta: El impacto de reformas tributarias potenciales. Los casos del Ecuador, Guatemala y el Paraguay”. Serie Macroeconomía del Desarrollo N° 113. CEPAL. Chile. 2011.
- Juan Pablo Jiménez, Juan Pablo; Gómez Sabaini, Juan Carlos: “El papel de la política tributaria frente a la crisis global: Consecuencias y perspectivas”. CEPAL. Montevideo. 2009.
- López Martínez, Carmen Del Rocío: “Análisis de la incidencia de la recaudación del impuesto al valor agregado en el Ecuador”. Tesis de obtención de Grado. Universidad Andina Simón Bolívar. 2010.
- Loreth Fajardo-Calderón, Constanza; Suárez Amaya, Dora Cecilia: “Análisis comparativo del sistema de “Retención en la Fuente” para el recaudo del Impuesto de Renta en Colombia y en España”. Criterio Libre Vol. 9 No. 15. Bogotá (Colombia) Julio-Diciembre 2011.
- Loreth Fajardo-Calderón, Constanza; Suárez Amaya, Dora Cecilia: “Los impuestos en la época de la Independencia, su impacto social, evolución e implicaciones en el sistema tributario actual”. Criterio Libre Vol. 10 No. 16. Bogotá (Colombia). Enero-Junio 2012.
- Muñoz Montoya, María Consuelo: “Efectos recaudatorios de los anticipos en el Impuesto sobre la Renta”. DIAN. Cuaderno de Trabajo N° 038 Diciembre de 2009.
- Paz, Juan J. y Cepeda, Miño: “Deuda histórica e Historia inmediata en América Latina”. Editorial Abya Yala. 1ra edición. Ecuador. 2004
- Pecho, Miguel: “Regímenes Simplificados de Tributación para Pequeños Contribuyentes en América latina”. CIAT. Panamá. 2012.
- Quezada Fonseca, José Luis: “El Impuesto Sobre la renta”. Escuela de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Tesis de obtención de Grado Académico. 1958.
- Quichimbo Aguirre, Jimmy: “Análisis del Impuesto a la Renta Corporativo y sus efectos en las empresas en el Ecuador”. Tesis de obtención de Grado Académico. Facultad de Ciencias Administrativas. Universidad de Guayaquil. Febrero 2008
- Roca, Jerónimo: “Tributación directa en Ecuador. Evasión, equidad y desafíos de diseño”. Serie Macroeconomía del Desarrollo N° 85. CEPAL. Chile. 2009.
- Sánchez Román, José Antonio: “El poliedro de la igualdad. Nociones de justicia impositiva en el Brasil y la Argentina en las décadas de 1920 y 1930”. Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani. Tercera serie, núm. 28, 2do. Semestre 2005.
- Tanzi, Vito; Zee, Howell: “La política tributaria en los países en desarrollo”. FMI. Washington. 2001.
- Tiburcio Rodríguez, Alejandro: “Comentarios al Impuesto sobre el Valor Agregado”. Tesis de obtención de Grado. Universidad Veracruzana. México. 1969.

- Zuluaga Salazar, Sandra; Muñoz Montoya, María Consuelo: “Efectos de la Política Fiscal del presidente Guillermo León Valencia Muñoz Periodo 1962 – 1966 Frente al Déficit Fiscal y la Evasión de Impuestos”. Universidad Autónoma de Occidente. Tesis de Obtención de Grado Académico. Santiago de Cali. 2007.

Páginas WEB:

<http://www.afip.gov.ar/home/index.html>

<http://home.sii.cl/>

<http://www.dian.gov.co/>

<http://dgt.hacienda.go.cr/Paginas/inicio.aspx>

<http://www.sri.gob.ec/web/guest/home>

http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/home.asp

<http://www.sunat.gob.pe/>